

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA UNAN-LEON.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.



MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

EL CRIMEN ORGANIZADO Y SUS DELITOS CONEXOS CONFORME A LA LEY 735. LEY DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INCAUTADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS.

Elaborado por:

Eyling Yossary Molina Reyes.

Marianadelia Acevedo Estrada.

Tutor: MSc. Juan Pablo Medina Rojas.

León, Nicaragua, Abril del 2013



Agradecimiento.

Son muchas las personas especiales a las que nos gustaría agradecer, por su amor, amistad, apoyo, ánimo, y compañía en las diferentes etapas de nuestras vidas. Algunas están aquí con nosotras y otras en los recuerdos y en el corazón. Sin importar en donde estén o si alguna vez llegan a leer estas palabras, queremos darles las gracias, por formar parte de nuestras vidas, por todo lo que nos han brindado, pero nuestro mayor agradecimiento es:

A Dios.

Por permitirnos llegar hasta este punto, y habernos dado salud, fortaleza y valor para lograr nuestros objetivos.

A nuestros Padres.

Por habernos apoyado en todo momento, por sus sabios consejos, sus valores, por la motivación constante que nos ha permitido ser personas de bien, pero más que nada por su amor, esfuerzos y confianza.

A nuestros Amigos y Personas que estuvieron a nuestro lado.

Porque siempre hemos contado con ustedes, por el apoyo incondicional, por todas las palabras de aliento. En especial al Lic. Horacio Laínez.

A nuestros Profesores.

No solo a los profesores que estuvieron en el proceso dentro de lo cual fue nuestra carrera, sino a todos lo de nuestras vidas, porque cada uno de ellos aportó a formar parte de lo que hoy somos, son parte fundamental de este crecimiento, como personas y como estudiantes. ¡Gracias por brindarnos todos sus conocimientos! En especial a nuestro tutor Msc. Juan Pablo Medina Rojas, y nuestro metodólogo Doctor Denis Iván Rojas.

¡Gracias a todos ustedes que son parte fundamental en nuestra vida, ya que sin el apoyo que ustedes nos brindan, esto, hoy en día no sería posible!



Dedicatoria.

Decido este Trabajo Monográfico

A Dios, por ser mi todo.

A mis padres, William Molina y Eyling Reyes. Por ser dos pilares fundamentales en vida, por sus esfuerzos, sacrificios y sobre todo, por estar siempre a mi lado.

A ti Hermana Keiry Lisbeth Molina Reyes, por ser la hermana que eres, la amiga, la compañera de siempre.

A Marianadelia Acevedo Estrada, por ser mi gran amiga con la que he compartido muchas experiencias, y una de ellas, realizar este trabajo monográfico.

Eyling Yossary Molina Reyes.

Dedico este Trabajo Monográfico

A Dios, mi guiador y protector en todo momento.

A mis padres, Mariano Acevedo Baldelomar y Rosadelia Estrada Santamaría, quienes me han llevado a lo largo de mi vida por el camino del bien, gracias padres por sus sacrificios, dedicación y apoyo incondicional en todo momento.

A mi Tío Hernán Estrada Santamaría, quien ha sido un ejemplo para mí a seguir, por todos sus frutos logrados producto de su esfuerzo y dedicación en el ejercicio de esta bella y difícil profesión.

A Eyling Yossary Molina, mi compañera y sobre todo amiga incondicional con quien he compartido una bonita amistad y esta maravillosa experiencia de realizar este trabajo monográfico juntas.

Marianadelia Acevedo Estrada.



ÍNDICE.

Introducción	1
CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES DEL CRIMEN ORGANIZADO Y SUS DELITOS CONEXOS CONFORME A LA LEY 735.	5
1.1- Evolución histórica del crimen organizado.....	5
1.2- Marco conceptual.....	16
1.2.1 Crimen organizado y mafia.....	16
1.2.2 Naturaleza jurídica y características del crimen organizado.	18
1.2.3 Precisiones terminológicas establecidas en la ley 735.....	21
1.2.4 Principales actividades del crimen organizado.....	26
CAPITULO II: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO PARA PREVENIR, DETECTAR, INVESTIGAR, PERSEGUIR, Y PROCESAR LOS DELITOS, RELACIONADOS AL CRIMEN ORGANIZADO.	28
2.1- Consejo nacional contra el crimen organizado	28
2.2- Procedimiento para la incautación o retención, identificación y destrucción de plantaciones y otras sustancias controladas	34
2.2.1 Identificación presuntiva.....	34
2.2.2 Remisión al ministerio público	34
2.2.3 Destrucción de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas	35
2.2.4 Incautación de plantas.....	36
2.2.5 Intervención del ejército de Nicaragua.....	36
2.3- Medidas procedimentales	37



2.3.1 Retención, incautación, secuestro y ocupación de objetos productos o instrumentos	37
2.3.2 Levantamiento del sigilo bancario financiero y tributario	38
2.3.3 Medidas precautelares en la investigación	38
2.3.4 Resolución judicial sobre las medidas precautelares	39
2.3.5 Medidas cautelares	40
2.3.6 Medidas sobre aeropuertos, pistas de aterrizaje y aeronaves	40
2.3.7 Allanamiento	41
2.3.8 Asuntos de tramitación compleja	42
2.3.9 Del acuerdo y prescindencia de la acción penal	42
2.3.10 Principio de vinculación	43
2.4- Unidad administradora de los bienes incautados, decomisados y abandonados.....	43
2.5- Interceptación de comunicaciones	47
2.6- Medidas especiales para las personas sujetas a protección	49
2.6.1 Autoridades competentes para aplicar las medidas.....	50
2.6.2 Medidas de protección, medidas adicionales, policiales y penitenciarias, medidas de los tribunales, medidas del ejército de Nicaragua y de la solicitud de las medidas de protección	51
2.6.3 Atribuciones de la policía nacional sobre personas protegidas	53
2.6.4 Revisión de medidas y terminación de medidas de protección aplicadas a nivel nacional e internacional	54
2.7- Actos investigativos especiales	56
2.8- Procesos de juzgamiento	60



2.9- Cooperación internacional y asistencia judicial recíproca.....	61
2.9.1 Obligación de colaborar.....	61
2.9.2 Actos de cooperación y asistencia internacional	61
2.9.3 Tramite de cooperación o asistencia	63
2.9.4 Formalidades de prueba	63

CAPITULO III: DELITOS GRAVES TIPIFICADOS COMO PARTE DEL CRIMEN ORGANIZADO, SEGÚN LA LEY 735

3.1- Análisis típico	64
3.1.1 Crimen organizado	64
3.1.2 Lavado de dinero	65
3.1.3 Financiamiento ilícito de estupefacientes psicotrópicos y sustancias controladas.....	69
3.2- Terrorismo	70
3.3- Financiamiento al terrorismo.....	70
3.4- Secuestro extorsivo	71
3.5- Asesinato	71
3.6- Trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción.....	72
3.7- Tráfico de migrantes ilegales.....	72
3.8- Tráfico ilícito de vehículos.....	73
3.9- Tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos	73
3.10- Tráfico ilícito de armas	74
3.11- Defraudación aduanera y contrabando.....	75
3.12- Delito contra el sistema bancario y financiero	75



3.13- Estafa agravada	77
3.14- Falsificación de moneda.....	78
3.15- Tráfico ilegal del patrimonio cultural	79
3.16- Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago	79
3.17- Promoción del turismo con fines de explotación sexual	80
3.18- Manipulación genética y donación de células.....	81
3.19- Manipulación genética para producción de armas biológicas	81
3.20- Delito de piratería.....	82
3.21- Cohecho cometido por autoridad, funcionario o empleado público; cohecho cometido por particular; requerimiento o aceptación de ventajas indebidas por un acto cumplido u omitido; enriquecimiento ilícito; soborno internacional; tráfico de influencias; peculado; fraude; exacciones; negocios incompatibles con el destino; uso de información reservada; y tercero beneficiado	83
3.22- Prevaricato y obstrucción de justicia	88
3.23- Corte aprovechamiento y veda forestal.....	89
3.24- Estudio de un caso real de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas y crimen organizado.....	90
CONCLUSIÓN	108
RECOMENDACIONES	109
FUENTES DEL CONOCIMIENTO	110
ANEXOS	112



INTRODUCCIÓN

La criminalidad es tan vieja como la historia de la humanidad desde los contrabandistas y el negocio ilícito de la seguridad y protección de la antigua Roma pasando por todo el entramado de las estructuras que florecieron con la piratería en el siglo XVII hasta llegar a los delincuentes actuales.

El crimen organizado es un complejo abanico de organizaciones que compiten o cooperan entre sí, se fragmentan, son estables, locales y multinacionales, es un ente poderoso que crece y es conexo, porque siempre está acompañado por otro delito.

En el caso de Nicaragua, por su posición geográfica resulta atractiva para las organizaciones delictivas que operan en América Latina, y es el motivo por el cual nuestra legislación se ve en la necesidad de regular el crimen organizado a través de la Ley 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los bienes Incautados, Decomisados y Abandonados.

Por ello, hemos decidido desarrollar un estudio al respecto, considerando la vigencia que tiene el tema del Crimen Organizado, así como la importancia de que existan normas que regulen el comportamiento de los individuos al cometer dichos ilícitos, siendo por tanto nuestra **Justificación.**

El crimen organizado no parecía ser en Nicaragua un tema que podría acaparar nuestros titulares, un tema del que escuchábamos u observábamos casos reales con frecuencia. Nos enfocábamos más en los actos delictivos cometidos por carteles mexicanos, el narcotráfico en Colombia, y un sinnúmero de delitos tipificados como crimen organizado en otros países Centroamericanos. Para este delito no existen límites en la



necesidad de mantener un equilibrio en este negocio de característica Internacional, por lo tanto no podríamos decir que Nicaragua, está excluida del crimen organizado y sus delitos conexos.

Para poder tener los resultados esperados nos hemos planteado como **Objetivo General:** Estudiar el fenómeno de crimen organizado y sus delitos conexos de conformidad a la Ley 735. De dicho objetivo hemos elaborado los **Específicos:** Indagar sobre la evolución histórica del crimen organizado, sus características y sus principales actividades, Determinar las Funciones y Atribuciones del Estado para prevenir, detectar, investigar, perseguir y procesar los delitos relacionados al crimen organizado, y por último, Analizar jurídicamente los delitos más comunes de crimen organizado y sus delitos conexos.

Como **Preguntas de Investigación** establecemos las siguientes: ¿En qué consiste el crimen organizado?, ¿Cuáles son los delitos conexos tipificados como parte del crimen organizado en Nicaragua?, ¿De qué manera regula la Ley 735 el delito de crimen organizado?

El **Método** utilizado persigue la finalidad de hacer un estudio descriptivo y analítico por cuanto exponemos de forma detallada en que consiste el fenómeno del crimen organizado y los delitos conexos, además explicamos las características del fenómeno descomponiéndolo en cada una de sus partes, logrando así determinar un concepto claro del mismo.

Entre las **Principales Fuentes** utilizadas mencionamos las **Primarias:** Constitución Política de la Republica de Nicaragua, Código Penal de la República de Nicaragua, Código Procesal Penal de Nicaragua y Ley número 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados Decomisados y Abandonados.



Entre las **Fuentes Secundarias** hacemos referencia: PEREZ AROSTEGUI, Damaris del Rosario y PEREZ MANTILLA, Hermes Ricardo. Trabajo Monográfico, Legitimidad de la Narco Guerra en México y sus efectos en Centroamérica, CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho. CELIS, Agustín. La Historia del Crimen Organizado, DALL'ANESE RUIZ, Francisco. “La huella de los zopilotes”, GONZALEZ MORENO, Rafael. Enfoque Criminológico del Crimen Organizado, MEDINA ROJAS, Juan Pablo .Guía de orientación práctica para la iniciación del proceso Penal Nicaragüense, MILAN HERNANDEZ, Jairo. El Crimen Organizado en América Latina y el Caribe: Mapeo del caso Centroamericano. Programa de Cooperación en seguridad Regional en: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, PEREZ FLORES, Carlos. Génesis y Evolución Histórica del Crimen Organizado, Modulo de Crimen Organizado y Política, RIVERA CLAVERIA, Julio. El crimen organizado, SOLIS, Luis Guillermo y ROJAS ARAVENA, Francisco. Crimen Organizado en América Latina y el Caribe, y UBERTONE, Fermín Pedro. Como hacer una Monografía Jurídica consejos prácticos para estudiantes.

Otras fuentes mencionadas son las Fuentes Terciarias: tales como información proveniente de internet, documentos electrónicos y páginas web.

Este trabajo por cuestiones metodológicas se ha **Subdividido en Tres Capítulos:** El primer capítulo establecemos las consideraciones generales, evolución histórica, precisiones terminológicas y las principales actividades del crimen organizado. En el Segundo Capitulo nos enfocamos en Las funciones y atribuciones del Estado para prevenir, detectar, investigar, perseguir, y procesar los delitos, relacionados al crimen organizado. En el tercer capítulo abordamos los Delitos graves tipificados



como parte del crimen Organizado, según las ley 735. De este capítulo se desglosa un análisis típico de tres delitos como lo son: crimen organizado, lavado de dinero y financiamiento ilícito de estupefacientes psicotrópicos y sustancias controladas. Por ser considerados los delitos de mayor relevancia y por último pero no de menor importancia presentamos el estudio de un caso real del delito de Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas y crimen organizado, para darle como un punto final a nuestro trabajo Monográfico.



CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES DEL CRIMEN ORGANIZADO Y SUS DELITOS CONEXOS CONFORME A LA LEY 735.

1.1- Evolución histórica del crimen organizado.

“El dato más antiguo que se tiene, sobre crimen organizado es que dichas organizaciones empiezan con mayor fuerza por vez primera en Sicilia en 1658, pero el concepto como tal de crimen organizado surge en Estados Unidos, identificado con la manera en que diversas instituciones de seguridad de este país han concebido a la delincuencia profesional y comenzó a emplearse en 1919, entre los miembros de la comisión de crimen de Chicago, inicialmente aludía a una “clase criminal” dedicada al desarrollo de actividades ilícitas, con impunidad ante el gobierno incluso con simpatía popular, pero a finales de los años veinte y principio de los treinta, el termino dejo a aplicar una amorfa “clase criminal”, para comenzar a equiparle con “sindicatos del crimen”, “gangs”, “organizaciones criminales”, entre otras denominaciones; Hasta llegar al punto en que los conceptos de crimen organizado y mafia italiana, virtualmente se volvieron sinónimo”¹. Luego el crimen organizado se hizo común en toda Italia con la MAFIA ítaló norteamericana que nació en Sicilia, desde entonces los jóvenes sicilianos sólo tuvieron tres alternativas: pelear contra el nuevo invasor, emigrar a EEUU o ingresar en la Mafia. Dichos miembros estaban obligados a guiarse según un rígido código de conducta, llamado Omerta², y en poco tiempo llego a convertirse en la más fabulosa organización del planeta.

¹ PEREZ FLORES, Carlos. Génesis y Evolución Histórica del Crimen Organizado, Modulo de Crimen Organizado y Política, (2011), Ciudad de Guatemala, Guatemala. Pág. 10.

² Omerta: Código de conducta que exigía evitar cualquier contacto o cooperación con las autoridades. grupo de reglas, en la cuales cualquier traición a la familia se pagaba con la muerte.



“La mafia ante su auge e imperio, sobre todo con la mafia de la Cosa Nostra; estuvo a punto de ser erradicada por el gobierno italiano a través de Benito Mussolini³ quien intentó controlar a la Mafia, pero dichos planes se vieron frustrados con la detonación de la Segunda Guerra Mundial, en donde la mafia jugo un papel importante y volvió a florecer. Debido a que Mussolini intento erradicar y controlar a las mafias, sobre todo a la Cosa Nostra, sus miembros y operaciones de la organización tuvieron que emigrar y mover sus intereses a los Estados Unidos”⁴.

Ya instalados en los Estados Unidos comienzan a través de una serie de actos ilícitos a convertirse en una sociedad fuertemente poderosa y a consolidarse como una fuerza de poder en ese país, sobre todo en la ciudad de Chicago al realizar exitosos negocios y ver la manera de obtener dinero fácil. Se empiezan a organizar grupos o familias quienes controlaban a las ciudades más importantes y surge así un nuevo líder llamado Los Capos de la Mafia, quien vendría a darle a la mafia o crimen organizado un giro total. Al Capone es probablemente en la historia del mundo uno de los gánster más famoso, el nació en 1899 en New York, de padres inmigrantes de Nápoles, Italia. En 1927 a los 28 años, Al Capone se había apoderado de Chicago, modernizo y organizo a las grandes familias de las mafias de los Estados Unidos, y se le conoce como uno de los pilares de las mafias modernas de los años de 1930. *“Entre las operaciones de Capone, además de sus gastos personales, debía pagar a policías, políticos, inspectores, periodistas y abogados sumamente necesarios, mantenía a cientos de sus “soldados” como denominaba a sus sicarios, decenas de edificios, apartamentos y una numerosa flota de vehículos. Sólo en políticos, jueces y*

³ Presidente de la Republica Social Italiana en 1943.

⁴ Ibídem. Pág. 13



policías corruptos invertía 15 millones de dólares anuales y le quedaba una renta anual de 30 millones de dólares”⁵.

Es con la masiva migración de la población siciliana hacia Estados Unidos, que fue constituida la "Cosa Nostra Americana", y al poco tiempo toma el papel más relevante del crimen organizado en los Estados Unidos, pero es preciso aclarar que la "Cosa Nostra Americana" no es sino un apéndice de la "Cosa Nostra Siciliana". Posteriormente este sistema delictivo alentó la venida de otras organizaciones criminales y fue expandiéndose a países limítrofes de los EE.UU, así como a las islas del Caribe, y países sudamericanos como Colombia. Donde la historia comienza con Pablo Emilio Escobar Gaviria quien nace el 1 de diciembre de 1949, fue un empresario, político y narcotraficante colombiano, fundador y líder del cartel de Medellín.

Los comienzos de Escobar en el crimen organizado se dieron lenta pero inexorablemente y a lo largo de su carrera criminal, se valió de una extraña mezcla de violencia, sangre, paternalismo y filantropía para lograr sus fines. Mientras, por un lado, eliminaba sin piedad a sus competidores, ordenaba asesinatos, estimulaba intrigas o conspiraba contra figuras influyentes de la política o el gobierno, por el otro, regalaba sándwiches a los mendigos, erigía casas para los pobres de Medellín o construía canchas de fútbol para los niños, lo que le proporcionaba un fuerte apoyo popular en los barrios pobres de la ciudad. Escobar comenzó con pequeños timos y hurtos; al contrario de lo que se decía, no tenía un negocio de bicicletas ni robaba lápidas para revenderlas, ya que era creyente desde muy pequeño, y esto hacía que tuviese respeto a los espíritus. Años más adelante se involucró en el tráfico de marihuana hacia los Estados Unidos, primero actuaba como intermediario que compraba la pasta de coca en Colombia,

⁵ *Ibidem*. Pág. 14.



Bolivia y Perú, y luego vendiéndola a traficantes que la llevaban a Estados Unidos. En la década de 1970 se convirtió en una pieza clave para el tráfico internacional de cocaína y fue apodado “El Zar de la cocaína”, se adueñó de pistas, rutas, laboratorios y monopolizó el comercio ilegal desde la producción hasta el consumo. Posteriormente con el comercio de la cocaína hizo la fortuna más grande de su país y una de las más grandes del mundo acumulando unos 25 mil millones de dólares y llegó a ser el séptimo hombre más rico del mundo. Fue dueño de una de las haciendas más extensas de Colombia, llamada Hacienda Nápoles, que se convirtió en su centro de operaciones. Es difícil calcular la totalidad de sus bienes raíces como edificios, oficinas, fincas, y casas, pero si se calculan más de 500 predios de su propiedad; también poseía helicópteros, motocicletas, lanchas y varias avionetas para transportar la droga a través de la difícil geografía colombiana.

En la década de los 80 se detecta una fuerte alianza entre la “Cosa Nostra Americana” y “El Cartel de Medellín”. En 1981 El Cartel de Medellín fundó el grupo M.A.S⁶ como respuesta a los secuestros y acciones guerrilleras en su contra. *“Las autoridades vinculan a Escobar con el asesinato de más de 10,000 personas, en medio de la sangrienta guerra que lo enfrentó al estado desde 1984, y su organización fue la responsable del estallido de 250 bombas y de cientos de ataques sicaríales”*⁷. Escobar, se constituyó en el criminal más buscado del mundo a comienzos de los años 1990; cae preso y en julio de 1992 tras fugarse de la cárcel, el gobierno de Colombia destinó recursos para conformar el bloque de búsqueda y recapturarlo, un cuerpo conformado por la Policía Nacional, el ejército y cuerpos antidroga de Estados Unidos, que se dieron la tarea de

⁶ MAS (Muerte a Secuestradores), fue fundado en 1981 por el Cartel de Medellín. de acuerdo con documentos de la Brigada Antidroga de los Estados Unidos (DEA, Drug Enforcement Administration).

⁷ CELIS, Agustín. La Historia del Crimen Organizado (2011), Editorial Libsa. Ciudad de Guatemala, Guatemala Pág. 10.



localizar a Escobar hasta que, después de un año de intensas labores de inteligencia, el 2 de diciembre de 1993, rastrearon seis llamadas que Escobar le hizo a su hijo, Escobar al estar acorralado intentó escapar, pero le propiciaron dos disparos en la espalda en un barrio de Medellín, donde fue abatido⁸. Su muerte generó distintas reacciones, a su entierro asistieron miles de personas, en su mayoría de los barrios pobres de Medellín. *“Pero la prensa y el gobierno lo consideraron un triunfo en la lucha contra las drogas y el principio del fin del tráfico de estupefacientes, lo cual no sucedió ya que después de la muerte de Escobar paramilitares, guerrilleros y grupos de delincuencia organizada conocidos como bandas criminales se disputan el negocio del narcotráfico y están diseñados sobre principios racionales de gestión, típicos de cualquier industria lícita, como son la especialización y la diversión del trabajo, esto no excluye la posibilidad de que dichas organizaciones estén influidas también por relaciones de consanguinidad”*⁹.

En México la historia del Crimen Organizado es más reciente, se encuentra al término de la segunda guerra mundial donde se consolida y es así que se crean asociaciones delictuosas que luchan contra el gobierno y hacen pacto con otros grupos para ampliar sus actividades. Ya para 1990, va cobrando importancia y avanzando de manera rápida al punto que son los carteles Mexicanos quienes van dominando la totalidad del mercado de drogas en EEUU, siendo los principales carteles: Cártel del Golfo, Cartel de Tijuana, Cártel de Sinaloa, Cártel de Juárez, Cártel de los Beltrán Leyva, Cártel de La Familia, Los Caballeros Templarios, Los Zetas y Los Negros¹⁰.

⁸ Ver ANEXO II

⁹ Ibídem. Pág. 11.

¹⁰ PEREZ AROSTEGUI, Damaris del Rosario y PEREZ MANTILLA, Hermes Ricardo Trabajo Monográfico, Legitimidad de la Narco Guerra en México y sus efectos en Centroamérica: Periodo 2006-2010, (2011), UNAN León, Nicaragua, Pág. 32.



Probablemente esto es lo que explica porque en el área norte de Centroamérica el fenómeno de las “maras”¹¹ adquiere una importancia muy grande además de su gran conexión con el crimen organizado. Recientemente la Interpol¹² difundió cifras del total número de miembros de las pandillas en Honduras, Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, y se acercan a los sesenta y nueve mil. Hoy el problema ha crecido hasta el punto de que los miembros de las pandillas son acusados de tráfico, trata de personas, tráfico de armas, narcotráfico y secuestro. Estas bandas se convierten en sofisticadas pandillas transnacionales que utilizan las últimas comunicaciones tecnológicas, se mueven con facilidad dentro y fuera de los más lucrativos mercados ilegales, abiertamente desafiando las autoridades fronterizas, y manteniendo todo tipo de alianzas delictivas.

Los miembros de las pandillas en Centroamérica no son homogéneos. No hay tipología aplicable a todos los pandilleros o miembros de pandillas, y no todas las bandas tienen los mismos objetivos o participan en el mismo tipo de actividades o con el mismo nivel de violencia. Aunque cada país tiene su propia problemática relacionada a estas pandillas, los factores que impulsan la actividad de las pandillas en toda la región se encuentran la falta de oportunidades de educación, problemas económicos, las zonas urbanas marginadas, violencia, la desintegración de la familia,

¹¹ MARAS O PANDILLAS. derivado del latín pandus, curvado. es un grupo de personas que sienten una relación cercana, o íntima e intensa entre ellos, por lo cual suelen tener una amistad o interacción cercana con ideales o filosofía común entre los miembros. Este hecho les lleva a realizar actividades en grupo, que puede ir desde salir de fiesta en grupo hasta cometer actos violentos o delictivos. También puede ser utilizado como sinónimo de trampa. En algunos países como El Salvador, Honduras, y Guatemala, también se utiliza el término Mara como sinónimo de pandilla. Aunque en sus comienzos representaba a los obreros, especialmente en el Reino Unido, con el tiempo el término ha adquirido una connotación negativa, especialmente en Iberoamérica, ya que su uso comúnmente se refiere a grupos, bandas o tribus urbanas que habitualmente realizan acciones violentas contra otras personas o como sinónimo de una organización o afiliación criminal.

¹² INTERPOL (Organización Internacional de Policía Criminal) es la mayor organización de policía internacional, con 190 países miembros, por lo cual es la segunda organización internacional más grande del mundo, tan sólo por detrás de las Naciones Unidas. Creada en 1923, apoya y ayuda a todas las organizaciones, autoridades y servicios cuya misión es prevenir o combatir la delincuencia internacional.



fácil el acceso a las drogas y las armas de fuego, e ineficaces sistemas de justicia. Las pandillas realizan negocios internacionalmente, con participación en secuestro, robo, extorsión, asesinatos, el tráfico de personas y el contrabando a través de las fronteras.

La ubicación y diversidad de accidentes geográficos que presenta la región centroamericana, así como una cultura enraizada en la violencia como medio para atender conflictos cotidianos, le endosan un perfil propicio para el canje y tráfico de las armas de fuego y la violencia urbana asociadas a las mismas. Como zona de tránsito de varios tipos de contrabando, puente para las operaciones del crimen organizado, presencia de pandillas juveniles armadas, una historia de conflictos armados bastante reciente y debilidad institucional, es una subregión donde la problemática por muertes, lesiones e intimidación a causa de armas es considerable. Y se registra una creciente inseguridad urbana, motivada por la operación criminal y altamente violenta de pandillas juveniles (maras) que se presenta fundamentalmente en Guatemala y El Salvador, y en menor medida en Honduras y Nicaragua. Es decir el nivel de violencia comprende principalmente a los países del llamado Triángulo Norte, que son Guatemala, Honduras y El Salvador; y otros asociados al resto de la región, conformado por Nicaragua, Costa Rica y Panamá. Es evidente a través de la historia que todos estos países, y en especial sus grandes ciudades, son presa de alta inseguridad y violencia, ligada a procesos sistemáticos de desigualdad y exclusión social. La Centroamérica del Triángulo Norte presenta características propias de posconflicto ya que persiste un alto circulante de armas y municiones y una creciente inseguridad urbana motivada, especialmente, por la operación criminal y altamente violenta de las maras o pandillas juveniles.



Por su parte Nicaragua, Costa Rica y Panamá presentan un panorama distinto. En estos países el tema de las armas no aparece con la misma fuerza en la agenda pública, dado que es subsumido por los tópicos de violencia y seguridad en general. Las armas de fuego y las municiones no son percibidos públicamente como problemas per se, a pesar de sus manifestaciones de violencia social intimidación, violencia intrafamiliar y extorsión. Sin embargo, lo característico de estos países es su papel de puente y embarque de cargamentos de armas procedentes desde el resto de Centroamérica hacia Colombia como parte de un intercambio que le depara a las redes criminales acceso al lucrativo comercio ilegal de narcóticos.

Centroamérica se ha convertido en punto de trasbordo para la droga y refugio para organizaciones que dirigen redes de prostitución, contrabando de inmigrantes, falsificación, desviación de mercancías y otras actividades delictivas con un mínimo de interferencia estatal. Toda la región ha sido inundada por las cantidades de dinero proveniente del narcotráfico, que se introduce en el sistema financiero y proporciona los medios para corromper a funcionarios, la policía y el ejército. Esta región sigue utilizándose como zona de tránsito y reexpedición de las remesas de drogas ilícitas, en especial de cocaína, procedentes de países de América del Sur, fundamentalmente de Colombia, y destinadas a los Estados Unidos y Europa. *“Se calcula que el 88% de la cocaína que ingresa en los Estados Unidos ha pasado por América Central”*¹³.

“Los grupos delictivos que se dedican al narcotráfico prefieren el corredor centroamericano ya que algunas zonas que están menos vigiladas por la policía, como el Parque Nacional Laguna del Tigre en Guatemala, la Mosquitia en Honduras y la costa atlántica de Nicaragua, y estas son

¹³ SOLIS, Luis Guillermo y ROJAS ARAVENA, Francisco. Crimen Organizado en América Latina y el Caribe, (2008), Editorial Catalonia, Santiago, Chile, Pág. 10.



*utilizadas por los narcotraficantes para reabastecer de combustible a sus aviones, embarcaciones, reacondicionar y almacenar drogas. Se utiliza a Guatemala como zona de aterrizaje de las aeronaves particulares que pasan cocaína clandestinamente de Colombia a los Estados Unidos, también se utiliza como zona de reexpedición de remesas de cocaína que se transportan por mar hacia Europa dado que en Guatemala hay extensas zonas que no se patrullan, los traficantes aprovechan utilizando como zona de almacenamiento de la droga que trasladan a México”.*¹⁴

Ultimadamente los traficantes siguen utilizando a Costa Rica como pabellón de barcos de pesca para el contrabando de múltiples toneladas de drogas y para proporcionar combustible para otras lanchas rápidas, con un creciente énfasis en las rutas del Pacífico. Todo esto influye a que se dé un aumento el contrabando de las drogas del 2006 a la actualidad.

El Salvador es un país de tránsito para la cocaína y la heroína de contrabando desde América del Sur y por tierra y mar a los Estados Unidos. Aquí los traficantes utilizan lanchas rápidas y buques comerciales para el contrabando de estupefacientes adyacentes a través de las aguas internacionales y las aguas salvadoreñas. El Salvador es tierra de tránsito de cocaína y de heroína hacia Colombia sobre la carretera Panamericana. La mayoría de las drogas en tránsito por tierra se llevan en los equipajes de los pasajeros de autobuses comerciales y en compartimentos ocultos dentro de tractores-remolque comerciales que viajan al norte de Guatemala.

En Honduras, el crimen organizado ha sufrido una "reorganización". El robo masivo de vehículos ha sustituido los asaltos a bancos y viviendas. Sólo en San Pedro Sula, casi 300 automóviles son robados mensualmente. Ni las órdenes religiosas quedan exentas de este tipo de robos. La

¹⁴ NOGALES FLORES, Marcos. El Narco Mexicano “Negocio” Centro y Sur América, (22 de mayo 2011), La Patria, Periódico de Circulación Nacional, México DF, México. Pág. 8, Disponible en: <http://www.lapatriaenlinea.com/?nota=69462>, consultado el 10 de octubre del 2012.



corrupción entre militares, jueces y policías han convertido a Honduras en un "paraíso" del crimen organizado. Los lugares escogidos para el robo son las gasolineras, los semáforos, los garajes, los centros comerciales, los restaurantes. En los talleres clandestinos se produce la transformación (cambio de chasis, motor, pintura) o desguace en piezas para su posterior venta en las tiendas de repuestos. El destino de los vehículos transformados es la exportación hacia países vecinos y los cafetales hondureños para servir de medio de transporte. En cuanto a la marihuana se cultiva en Honduras en pequeñas parcelas aisladas, especialmente en las regiones montañosas de los departamentos de Copán, Yoro, Santa Bárbara, Colón, Olancho y Francisco Morazán. El flujo de tránsito de la cocaína de América del Sur es con destino a los Estados Unidos y en menor medida a Europa.

En términos de las redes de tráfico, las rutas o corredores de tráfico se extienden desde Nicaragua a Honduras, El Salvador, Guatemala y Belice. Nicaragua¹⁵ recibe corrientes de Sudamérica y es el punto de origen de las corrientes de tráfico en ambas direcciones, hacia el sur (Costa Rica) y el norte (Honduras). Las víctimas en general siguen la ruta pasando por Honduras, El Salvador, y finalizan en Guatemala, Belice o el sur de México. La frontera sur de México juega un papel preponderante para la comprensión de los flujos migratorios irregulares. Históricamente ha figurado como puerto de entrada, enlace y plataforma para diversas operaciones. Como puerto de entrada se ha caracterizado por ser una frontera permeable por la cual transitan miles de migrantes a efecto de desarrollar diversas actividades en la región o bien, con la intención de desplazarse hacia otros puntos de la república, ya sea para asentarse de manera temporal o permanente, o bien con la intención de hacer escala

¹⁵ Ver ANEXO II.



antes de seguir hacia Estados Unidos. Así mismo en la frontera entre Costa Rica y Panamá; a diferencia de los otros países en la región, Costa Rica y Panamá han estado implicadas en tráfico de personas hacia el exterior de la región.

“El lavado de dinero es otra actividad de la delincuencia organizada. Un punto importante a considerar dentro del lavado de dinero es el envío de remesas, las cuales son un medio utilizado para el trasiego del lavado de dinero; debido a esto se han tomado medidas para limitar las cantidades de envío de dinero por las distintas instituciones financieras. Centroamérica recibe remesas masivas, y si bien la mayoría de esas entradas son sin duda el producto de la industria de inmigrantes, algunos de estos productos puede ser el resultado de actividades delictivas. Tanto Panamá como El Salvador han dolarizado sus economías, y el uso del dólar en Panamá es una razón clave para que el país resulte atractivo para algunos sectores como un centro de blanqueo de dinero”¹⁶.

Es así que la existencia del crimen organizado hay que ubicarla en el marco de un contexto global donde han aparecido amenazas de diversa índole, no sólo en América Latina sino el conjunto de la Comunidad Internacional donde se ha visto aparecer nuevas amenazas que cada vez son más violentas y se esparcen con mayor rapidez y van produciendo el aumento de actos ilegales o ilegítimos que son difíciles de neutralizar debido a su naturaleza e interconexión global. y va evolucionando en tres estados: primero en su fase "predatoria" inicial que se distingue por la afirmación territorial de grupos criminales que garantizan su poderío por medio de la violencia, y con ello logran defender su empresa ilícita, eliminar rivales y afianzar un monopolio privado de la fuerza. Segundo en

¹⁶ MILAN HERNANDEZ, Jairo. El Crimen Organizado en América Latina y el Caribe: Mapeo del caso Centroamericano. Programa de Cooperación en seguridad Regional en: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá. (2008) Ciudad de México, México. Pág. 35.



su fase "parasitaria" posterior que implica una sustancial influencia política y económica, combinada con una evidente aptitud corruptora. Y tiene un último nivel "simbiótico" cuando para lograr su afianzamiento el sistema político y económico se vuelve tan dependiente del "parásito" esto es; del crimen organizado como éste de las instituciones establecidas.

1.2- Marco conceptual.

1.2.1 Crimen organizado y mafia.

Para muchas personas, crimen organizado y mafia son términos y conceptos sinónimos, siendo esta una percepción equivocada al pretender equiparar al crimen organizado con la mafia, porque el tratamiento que se les debe dar a través de políticas públicas y de la práctica policial debe ser diferente. Según la Doctrina existen varios conceptos de Crimen Organizado y Mafia:

*“Para BERIA DI ARGENTINE, Adolfo. Conocido estudioso italiano del Derecho, describe la mafia como rural y urbana; como un poder de control material del territorio, como un poder de explotación de los circuitos políticos, administrativos locales y nacionales, que se refugia en el entorno del subdesarrollo y es una cultura de la falta de escrúpulos en diversos y complejo circuitos internacionales; es violencia lucrativa y es una estructura de poder que impregna todos los demás poderes”.*¹⁷

“GONZALEZ MORENO, Rafael en sus tesis de doctorado define a la mafia, como una organización secreta e ideal que se dedican al crimen empleando métodos ilegales o poco claro en sus negocios. Sus miembros se

¹⁷ RIVERA CLAVERIA, Julio. El crimen organizado, (2011), Instituto de estudio de seguridad, ciudad de Guatemala, Guatemala, Pág. 2



*defienden y protegen mutuamente a través de la violencia, mantienen la ley de silencio y sus intereses son propiamente económicos”.*¹⁸

*“Para MONTALVO CHOCLAN. Reconocido jurista y magistrado del tribunal supremo español expresa categóricamente que no es posible ofrecer un concepto de criminalidad organizado solo cave aproximarnos a su contenido”*¹⁹.

*“Por otra parte el FBI define al crimen organizado como cualquier grupo que tenga de alguna manera la estructura formalizada y cuyo objetivo principal es obtener dinero a través de actividades ilícitas”.*²⁰

“La Organización de las Naciones Unidas ONU²¹ define al Crimen Organizado: “como grupo estructurado de tres o más personas durante un tiempo y jerarquizados para la comisión de delitos graves que influyen en los mercados empleando la violencia y la corrupción e infiltrándose en la economía legítima”.

Según el Doctor DALL'ANESE Francisco, el Crimen Organizado “Son organizaciones de tres o más personas que se asocian en forma permanente o temporal para cometer delitos graves, que son aquellos por los que se puede imponer penas de cuatro años. Sin embargo, más allá de las definiciones legales, las estructuras de crimen organizado tienen como

¹⁸ GONZALEZ MORENO, Rafael. Enfoque Criminológico del Crimen Organizado, (2011), Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México, México, Pág. 25.

¹⁹ MEJIA PAZ, Moisés. La criminalidad organizada, (2011), el nuevo diario, Managua, Nicaragua, Disponible en: <http://www.elnuevodiario.com.ni/opinión/92040>, Consultado el 25 de noviembre del 2012.

²⁰ *Ibíd.*

²¹ La Organización de las Naciones Unidas (ONU) o simplemente Naciones Unidas (NN. UU.) es la mayor organización internacional existente. Se define como una asociación de gobierno global que facilita la cooperación en asuntos como el Derecho internacional, la paz y seguridad internacional, el desarrollo económico y social, los asuntos humanitarios y los derechos humanos.



fin lucrar defraudando el patrimonio y las vidas ajenas, como en el caso del tráfico de drogas.”²²

En Nicaragua, según la Ley 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, en su artículo 2 y el Código Penal en su artículo 393. Define el Crimen organizado como, un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúa concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves establecidos en la presente Ley.

1.2.2 Naturaleza jurídica y características del crimen organizado. ²³

En cuanto al crimen organizado es fundamental entender que algunos crímenes por su complejidad y su múltiple faceta no lo pueden cometer personas que actúen solas, si la naturaleza del crimen y la situación lo exige, se puede contar que son asociados dispuestos lo que podría convertirse en un grupo que comete tal crimen por lo que se puede considerar que este grupo es una red criminal, si existe algún tipo de división del trabajo (es decir, si las personas desempeñan funciones distintas y tienen tareas diferentes en la comisión del delito), y la red permanece a lo largo del tiempo y comete más delitos. Esta última circunstancia es importante: si la red no sigue viva más allá de una sola o limitada oportunidad delictiva, si sus miembros no se organizan para seguir cometiendo crímenes, si no se considera una organización criminal y si la red no lo desarrollo, una permanencia, una reputación, una continuidad, no es una auténtica organización criminal.

²² DALL'ANESE RUIZ, Francisco. “La huella de los zopilotes”, (2006), Editorial Alfaguara, Zaragoza, España, pág. 2

²³ RIVERA CLAVERIA, Julio. Óp. Cit. Pág. 5-7.



Es así que una organización criminal se describe de mejor manera, como un sistema de relaciones clientelares en las que los roles, las expectativas y los beneficios de los participantes se basan en el acuerdo o la obligación y cuya función y tamaño se determina básicamente por la actividad en la que se involucran.

Características del crimen organizado.

Las principales son:

- a) Su naturaleza transnacional, ya que las actividades de criminalidad organizada como el narcotráfico, la trata y tráfico de personas, el contrabando de armas y los movimientos de capitales provenientes de actividades ilícitas, cruzan las fronteras y colocan serios desafíos a las democracias del mundo en desarrollo;
- b) Su alcance integral, ya que ha adquirido dimensiones globales en lo geográfico, transnacionales en lo étnico y cultural, multiformes en los acuerdos que forja con sectores políticos y sociales y productivos en cuanto a la abundancia de productos que transa.

También incorporamos ciertas características definitorias y éstas son:

- a) El crimen organizado suele tener una estructura jerárquica y burocratizada, al menos hasta el punto de que existen un buen número de funciones especializadas dentro de la organización, incluyendo las funciones de recopilación y análisis de inteligencia y violencia.
- b) Los grupos criminales monopolizan o tratan de monopolizar ciertas actividades como la prostitución, la extorsión o el tráfico de drogas.
- c) La violencia se utiliza de manera sistemática contra aquellos que tratan de desafiar estos monopolios, contra quienes rompen la



disciplina de la organización o contra quienes dan pruebas a la policía o a los tribunales sobre estos grupos criminales.

- d) La organización de las familias criminales están tan profundamente insertadas en un cierto orden social que la policía puede en ocasiones atrapar a los individuos pero no puede eliminar la organización como tal, puede limitar pero no detener sus actividades.
- e) Las organizaciones criminales tienen acceso a los conocimientos legales, financieros y contables que por lo general se asocian con las actividades comerciales legítimas.
- f) Las organizaciones pueden ejercer influencia sobre el proceso político, administrativo y judicial.
- g) Los trabajadores del crimen organizado no tienen un horario determinado, sin embargo la observación detallada del funcionamiento de los criminales muestra que el empresario (delictivo) para tener éxito, lejos de mantenerse fiel a la estructura jerárquica a través de la cual se monopoliza la movilidad ascendente, debe llevar una vida variada en la que se negocian continuamente tanto las actividades a realizar como las asociaciones a formar con otros individuos y grupos para obtener beneficios ilícitos. Muchos miembros ni tan siquiera pertenecen a un grupo delictivo específico que totaliza su actuación criminal y más allá sino que actúan de modo más o menos prolongado en cooperación con algunos de los miembros.



1.2.3 Precisiones terminológicas establecidas en la ley 735.

Según la Ley 735, en su artículo 2, se destacan las definiciones siguientes:

- a) **Adición o toxicomanía:** Es el estado de intoxicación periódica o crónica producido por el consumo repetido de una droga.
- b) **Agente encubierto:** Es el funcionario especializado de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua que, con autorización del máximo órgano de la Institución a la que pertenezca, oculta su identidad oficial y se introduce en las organizaciones delictivas simulando ser parte de ellas o estar interesado en la comisión del delito que se investigue, con el propósito de identificar a los autores o partícipes, las acciones delictivas realizadas, el modo de operación, la estructura organizativa, sus planes de acción, los contactos, los medios y los resultados de la actividad delictiva, así como también la identificación de prueba que pueda ser aportada al proceso penal.
- c) **Agente revelador:** Es el funcionario policial que con autorización del Director General de la Policía Nacional, simule interés en trasladar, comprar, adquirir o transportar para sí o para terceros, dinero, bienes, personas, servicios, armas, sustancias incluidas en la lista o cuadros anexos a la Ley 735, o interesarse en cualquier otra actividad de crimen organizado, con la finalidad de lograr la manifestación de la conducta o hecho ilícito o incautación de sustancias o bienes ilícitos y la identificación o captura de autores o partícipes.
- d) **Bienes:** Son los activos o derechos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.



- e) **Droga:** es toda sustancia que introducida en el organismo vivo modifica sus funciones fisiológicas y psicológicas con efectos estimulante, deprimente, narcótico o alucinógeno.
- f) **Decomiso:** Es la privación con carácter definitivo de dinero, bienes o activos por decisión de autoridad judicial competente.
- g) **Dosis terapéutica:** Es la cantidad de droga lícitas o medicamentos que un médico prescribe según las necesidades clínicas de su paciente.
- h) **Estupefacientes:** Sustancias con alto potencial de dependencia y abuso que pertenecen a diferentes categorías como analgésicos, narcóticos, estimulantes del S.N.C²⁴, alucinógenos y todas aquellas que queden sujetas al control internacional en el futuro o que sean declaradas como tales por el Ministerio de Salud.
- i) **Embargo preventivo, secuestro u ocupación o custodia:** Es la prohibición provisional de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes; la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por autoridad competente.
- j) **Estado de tránsito:** Es el país de tránsito a través de cuyo territorio se trasladan dinero, armas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias controladas de carácter ilícito y que no es el punto de procedencia ni el de destino definitivo.
- k) **Entrega controlada:** Es un acto especial de investigación que se realiza en el territorio nacional o fuera de él, que consiste en intercepción y control de la cantidad, calidad y volumen de remesas presumiblemente ilícitas de dinero o títulos valores, armas,

²⁴ S.N.C: Sistema Nervioso Central.



sustancias controladas, precursores o instrumentos que hubieren servido o pudiesen servir para la comisión de alguno de los delitos relacionados en la Ley 735. Con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de incautarlos e identificar o descubrir a las personas involucradas en su comisión, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies mencionadas, prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

- l) **Entrega vigilada:** Es un acto especial de investigación que se realiza a solicitud de uno o más Estados sustentada en Instrumentos Internacionales que tiene como finalidad permitir que remesas ilícitas de dinero o títulos valores, armas, sustancias controladas, precursores o instrumentos que hubieren servido o pudiesen servir para la comisión de alguno de los delitos relacionados en la presente Ley, entren al país, lo atraviesen y salgan de él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el interés de identificar a las personas implicadas o la recopilación de elementos probatorios.

- m) **Farmacodependiente:** Es toda persona que presenta una modificación de su estado psíquico y físico causado por la interacción entre un fármaco y su organismo. La farmacodependencia se caracteriza por las modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible a consumir un fármaco en forma continua o periódica. La dependencia puede ir acompañada o no de tolerancia, una misma persona puede ser dependiente de uno o varios fármacos.

- n) **Informante:** Es quien suministra datos o antecedentes a los órganos especializados de la Policía Nacional o de inteligencia del Ejército de



Nicaragua, sobre la preparación o comisión de un delito o de quienes participaron o han de participar en él.

- o) **Incautación:** Se entiende por incautación el apoderamiento por la autoridad competente de bienes e instrumentos por delitos o faltas, con la finalidad de preservar los elementos de convicción para el resultado de un juicio.
- p) **Instrumentos:** Son las cosas utilizadas o destinadas a ser utilizadas de cualquier manera para la comisión de un delito de los establecidos en la presente Ley.
- q) **Lavado de dinero, bienes o activos:** Es la adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que proceden de alguna de las actividades delictivas relacionadas con las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, para ocultar o encubrir su origen o ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva o eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, así como la ocultación o encubrimiento de su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos o de la propiedad o derechos sobre los mismos, aun cuando las actividades que la generen se desarrollen en el territorio de otro Estado.
- r) **Objetos:** Son aquellos que se relacionan con el delito y por disposición de la autoridad, son recogidos y conservados para servir como medios de prueba.
- s) **Persona:** Son todos los entes naturales o jurídicos susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, como sociedad anónima, corporación, sociedad colectiva, fideicomiso, sucesión, asociación,



- cooperativa, grupo financiero, o cualquier empresa conjunta u otra entidad o grupo no registrado como sociedad.
- t) **Precursor:** Mezcla de sustancias a partir de las cuales se producen, sintetizan u obtienen drogas, estupefacientes o psicotrópicos.
- u) **Producto(s):** Bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de uno de los delitos a que hace refiere la presente Ley.
- v) **Psicotrópico:** Es cualquier sustancia, natural o sintética, que actúa en el sistema nervioso central, así como las sustancias que el Ministerio de Salud califique como tales.
- w) **Protección de testigos, peritos y demás sujetos procesales:** Son el conjunto de medidas, acciones y procedimientos tendientes a salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad o bienes del testigo peritos y demás sujetos procesales, o de la familia de un sujeto protegido.
- x) **Sustancia inhalable:** Es aquella que tiene la propiedad de transformarse en vapor o gas y otras que posibilita su aspiración y contacto con los pulmones, de donde pasa al torrente sanguíneo y de este a los demás órganos y al sistema nervioso y da lugar a una intoxicación que puede producir lesiones.
- y) **Testaferro:** Es cualquier persona natural o jurídica, que preste su nombre para adquirir bienes o servicios con dinero provenientes del crimen organizado.
- z) **Transportista comercial:** Es la persona o entidad pública, privada o de otro tipo dedicada al transporte de personas, bienes o correo a título oneroso.



1.2.4 Principales actividades del crimen organizado.

Existe una fuerte tendencia por parte de las organizaciones criminales a la especialización del delito por lo que, independientemente que las organizaciones criminales puedan mutar a otros delitos dependiendo de las circunstancias del momento, su especialidad las hace mucho más efectivas en la realización de su accionar ilegal y como resultado, sus ganancias incrementan. Siendo las principales actividades del crimen organizado:

La narcoactividad: Entendida como todo el conglomerado de actividades relacionadas con la producción, almacenamiento y tráfico de droga a diferentes escalas, tanto internacional como nacional.

Tráfico ilegal de migrantes y personas: Tráfico de migrantes son víctimas de maltrato físico, amenazas, coacciones, fraudes, engaños, violaciones, explotación sexual y en algunos víctimas de asesinato. Estos delitos son sufridos por las víctimas en su tránsito hacia cualquier destino al que se dirijan.

En el caso de tráfico de personas, las organizaciones criminales se aprovechan del hecho inusual de que para ellos, las personas, son mercancías vendibles, reutilizables o re vendibles. Las víctimas de este delito son objeto de compra y venta.

Lavado de activos: Es el procesamiento financiero de los recursos adquiridos en cualquier tipo de actividad ilícita, con el objetivo de ocultar su origen ilegal y transformar el dinero, ya sea en bienes o afectivos, pero con carácter de legal.

Tráfico de armas de fuego: Los traficantes de armas son personas que tienen bien definidas áreas y países especialmente en subdesarrollo en



donde el negocio es verdaderamente lucrativo, apearan especialmente en las áreas fronterizas.

Extorciones: Se está en delito de extorción cuando, con violencia o amenazas se obliga a otros a escribir, firmar o destruir en perjuicio de sí mismo o de un tercero, un documento que implique disposición, obligación o liberación.

Secuestro: Las organizaciones criminales utilizan el secuestro de personas para agenciarse de recursos dentro de esta actividad criminal. Secuestro consiste en la retención de una o más personas a la fuerza durante un lapso de tiempo, en el que solicitan un rescate a la familia consistente en cantidades de dinero.

Robo de vehículos: Esta actividad criminal conforma lo que es básicamente una especialización dentro de la estructura de las organizaciones criminales y es a su vez, una empresa debidamente estructurada en lo local y con nexos con redes en lo trasnacional que les permita ganar millonarias sumas de dinero, producto de la venta de vehículos robados.

Y por último el sicariato: Es la prestación de un servicio, que normalmente consiste en la eliminación física de una o más personas a cambio de un pago; en el caso de las organizaciones criminales, dentro de sus estructuras manejan un número indeterminado de sicarios para cumplir sus objetivos bajo las órdenes de sus superiores. Existen también los sicarios que no necesariamente pertenecen a las organizaciones criminales pero son contratados para trabajos determinados.



CAPITULO II: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO PARA PREVENIR, DETECTAR, INVESTIGAR, PERSEGUIR, Y PROCESAR LOS DELITOS, RELACIONADOS AL CRIMEN ORGANIZADO.

El Estado Nicaragüense a través de la Ley 735, establece las funciones y atribuciones a determinados órganos del Estado para prevenir, detectar, investigar, perseguir, y procesar los delitos, relacionados al Crimen Organizado.

Como principal iniciativa la presente Ley establece:

2.1- Consejo nacional contra el crimen organizado.²⁵

Es denominado CONSEJO NACIONAL, y será el órgano rector del Estado para la elaboración, impulso y evaluación de políticas nacionales, planes y acciones preventivas.

El Consejo Nacional goza de autonomía funcional, financiera y administrativa. Sesionará en forma ordinaria y obligatoria cuatro veces al año y de forma extraordinaria cuando lo soliciten tres de sus miembros mediante convocatoria del Presidente o Vicepresidente, la que se notificará con setenta y dos horas de anticipación como mínimo, a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional.

El Consejo, tiene que rendir el informe de su gestión anualmente por medio de su Presidente ante el Presidente de la República y ante la Asamblea Nacional a través de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos y de forma extraordinaria cuando ésta lo requiera.

²⁵ ASAMBLEA NACIONAL: Ley 735, Ley de prevención, investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados. Aprobada el 9 de septiembre del año 2012, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, Numero. 199 y 200 del 19 y 20 de octubre del año 2010. Arto: 4.



El Consejo Nacional funcionará y estará representado en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur, Departamentos y Municipios del país y en los Consejos Departamentales, Municipales o Regionales, según sea el caso y contará con un fondo rotativo para la consecución de sus fines, el que estará constituido por: Los recursos que anualmente se le asignen en el Presupuesto General de la República, por gestión del Consejo Nacional; Los recursos y asignaciones autorizadas por la presente Ley, para el cumplimiento de sus fines; O las donaciones de particulares e Instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras y cualquier otro recurso que pueda percibir.

El Consejo Nacional contra el crimen organizado, estará integrado²⁶ por:

- a) El Ministro de Gobernación, quien lo preside y representa;
- b) El Fiscal General de la República, quien será el Vicepresidente y en ausencia del Presidente lo preside;
- c) Un Diputado miembro de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos de la Asamblea Nacional;
- d) El Director General de la Policía Nacional;
- e) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
- f) El Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua;
- g) El Procurador General de la República;
- h) El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos;
- i) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- j) El Ministro de Salud;

²⁶ *Ibíd.* Arto: 5



- k) El Ministro de Educación;
- l) El Ministro de la Familia, Adolescencia y Niñez;
- m) El Ministro de Defensa;
- n) El Director del Instituto Nicaragüense de la Juventud; y
- o) El Superintendente General de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Son funciones²⁷ del Consejo Nacional contra el Crimen Organizado, las siguientes:

- a) Elaborar el plan quinquenal del Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado;
- b) Elaborar las políticas y programas nacionales en materia de prevención y lucha de la Narcoactividad, Lavado de Dinero, Bienes o Activos y Crimen Organizado, que pongan en peligro la salud pública, la seguridad y la defensa nacional;
- c) Facilitar la coordinación de las Instituciones del Estado en las políticas y programas para la prevención y lucha contra el crimen organizado, como sistemas complejos y bien estructurados;
- d) Dictar las normas internas de organización y funcionamiento del Consejo Nacional y de la Secretaría Ejecutiva, para el debido cumplimiento de sus funciones;
- e) Administrar los fondos específicos con sujeción a lo dispuesto sobre la administración de los recursos públicos;

²⁷ *Ibidem.* Arto: 6.



- f) Requerir, obtener y procesar la información y los resultados del trabajo que realicen entidades públicas y privadas en la prevención de la narcoactividad y la rehabilitación de las personas adictas;
- g) Promover la cooperación e intercambio de experiencias con Organismos Regionales e Internacionales, para realizar una lucha efectiva contra la narcoactividad, el crimen organizado y sus diversas manifestaciones;
- h) Apoyar al Ministerio de Relaciones Exteriores, en todas las acciones relativas al proceso de negociación de Instrumentos Internacionales sobre la materia,
- i) Recomendar la suscripción o en su caso la adhesión de Instrumentos Internacionales Tratados, Acuerdos o Convenios sobre la materia sean estos de carácter bilateral o multilateral y darle seguimiento a su aplicación;
- j) Promover conforme lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua y la Ley No. 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo", que se aprueben iniciativas de Leyes en la lucha contra la narcoactividad y el crimen organizado.
- k) Constituir y organizar comités o grupos de trabajo permanentes o transitorios temporales para la discusión de temas especiales de esta materia contando con técnicos nacionales y extranjeros contratados al efecto;
- l) Promover campañas de prevención nacional sobre el uso indebido de drogas y la delincuencia juvenil;
- m) Rendir informe anual de la administración de estos bienes a la Contraloría General de la República;



- n) Solicitar a los funcionarios de las entidades públicas y privadas la colaboración para el cumplimiento de las funciones y objetivos establecidos en la presente Ley;
- o) Crear un directorio de los servicios terapéuticos en la oferta asistencial, tales como servicios de desintoxicación, centros ambulatorios, comunidades terapéuticas con enfoque integral de atención a las personas adictas; y las demás que le asigne la presente Ley.

En el caso de los Consejos Departamentales, Regionales y Municipales²⁸ a que se refiere la Ley 735, Estarán integrados por:

- a) Los delegados de las Instituciones que conforman el Consejo Nacional que tuvieren representación en el Departamento, Municipio o Región;
- b) El Alcalde o Vice-Alcalde; y
- c) Las Instituciones o asociaciones civiles que determine el Consejo Departamental, Municipal o Regional.

Las funciones de los Consejos Departamentales, Regionales o Municipales serán las mismas señaladas para el Consejo Nacional y para el cumplimiento de dicha funciones, el consejo, tiene que tener una Secretaría Ejecutiva con carácter permanente, cuyo titular se nombra por el Consejo Nacional; Este nombramiento es por un período de cinco años, prorrogables por otro período igual y entre funciones de La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional encontramos siguientes:

²⁸ *Ibidem*. Artos: 7-10



- a) Dar cumplimiento a las decisiones del Consejo Nacional y seguimiento a sus acuerdos, así como realizar los estudios, trabajos, proyectos y programas que éste le encomiende;
- b) Formular las propuestas de planes, proyectos y programas que considere necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional y presentarlos a la consideración de este para su aprobación;
- c) Servir de enlace del Consejo Nacional con sus Consejos Departamentales, Municipales o Regionales, las entidades estatales y privadas nacionales e internacionales que se ocupan del estudio, prevención, investigación, control y rehabilitación en materia a que se refiere la presente Ley;
- d) Administrar el centro de documentación nacional e internacional y crear una base de datos sobre los delitos a que se refiere la presente Ley, con capacidad legal para requerir, recopilar y procesar estadísticas e información;
- e) Suministrar estadísticas e información a las instituciones que integran el Consejo Nacional y a organismos internacionales de conformidad con los Instrumentos Internacionales de los que Nicaragua sea parte;
- f) Ejercer la Secretaria como Secretario del Consejo Nacional, con voz pero sin voto; y
- g) Las demás que le asigne el Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado.



2.2- Procedimiento para la incautación o retención, identificación y destrucción de plantaciones y otras sustancias controladas²⁹.

2.2.1 Identificación presuntiva³⁰.

Cuando la Policía Nacional incaute o retenga marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otro estupefaciente, psicotrópico o sustancia controlada, realizará su identificación técnica presuntiva o de campo, precisará su cantidad, peso y datos personales de quienes aparecieren vinculados al hecho y describirá cualquier otra circunstancia útil a la investigación. Todo esto deberá contar en el acta de incautación e identificación técnica suscrita por el investigador policial y el Fiscal si estuviera presente.

Se faculta al funcionario policial actuante que deba practicar las diligencias, a trasladar a un lugar seguro y con condiciones adecuadas estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, evidencias y personas involucradas, por razones de seguridad, ambientales, climatológicas, geográficas o cualquier otra situación que ponga en riesgo a las personas, evidencias o la correcta ejecución de las diligencias, haciendo constar en el acta esta situación.

2.2.2 Remisión al ministerio público³¹.

Es la Policía Nacional quien enviará todo lo actuado al Ministerio Público, para que éste determine conforme a sus facultades legales sobre el ejercicio de la acción penal ante la autoridad competente, en la forma y términos establecidos en el Código Procesal Penal.

²⁹ *Ibidem*. Artos: 28-32.

³⁰ *Ibidem*. Arto: 28.

³¹ *Ibidem*. Arto: 29



2.2.3 Destrucción de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas³².

Una vez realizada la identificación definitiva o confirmatoria sobre los estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas que fueran incautadas, retenidas o abandonadas, el Juez a solicitud del Ministerio Público, ordenará en el plazo de veinticuatro horas a la Policía Nacional la destrucción de tales sustancias. De previo a la destrucción, se tomarán muestras suficientes de las sustancias para posteriores análisis periciales si se considera necesario. Estas muestras se dejarán a la orden del fiscal y bajo custodia policial y de lo actuado se levantará un acta.

La destrucción se realizará en instalaciones o lugares que aseguren mayor eficacia en su eliminación y menor afectación al medio ambiente o las personas. El Ministro de Gobernación, el Fiscal General de la República o el Director General de la Policía Nacional podrán ordenar una prueba aleatoria sorpresiva en el terreno, previa a la destrucción de la droga incautada.

Las muestras se conservarán en un lugar que garantice su identidad e integridad. Si se dictare resolución firme de desestimación o falta de mérito, sobreseimiento o sentencia de no culpabilidad, las muestras se destruirán inmediatamente, salvo que por solicitud del fiscal, sean útiles para la investigación de otros delitos u otros sujetos o para fines de asistencia o cooperación internacional; En esos casos las muestras se pondrán a la orden de la autoridad competente para lo que corresponda.

Si se dicta sentencia condenatoria las muestras se conservarán al menos durante un año posterior a la firmeza de la sentencia.

³² *Ibidem.* Arto: 30.



2.2.4 Incautación de plantas³³.

Cuando se trate de plantaciones de marihuana, coca, adormidera y demás plantas de las cuales puede producirse droga, la Policía Nacional procederá a la incautación de las plantaciones. Para tal efecto, identificará el área cultivada, tomará muestras suficientes de las plantas y sustancias para realizar el análisis pericial de laboratorio, identificará y entrevistará al propietario o poseedor del terreno, los cultivadores, trabajadores y demás personas presentes en el lugar al momento de la incautación.

En casos de urgencia, por razones de seguridad o distancia, o por la gran cantidad de plantas descubiertas, se prescindirá de la autorización judicial para destruir las plantas, requiriendo la autorización del Director General de la Policía Nacional y previo a su destrucción inmediata se tomarán muestras suficientes para posteriores análisis técnicos. De lo actuado se levantara un acta. Se considera que existe urgencia cuando, de no actuar en el acto la Policía Nacional, los resultados de la investigación se frustrarían por la fuga de los imputados o por la desaparición o alteración de la evidencia u otro medio probatorio. Igualmente se considera urgencia la intervención policial sorpresiva cuando, por la conformación o medios de que dispone el grupo criminal, exista peligro serio de obstaculización a la actividad investigativa.

2.2.5 Intervención del ejército de Nicaragua³⁴.

Cuando el Ejército de Nicaragua en el ejercicio de sus labores de patrullaje y vigilancia o en cumplimiento de misiones de apoyo a la Policía Nacional en el territorio nacional, o en cumplimiento de Instrumentos Internacionales, descubra, intercepte o retenga las sustancias a las que se refiere la Ley 735, procederá a entregar conforme acta a la Policía

³³ *Ibidem.* Arto: 31

³⁴ *Ibidem.* Arto: 32



Nacional, a la o las personas y los bienes, objetos, productos e instrumentos de prueba, con el conocimiento del Ministerio Público.

2.3- Medidas procedimentales³⁵.

La Ley 735, establece una serie de medidas en cuanto a los procedimientos para tratar el crimen organizado y sus delitos conexos.

2.3.1 Retención, incautación, secuestro y ocupación de objetos productos o instrumentos³⁶.

Todo bien inmueble o mueble, objetos, productos e instrumentos utilizados en la comisión de los delitos de crimen organizado y las utilidades o beneficios de su acción delictiva, serán objeto de retención, incautación, secuestro y ocupación por la Policía Nacional, quien los conservará de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal.

La Dirección General de Servicios Aduaneros y el Ejército de Nicaragua, están facultados para retener en casos de flagrante delito los estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y los bienes, objetos, productos e instrumentos, vinculados a los hechos delictivos los que deberán ser puestos a la orden de la Policía Nacional para su investigación correspondiente, con el conocimiento del Ministerio Público.

Las autoridades que retengan, incauten, secuestren u ocupen productos o instrumentos deberán informar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la Unidad Administradora de bienes incautados, decomisados o abandonados, para efectos de un registro provisional de los mismos.

³⁵ *Ibidem.* Arto: 33 – 42.

³⁶ *Ibidem.* Arto: 33.



2.3.2 Levantamiento del sigilo bancario financiero y tributario³⁷.

El Fiscal General de la República o el Director General de la Policía Nacional en la fase investigativa, podrá solicitar a la autoridad judicial levantar el sigilo bancario, financiero y tributario a las personas sujetas a investigación. Una vez asignado el juez competente, tanto el Ministerio Público como la Policía Nacional tendrán acceso directo al Juez, con el carácter de sigilo y urgencia de la medida.

Una vez iniciado el proceso, el levantamiento podrá ser solicitado por cualquiera de las partes.

2.3.3 Medidas precautelares en la investigación³⁸.

Cuando se estuviere en presencia de acciones u omisiones que presumiblemente constituyan cualquiera de los delitos a que se refiere la presente Ley, a fin de evitar la obstrucción de una investigación, el Ministerio Público o la Policía Nacional podrán solicitar al juez bajo motivación debida y observando los principios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad, las siguientes medidas:

- a) Retención migratoria de la o las personas investigadas;
- b) El embargo de bienes y su respectiva anotación preventiva en los registros correspondientes;
- c) La prohibición a las personas investigadas de concurrir a determinadas reuniones o lugares relacionados con el hecho que se investiga;
- d) La prohibición a las personas investigadas de comunicarse con determinadas personas vinculadas a los hechos investigados;

³⁷ *Ibidem.* Arto: 34.

³⁸ *Ibidem.* Arto: 35.



- e) La suspensión del investigado en el desempeño de su cargo público, cuando el hecho por el cual se le investiga haya sido cometido prevaleciéndose del mismo;
- f) La inmovilización de las cuentas bancarias y otros productos financieros del imputado o los imputados, testaferros o de personas que se hayan beneficiado directa o indirectamente por los delitos cometidos;
- g) La intervención de la Institución, sociedad de cualquier tipo o negocio que participe directa o indirectamente en la comisión de crimen organizado.

En el caso de la intervención de entidades financieras o bancarias será la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras quien realice la intervención.

2.3.4 Resolución judicial sobre las medidas cautelares³⁹.

En su resolución el juez expondrá los indicios razonables para verificar que la medida solicitada sea justificada, proporcional y necesaria, así como el propósito de estas y su plazo de duración.

Las medidas podrán ordenarse hasta por un año y serán prorrogables hasta por un año más, previa resolución judicial. Si transcurridos esos plazos no se formula y admite acusación, deberán cesar las medidas decretadas. El juez deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cada tres meses y cuando cesen o se modifiquen sustancialmente los presupuestos de su resolución, las sustituirá por otras menos gravosas. En cualquier momento procederá la revisión extraordinaria de medidas, a solicitud de parte.

³⁹ *Ibidem.* Arto: 36.



2.3.5 Medidas cautelares⁴⁰.

Además de las establecidas en el Código Procesal Penal, el juez a solicitud del Ministerio Público o de la víctima constituido en acusador particular podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) La clausura temporal del negocio o empresa; y
- b) La prisión preventiva, la que no podrá ser sustituida por otra medida cautelar, cuando se trate de los siguientes delitos a que se refiere la presente Ley, tráfico de migrantes ilegales, lavado de dinero, bienes o activos, trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción, tráfico ilícito de armas, tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos, terrorismo, delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y crimen organizado.

2.3.6 Medidas sobre aeropuertos, pistas de aterrizaje y aeronaves⁴¹.

Cuando la Policía Nacional o el Ejército de Nicaragua, actúen en casos de delitos a los que se refiere la presente Ley, mediante el uso de aeropuertos o pistas de aterrizaje de propiedad privada y aeronaves, podrá ocupar estos y la licencia de funcionamiento de los mismos podrá ser cancelada por la autoridad competente de forma permanente.

La Policía Nacional podrá ocupar e inhabilitar pistas, campos o sitios para el aterrizaje de cualquier tipo de aeronave, que no se encuentren autorizadas. Las aeronaves serán entregadas en depósito al Ejército de Nicaragua.

⁴⁰ *Ibidem*. Arto: 37.

⁴¹ *Ibidem*. Arto: 38.



2.3.7 Allanamiento⁴².

Para efectos de los delitos a que se refiere la Ley 735, y facilitar la detención de los imputados, la Policía Nacional o el Ministerio Público solicitarán a la autoridad judicial, la orden de allanamiento, detención y secuestro. Una vez asignado el juez competente, tanto el Ministerio Público como la Policía Nacional tendrán acceso directo al juez, quien resolverá en término de una hora. Concedida la orden judicial, el allanamiento podrá ejecutarse en el término máximo de diez días.

La práctica del allanamiento en los casos de delitos a que se refiere la presente Ley, se consideraran graves y urgentes para efectos de lo contemplado en el artículo 217⁴³, del Código Procesal Penal.

En casos de urgencia, conforme el artículo 246⁴⁴ del Código Procesal Penal, la Policía Nacional podrá allanar, registrar y secuestrar bienes vinculados a los delitos a que se refiere la presente Ley, los que podrán ser convalidados por la autoridad judicial competente.

⁴² Ibídem. Arto: 39.

⁴³ ASAMBLEA NACIONAL: Código procesal Penal de Nicaragua. Ley numero: 406. Aprobada el 13 de Noviembre del 2001, Publicada en La Gaceta No. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001. Arto 217 Allanamiento y Registro de morada: Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias, casa de negocio u oficina, el allanamiento y registro será realizado con orden judicial, la cual deberá solicitarse y decretarse fundadamente y por escrito. La diligencia de allanamiento deberá practicarse entre las seis de la mañana y seis de la tarde. Podrá procederse a cualquier hora cuando el morador o su representante consienta o en los cosas sumamente graves y urgentes, en los que los jueces resolverán en un plazo máximo de una hora las solicitudes planteadas por el fiscal o el jefe de la unidad policial cargo de la investigación. Deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento.

⁴⁴ Ibídem. Arto: 246 Autorización Judicial: Para efectuar actos de investigación que puedan afectar derechos consagrados en la constitución política cuya limitación sea permitida por ella misma, se requerirá autorización judicial debidamente motivada por cualquier Juez de Distrito de lo penal con competencia por razón del territorio. Una vez iniciado el proceso, es competente para otorgar la autorización, el juez de la causa. En caso de urgencia se practicara el acto sin previa autorización, pero su validez quedara supeditada a la convalidación del juez, la que será solicitada dentro de un plazo de veinticuatro horas. Si el juez apreciara además que en la práctica del acto se ha incurrido en delito, pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público. Si esta autorización es decretada luego de celebrada la audiencia preliminar o la inicial, según se trate, el defensor deberá ser notificado y tendrá derecho a estar presente en la práctica del acto.



En lo que concierne al contenido de la solicitud, de la resolución judicial y las formalidades del allanamiento, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Penal⁴⁵.

2.3.8 Asuntos de tramitación compleja⁴⁶.

Cuando se trate de hechos relacionados a los delitos referidos en la presente Ley, el juez, a solicitud fundada del Ministerio Público, expresada en el escrito de acusación o en el escrito de intercambio de información y pruebas y previa audiencia al acusado, podrá declarar en forma motivada la tramitación compleja de la causa, que producirá los efectos establecidos en el Código Procesal Penal⁴⁷.

2.3.9 Del acuerdo y la prescindencia de la acción penal⁴⁸.

El Ministerio Público podrá aplicar el acuerdo y la prescindencia de la acción penal como manifestaciones del principio de oportunidad⁴⁹, a fin de sustentar la acusación en contra de las estructuras superiores de las organizaciones criminales, cuando se trate de los delitos referidos en la presente Ley. No se aplicara el principio de oportunidad cuando se trate de delitos cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones por funcionarios nombrados por el Presidente de la República, por la Asamblea Nacional o por los que hayan sido electos popularmente o sean funcionarios de confianza. En la tramitación del acuerdo y la prescindencia de la acción penal se seguirá lo dispuesto en el Código Procesal Penal⁵⁰.

⁴⁵ Código Procesal Penal de Nicaragua, Óp. Cit. Artos: 218, 219 y 220.

⁴⁶ Ley 735, Óp. Cit. Arto: 40.

⁴⁷ Código Procesal Penal de Nicaragua, Óp. Cit. Arto: 135.

⁴⁸ Ley 735, Óp. Cit. Arto: 41.

⁴⁹ Código procesal Penal de Nicaragua, Óp. Cit. Arto: 14 Principio de Oportunidad En casos previstos en el presente código, el Ministerio Publico podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarlas a algunas o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible. Para la efectividad del acuerdo que se adopte se requerirá la aprobación del Juez competente.

⁵⁰ Ibídem, Artos: 55, 59 y 61.



2.3.10 Principio de vinculación⁵¹.

Cuando se trate de los delitos referidos en la Ley 735, el Ministerio Público, podrá pedir la colaboración de cualquier persona natural o jurídica, estando obligados a prestársela sin demora.

Las personas naturales o jurídicas requeridas por el Ministerio Público, en ejercicio de las facultades que le otorga la presente Ley, deberán atender el requerimiento, dentro de un término no mayor de tres días hábiles. Si el incumplimiento implica la comisión de un delito, se procederá de acuerdo a la legislación penal.

2.4- Unidad administradora de los bienes incautados, decomisados y abandonados⁵².

La Ley 735, ordena crear La Unidad Administradora de bienes incautados, decomisados o abandonados, provenientes de actividades ilícitas; como un ente descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y administrativa, adscrita al Ministerio Público; y teniendo como objetivo general la recepción, administración, guarda, custodia, inversión, subasta, donación, devolución o destrucción de bienes, objetos, productos e instrumentos de las actividades delictivas a que se refiere la presente Ley.

En cuanto al nombramiento de la persona a cargo de la Dirección de la Unidad estará a cargo del Consejo Nacional y tendrá como funciones las siguientes:

- a) Administrar, guardar, custodiar e invertir los bienes, objetos, productos e instrumentos que la autoridad competente ponga en depósito. Evitar que se alteren en detrimento de los mismos, se

⁵¹ Ley 735, Óp. cit. Arto: 42.

⁵² *Ibidem*. Artos: 43- 61.



deterioreen, desaparezcan o se destruyan y en los casos que procedan, someterlos al procedimiento de subasta, asignación o donación, de conformidad con la presente Ley.

- b) Recibir los bienes, productos e instrumentos que el órgano jurisdiccional, la Policía Nacional o el Ministerio Público, le entreguen.
- c) Emitir las normativas y demás disposiciones, a los que deberán de ajustarse los depositarios, administradores, gestores e interventores de los bienes incautados.
- d) Organizar, coordinar y ejecutar los procesos derivados de las ventas en públicas subasta.
- e) Organizar, coordinar y llevar a cabo los procesos relacionados con la incautación de bienes cuando sea requerido por la autoridad competente.
- f) Y por último establecer controles para el eficiente y efectivo manejo de los almacenes y depósitos de bienes, objetos, productos e instrumentos del delito, elaborando para tal efecto un inventario desde el momento que éstos se pongan en depósito. Dicho inventario se debe actualizar periódicamente.

Si se tratare de bienes en dinero, títulos valores, certificados de crédito e instrumento monetario, o cualquier otro medio o efecto de esa naturaleza que sean incautados, retenidos, secuestrados u ocupados, deberán ser entregados o depositados dentro de las veinticuatro horas a la Unidad.

En el caso de los bienes incautados, retenidos, secuestrados u ocupados sean perecederos, deberán entregarse inmediatamente a la



Unidad, quien procederá a su venta en subasta pública dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su ocupación, sobre la base de su tasación pericial. En estos casos el propietario que haya sido imputado o acusado no podrá oponerse a la venta ni objetar el procedimiento; y el dinero producto de la subasta quedará a la orden de la autoridad judicial.

Una vez que se ha llevado a cabo la audiencia de subasta, y no se presentaran ofertas o por cualquier otra circunstancia no se realizare la venta, la Unidad donará los productos al Sistema Penitenciario o cualquier institución de beneficencia de carácter público o privado. Esta distribución se realizará mediante acta y se llevará conforme a las reglas de equidad y transparencia.

Los precursores utilizados como materias primas para la elaboración de sustancias controladas, que fueran incautados, retenidos, secuestrados u ocupados, serán vendidos en subasta pública en la que solamente participarán las empresas o personas legalmente autorizados por el Ministerio de Salud para su utilización con fines lícitos. Si no fuere posible la subasta, los precursores serán destruidos siguiendo el procedimiento indicado en la presente Ley.

Si se ocupare o secuestrare un inmueble habitado por la familia del procesado, el mismo seguirá sirviendo de morada para sus familiares con los que hubiera convivido antes de su incautación, debiendo en tal caso designarse depositario de este bien al cónyuge, a los hijos mayores o a los padres del encausado, en este orden. Para el caso que el procesado sólo tenga hijos menores de edad, la designación de depositario se hará en la persona de sus abuelos o tutores y en ausencia de éstos se les designará un



guardador ad litem⁵³ .Si no hubieren familiares la Unidad solicitará al juez designar otro depositario.

Inmediatamente después de su ocupación, una vez agotadas las diligencias de investigación correspondiente, la Unidad ordenará el depósito administrativo de la siguiente forma:

- a) Los medios aéreos y navales, medios de comunicación militar, los sistemas de localización o posicionamiento global (GPS) y las armas de fuego de uso restringido, serán entregados al Ejército de Nicaragua.
- b) Las armas de fuego de uso civil y medios de comunicación de uso civil, serán entregados a la Policía Nacional.
- c) Los automotores terrestres de menos de tres mil centímetros cúbicos, serán entregados al Ministerio Público, Policía Nacional y al Poder Judicial de acuerdo a sus necesidades funcionales.

Cuando se dicté sentencia firme de culpabilidad, los bienes serán asignados a las instituciones que se les entrego provisionalmente o distribuidos. El dinero decomisado, abandonado u obtenido por la venta de bienes en subasta será distribuido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Tesorería General de la República para ser usado única y exclusivamente en programas, proyectos y fines de prevención, investigación y persecución de los delitos a que se refiere esta la presente Ley, así como en programas de rehabilitación, reinserción social, elaboración de políticas públicas, coordinación interinstitucional y protección de personas, relacionados con el enfrentamiento del crimen organizado y sus consecuencias, igual que para los gastos administrativos

⁵³Guardador ad litem: parte asignada por la Corte para actuar en representación de la otra parte en un Juicio



de La Unidad, distribuyéndolos anualmente conforme las necesidades operativas que le presenten las siguientes Instituciones: Policía Nacional; Ministerio Público; Ministerio de Educación; Ministerio de Salud; Corte Suprema de Justicia; Sistema Penitenciario Nacional; Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado; y Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados o Abandonados.

Es obligación de los depositarios, sean estas personas físicas, jurídicas o instituciones públicas, dar un uso responsable a los bienes dados en depósito; teniendo responsabilidad administrativa, civil o penal por el uso indebido de estos.

Para el caso de que se dictara resolución firme, de desestimación o falta de mérito, sobreseimiento o sentencia de no culpabilidad en la que, conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal, se ordene la devolución de bienes, la Unidad procederá a su entrega inmediata a su legítimo propietario o poseedor. Cuando el bien objeto de la devolución haya generado utilidades de cualquier tipo éstas deberán ser entregadas por la Unidad al legítimo propietario o poseedor. Si los bienes objeto de la devolución no fueran reclamados en el plazo de dos años para los bienes muebles y diez años para los bienes inmuebles contado a partir de la firmeza de las resoluciones indicadas, se consideraran abandonados y prescribirá a favor del Estado cualquier interés o derecho sobre ellos y la Unidad los distribuirá en la forma que lo establezca la Ley 735.

2.5- Interceptación de comunicaciones⁵⁴ .

En los casos de investigación de los delitos previstos en la Ley 735, a solicitud expresa y fundada del Fiscal General de la República o del Director General de la Policía Nacional, los Jueces de Distrito de lo Penal

⁵⁴ *Ibidem*. Artos: 62- 66.



podrán autorizar a éste el impedir, interrumpir, interceptar o grabar comunicaciones, correspondencia electrónica; otros medios radioeléctricos e informáticos de comunicaciones, fijas, móviles, inalámbricas y digitales o de cualquier otra naturaleza, únicamente a los fines de investigación penal. En los mismos casos, el juez podrá ordenar la captación y grabación de las comunicaciones e imágenes entre presentes. Los medios en los que se hagan constar las grabaciones serán custodiados por la Policía Nacional.

El juez ordenará la destrucción del material grabado, una vez que se haya dictado con firmeza el sobreseimiento o sentencia de no culpabilidad, salvo que, previamente a solicitud del fiscal se requiera la entrega de las grabaciones para ser aportadas en otro proceso o para efectos de auxilio o colaboración internacional. En todo caso, ordenará la destrucción de las conversaciones e imágenes que no tuvieran relación con lo investigado, salvo que el acusado solicitare que no se destruya para su defensa. En caso de desestimación, falta de mérito o archivo de la causa, el Fiscal General de la República y el Director General de la Policía Nacional deberán explicar y justificar fehacientemente al juez las razones por la cual no se utilizó la información obtenida y el juez ordenará su destrucción definitiva.

Las empresas que prestan los servicios aquí relacionados deben llevar un registro oficial de los usuarios o clientes que utilicen los servicios, los que pondrán ser requerido por autoridad competente para fines de investigación, persecución y proceso penal.

Salvo en lo que concierne a su incorporación en el proceso penal, las autoridades, funcionarios o empleados públicos, así como los particulares que intervengan en el procedimiento de intervención de las comunicaciones deberán guardar absoluta reserva. Es decir tienen el deber de confidencialidad. La inobservancia de este deber será sancionado conforme al Código Penal.



2.6- Medidas especiales para las personas sujetas a protección⁵⁵ .

Se entenderá como personas sujetas a protección las víctimas, testigos, peritos y demás sujetos que intervienen en la investigación y en el proceso penal, así como sus familiares u otras personas que se encuentren en situación de riesgo o peligro por su intervención directa o indirecta en la investigación de los delitos a que se refiere la presente Ley, o por su relación familiar con la persona que interviene en éstos.

Se entiende como situación de riesgo o peligro, la existencia razonable de una amenaza o daño contra la vida, integridad personal, libertad y seguridad de las personas. La situación de riesgo o peligro de una persona será determinado de forma conjunta por el Ministerio Público y la Policía Nacional, con el apoyo del Ejército de Nicaragua.

Los gastos en la aplicación de las medidas de protección con el fin de salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad y la seguridad de las personas sujetas a protección, serán financiadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con los recursos provenientes de la Unidad Administradora de los bienes Incautados, Decomisados y Abandonados.

Para la aplicación de estas medidas especiales de protección se tendrá en cuenta los principios siguientes:

Principio de necesidad: Sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la seguridad de las personas sujetas a protección;

Principio de proporcionalidad: Las medidas de protección responderán a nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria de la misma;

⁵⁵ *Ibidem.* Artos: 67- 81.



Principio de confidencialidad: Se deberá guardar la confidencialidad debida, tanto en su preparación, expedición y ejecución. Los funcionarios que infrinjan esta disposición incurrirán en sanciones, penales, civiles y administrativas;

Principio de celeridad y eficiencia: Todo el procedimiento debe conducirse con la mayor celeridad, con el objetivo de obtener resultados óptimos y oportunos.

Principio de temporalidad: Las medidas de protección se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que motivaron su aplicación;

Principio de reciprocidad: Las autoridades policiales, fiscales, judiciales deberán facilitar el intercambio de información y las medidas de protección a las personas o sus familiares que sean objeto de las mismas, a solicitud de las autoridades homologas de otro Estado, cuando corresponda;

Principio de subsidiariedad: En virtud de la presente ley, las medidas de protección se aplicarán exclusivamente a las personas en riesgo únicamente en aquellos casos en que las medidas generales de orden público adoptadas por el Estado no sean suficientes para reducir la situación de riesgo;

Principio de voluntariedad: Las personas sujetas a protección, expresarán su consentimiento con las medidas de protección a aplicársele por esta Ley.

2.6.1 Autoridades competentes para aplicar las medidas⁵⁶.

Se Asignara como autoridad competente para la aplicación de las disposiciones que establece en la Ley 735, al Ministerio Público, que será la Institución encargada de la aplicación y administración de las medidas de protección que se dispongan y de la aplicación efectiva de los mecanismos de cooperación interinstitucional e internacional.

⁵⁶ *Ibidem.* Arto: 71.



Para la efectiva administración, aplicación, expedición y ejecución de las medidas de protección establecidas en esta Ley, se faculta al Ministerio Público como autoridad competente, para crear un programa de protección para personas sujetas a protección. Este programa estará bajo la dependencia inmediata del Fiscal General de la República, quien como máxima autoridad de la Institución, dictará las normativas y directrices que lo regularán.

2.6.2 Medidas de protección, medidas adicionales, policiales y penitenciarias, medidas de los tribunales, medidas del ejército de Nicaragua y de la solicitud de las medidas de protección⁵⁷.

Se adoptará como mínimo las medidas de protección siguientes:

- a) Prestación de servicios de seguridad física, asistencia médica, legal, social, psicológica y de alojamiento, entre otros;
- b) Implementar un método específico que resguarde la identidad de las personas sujetas a protección en las diligencias que se practiquen, reservando las características físicas;
- c) Utilizar las técnicas e instrumentos necesarios para impedir que las personas sujetas a protección que comparezcan en la práctica de diligencias puedan ser reconocidas;
- d) Fijar a efectos de citaciones y notificaciones, como domicilio especial de las personas sujetas a protección, la sede de la autoridad competente interviniente, quien se las hará llegar confidencialmente a sus destinatarios;
- e) El traslado, alejamiento del lugar del riesgo y reubicación temporal o definitiva de las personas sujetas a protección dentro o fuera del país;

⁵⁷ *Ibidem*. Artos: 73-76.



- f) Cambio de identidad, medida que será utilizada de manera excepcional.

Además de las medidas señaladas, la Policía Nacional, el Ministerio Público, el juez o tribunal podrán considerar la aplicación de cualquier otra medida de protección que consideren necesaria, para la aplicación de estas medidas de protección, las instituciones públicas o privadas deberán prestarle la más rápida y eficaz cooperación a la autoridad competente.

La autoridad central podrá solicitar colaboración a las autoridades policiales, penitenciarias, judiciales, y al Ejército de Nicaragua, para que se adopten las medidas que se enumeran a continuación con el fin de garantizar la seguridad física de las personas sujetas a protección.

Medidas policiales y penitenciarias:

- a) Vigilancia, monitoreo y protección policial.
- b) Instalación y procedimientos de comunicación policial de emergencia.
- c) Acompañamiento del testigo por un agente policial.
- d) Medidas de resguardo del testigo en prisión tales como el aislamiento del resto de reclusos.

Medidas de los tribunales:

- a) Métodos de distorsión de la voz y/o de la imagen o cualquier otro método técnico para proteger la identidad o integridad física del testigo.
- b) Testimonio por video conferencia u otros medios electrónicos.
- c) Preferencia en la tramitación del caso en el proceso jurisdiccional.



Medidas del ejército de Nicaragua.

- a) Vigilancia, monitoreo y protección, en aquellos lugares que no exista facilidades policiales, dificultades de acceso y en aquellos casos extraordinarios que lo solicite la policía nacional.
- b) Acompañamiento del testigo y demás sujetos que intervienen en el proceso.
- c) Instalación y procedimiento de comunicación.

Las solicitudes de colaboración de la autoridad central serán dirigidas a la máxima autoridad de la Policía Nacional, del Ejército de Nicaragua, del Sistema Penitenciaria y del Poder Judicial según sea el caso, por escrito y especificando las medidas de protección que deban adoptarse.

En caso de que la solicitud no exprese claramente las medidas de protección la autoridad pertinente solicitará a la autoridad central las aclaraciones necesarias para efectuar lo requerido.

Cuando las autoridades estuviesen imposibilitadas de practicar lo solicitado por la autoridad central, deberá de comunicarse de inmediato, dejando constancia por escrito para que esta oriente lo que corresponda.

2.6.3 Atribuciones de la policía nacional sobre personas protegidas⁵⁸.

Para lograr la ejecución expedita de las medidas establecidas, en auxilio a las funciones del Ministerio Público, la Policía Nacional cumplirá las acciones siguientes:

- a) Coordinar, formular y aplicar programas y estrategias para el cumplimiento de medidas de protección, con fundamento en las condiciones, necesidades y realidades particulares.

⁵⁸ *Ibidem.* Arto: 77.



- b) Coordinar con las Instituciones competentes el entrenamiento y capacitación del personal, en materia de protección.
- c) Intercambiar con los demás Estados partes las experiencias y conocimientos obtenidos en la aplicación de medidas de protección.
- d) Apoyar la cooperación judicial y policial en medidas de protección.
- e) Promover el uso y el intercambio de nuevas tecnologías en el ámbito de ejecución de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

2.6.4 Revisión de medidas y terminación de medidas de protección aplicadas a nivel nacional e internacional⁵⁹.

El Ministerio Público una vez implementadas las medidas de protección deberá revisarlas periódicamente a efecto de determinar si el grado de riesgo ha variado con el objeto de modificarlas o revocarlas, previa coordinación con las Instituciones involucradas.

Las medidas aplicadas a las personas sujetas a protección a nivel nacional terminaran por los siguientes motivos:

- a) Por renuncia expresa de la persona protegida, presentada de forma escrita a la autoridad central, dejando constancia de las razones que la motivan.
- b) Cuando la persona sujeta a protección incumpla las condiciones impuestas por la autoridad central.
- c) Cuando el riesgo haya desaparecido.

⁵⁹ *Ibidem.* Artos: 78-80.



La autoridad central una vez verificado los motivos señalados anteriormente, notificará dentro del término de setenta y dos horas, la terminación de la medida de protección a la persona sujeta a protección y a las Instituciones competente que la esté aplicando.

Cuando se hayan aplicado en virtud de cooperación o asistencia jurídica internacional, terminarán en los casos siguientes:

- a) Por petición de la autoridad central del país requirente, argumentando en la solicitud los motivos de la extinción de la cooperación en el caso concreto.
- b) Por renuncia expresa de la persona protegida, presentada de forma escrita a la autoridad central del país requirente, dejando constancia de las razones que la motivan.
- c) Cuando la persona sujeta a protección incumpla las condiciones impuestas por la autoridad central del país requerido, previa comunicación a la autoridad competente del país requirente para que ésta adopte las medidas pertinentes.
- d) En el caso de que la autoridad central del país requerido considere que no puede continuar brindando las medidas de protección, debe notificar a la autoridad competente del país requirente con al menos sesenta días de antelación a la finalización de las medidas acordadas. Tal facultad no podrá ser ejercida durante la investigación o el proceso judicial en el que intervenga la persona protegida.

Una vez finalizada la investigación o proceso judicial en el que la persona protegida intervino, los Estados partes podrán acordar otras medidas de colaboración específicas, en base al principio de reciprocidad.



La Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua a través de sus órganos especializados determinarán la situación de riesgo o peligro de sus funcionarios o testigos del caso que actúen en calidad de agentes encubiertos, brindándoles la protección necesaria.

2.7- Actos investigativos especiales⁶⁰.

Se entenderá por actos investigativos especiales aquellas operaciones encubiertas que permitan mantener la confidencialidad de las investigaciones y de las personas que intervengan en ellas, la omisión de impedir la oportunidad de que se cometa un delito y el concurso de agentes encubiertos, agentes reveladores o informantes, quienes pueden asumir transitoriamente identidades y documentación de identidad ficticios, con la finalidad de acumular elementos probatorios de la comisión de hechos punibles a los que se refiere esta Ley.

Únicamente podrán desempeñarse como agentes encubiertos los funcionarios activos especializados de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua.

Las operaciones especiales excepcionales de compra o venta simulada de bienes, instrumentos o productos relacionados con delitos a que se refiere la presente Ley, pertenecerán al grupo de agentes especializados en operaciones encubiertas de las Instituciones autorizadas por esta Ley.

Es obligación de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua, según corresponda, controlar las actividades de los agentes indicados, brindarles protección y una remuneración adecuada, y exigirles responsabilidad si fuera el caso.

⁶⁰ *Ibidem*. Artos: 82 – 91.



En caso de ser necesario para la investigación de los delitos a que se refiere en esta Ley, el Fiscal General de la República deberá autorizar las técnicas especiales de investigación de entrega vigilada y entrega controlada, según corresponda. Las que una vez autorizadas deberán ser controladas en su ejecución por la máxima autoridad de la Policía Nacional.

En el caso de la entrega vigilada las autoridades del país requirente deberán solicitar al Fiscal General de la República la autorización para que la Policía Nacional aplique la entrega vigilada, permitiendo que las remesas ilícitas de dinero o títulos valores, armas, sustancias controladas, precursores o instrumentos que hubieren servido o pudiesen servir para la comisión de algunos de los delitos relacionados en la presente Ley, entren, circulen, atraviesen o salgan del territorio nacional, para ello deberán suministrarle con la mayor brevedad, la información referente a las acciones por emprender.

Con el consentimiento de las partes interesadas, las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se acuerde, podrán ser interceptadas o autorizadas para proseguir intactas o bien los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas que contengan, podrán ser sustituidos total o parcialmente.

En el caso de la entrega controlada el Director General de la Policía Nacional solicitará al Fiscal General de la República su aplicación, quien otorgará la autorización para el uso de la técnica especial de investigación de entrega controlada en caso de que existan indicios razonables de que se ha cometido un delito a los que se refiere esta Ley o dará comienzo su ejecución, siempre y cuando se cumplan una o varias de las siguientes condiciones:



- a) Cuando la investigación del caso aparezca como imposible o sumamente difícil.
- b) Cuando el especial significado del hecho exija la intervención del agente de operaciones encubiertas porque otras medidas resultaron inútiles.
- c) Cuando se haga necesaria la compra o venta simulada de objetos, sustancias, bienes, valores o productos que sean los medios o que constituyan el provecho del delito.

Se consideran lícitas las operaciones encubiertas que habiendo cumplido con los requisitos anteriores, tengan como finalidad:

- a) Comprobar la comisión de los delitos a que se refiere la Ley 735, para obtener evidencias incriminatorias en contra del imputado o de otros involucrados que resulten, y por los hechos que dieron origen a la operación simulada o a otros que se descubran durante la investigación.
- b) Identificar los autores y demás partícipes de tales delitos.
- c) Efectuar incautaciones, inmovilizaciones, decomisos u otras medidas preventivas.
- d) Evitar la comisión o el agotamiento de los delitos que abarca la presente Ley.
- e) Obtener y asegurar los medios de prueba.

Cuando la operación encubierta requiera alterar la identidad del funcionario encubierto, se autoriza la alteración, total o parcial, de la identidad del funcionario o autoridad actuante. Para ese efecto, el Director General de la Policía Nacional o el Comandante en Jefe del Ejército de



Nicaragua según corresponda, harán las coordinaciones del caso para que se modifiquen las bases de datos, registros, libros, archivos públicos, exclusivamente para la finalidad indicada en esta Ley.

Quien se desempeñe como agente encubierto deberá:

- a) Informar a sus superiores de forma completa, oportuna y veraz todo cuando conozca en ocasión de su intervención.
- b) Guardar confidencialidad de la información recibida, evitando que trascienda a terceros.
- c) Custodiar y entregar íntegramente, para su decomiso, el dinero, valores o bienes recibidos del grupo criminal, siempre y cuando ello no obstaculice la investigación.
- d) Abstenerse de cometer delitos o faltas en exceso de su actuación.

Cuando en el proceso penal se requiera aportar los resultados de la investigación encubierta, los mismos serán incorporados a través de la declaración del superior jerárquico del agente encubierto, quien deberá relacionarlo mediante seudónimo o identidad alterada si fuera el caso. Así mismo de ser posible podrá el agente encubierto prestar declaración en juicio, a través de un mecanismo que impida a la o las personas acusadas conocer la identidad del agente.

El agente encubierto responderá personalmente de los actos que constituyan cualquier delito o falta cometido por exceso de su actuación.

El agente encubierto en sus actuaciones como tal, estará exento de responsabilidad penal o civil por aquellos actos en que deba incurrir o que no haya podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.



Para hacer valer esta condición bastará la comunicación que al efecto haga el Director General de la Policía Nacional o el Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua, según sea el caso, al Fiscal General de la República.

En el caso del informante se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Penal sobre la prescindencia de la acción por colaboración eficaz o sobre el acuerdo condicionado. Si no hubiere lugar a la formación de causa penal en su contra, excepcionalmente se podrá recompensar su colaboración únicamente en dinero en efectivo.

En la solicitud, aprobación, ejecución y control de las medidas precautelares y medios de investigación, que nos referimos anteriormente, deberán cumplirse con el respeto de las garantías constitucionales.

2.8- Proceso de juzgamiento⁶¹.

Para el enjuiciamiento de los delitos del crimen organizado se seguirá el procedimiento penal establecido en el Código Procesal Penal y en el Código Penal, con la aplicación preferente de las disposiciones especiales establecidas en esta Ley. Las resoluciones judiciales que denieguen, modifiquen o extingan una medida de investigación o una medida precautelar o cautelar, serán apelables por el Ministerio Público conforme al Código Procesal Penal.

⁶¹ *Ibidem*. Arto: 92.



2.9- Cooperación internacional y asistencia judicial recíproca⁶².

2.9.1 Obligación de colaborar⁶³.

El Estado Nicaragüense a través de sus organismos competentes prestará cooperación internacional o asistencia judicial recíproca en las investigaciones, los procesos y las actuaciones policiales, fiscales y judiciales, relacionados con los delitos a que se refiere la presente Ley. De igual forma, las autoridades competentes podrán solicitar cooperación o asistencia a otros Estados de acuerdo con los instrumentos internacionales vigentes que existan entre las partes, en materia de cooperación o asistencia jurídica penal, ya sean multilaterales o bilaterales.

Las disposiciones contenidas en este Capítulo se aplicarán en lo no contemplado en los instrumentos internacionales o en ausencia de estos.

Para que las autoridades nacionales den lugar a la cooperación o asistencia, será necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia sea también considerado como delito por la legislación nacional.

2.9.2 Actos de cooperación y asistencia internacional⁶⁴.

Las Autoridades Judiciales, el Ministerio Público, la Policía Nacional, el Ejército de Nicaragua podrán prestar y solicitar asistencia a otros Estados, conforme lo establezcan los instrumentos internacionales suscritos por Nicaragua, o través del Ministerio de Relaciones Exteriores, en actuaciones operativas, actos de investigación y procesos judiciales, todo de conformidad con la legislación nacional, siendo estas las siguientes:

⁶² *Ibidem*. Artos: 93 – 97.

⁶³ *Ibidem*. Arto: 93.

⁶⁴ *Ibidem*. Arto: 95



- a) Recibir entrevistas o declaraciones a personas. Siempre que hubiera reciprocidad, las autoridades nacionales podrán permitir la presencia de autoridades extranjeras requirentes en las entrevistas o declaraciones.
- b) Emitir copia certificada de documentos.
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos.
- d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares.
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos.
- f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, documentación pública, bancaria y financiera, así como también la documentación social o comercial de sociedades mercantiles.
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente.
- i) Detener provisionalmente y entregar a las personas investigadas, acusadas o condenadas.
- j) Remitir todos los atestados en casos de entrega vigilada.
- k) Cualquier otra forma de cooperación o asistencia judicial autorizada por el derecho interno.



2.9.3 Tramite de cooperación o asistencia⁶⁵.

Las solicitudes de cooperación o asistencia formuladas por otros Estados deberán solicitarse por la vía diplomática a través del Ministerio de Relaciones Exteriores quién las tramitará rápidamente ante la autoridad competente, la que promoverá su ejecución.

Sin perjuicio, de lo establecido en el párrafo anterior el Ministerio Público, la Policía Nacional o el Ejército de Nicaragua, podrán dirigir directamente comunicaciones a cualquier tribunal o autoridad extranjera, conforme lo establezca los instrumentos internacionales suscritos por Nicaragua y las leyes de la materia.

El Estado requirente, cubrirá las costas de la ejecución de solicitudes de asistencia.

2.9.4 Formalidades de prueba⁶⁶.

Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad de su recepción, se regirán por la ley del lugar donde se obtengan y en cuanto a su valoración se regirán conforme a las normas procesales vigentes en la República de Nicaragua, y por lo dispuesto en los instrumentos internacionales aplicables en territorio nicaragüense.

⁶⁵ Ibídem. Arto: 96.

⁶⁶ Ibídem. Arto: 97.



CAPITULO III: DELITOS GRAVES TIPIFICADOS COMO PARTE DEL CRIMEN ORGANIZADO, SEGÚN LA LEY 735.

3.1- Análisis típico.

Presentamos el siguiente análisis típico de tres delitos, por ser considerados de mayor importancia y tener íntima relación con la Ley 735.

3.1.1 Crimen organizado⁶⁷.

Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves, será sancionado con pena de cinco a siete años de prisión. La pena se incrementará en sus extremos mínimos y máximos:

- a) En un tercio, si el autor ostenta una posición de superioridad con relación al resto de personas involucradas en la organización criminal, o si el delito se realiza total o parcialmente a nivel internacional.
- b) Al doble si el delito realizado está sancionado con pena igual o superior a quince años de prisión.

La provocación conspiración y proposición para cometer el delito, serán sancionadas con pena de uno a cinco años de prisión.

⁶⁷ ASAMBLEA NACIONAL: Código Penal de Nicaragua, Ley numero: 641, Publicada en La Gaceta Números: 83, 84, 85, 86 y 87 el día lunes 5, martes 6, miércoles 7, jueves 8 y viernes 9 de mayo del Año 2008. Arto: 393.



Análisis típico del delito de crimen organizado.

Tipo penal: Común.

Sujeto activo: Indeterminado.

Acción típica: Formar un grupo organizado nacional o internacional de dos o más personas con el propósito de cometer delitos graves para obtener beneficios económicos o de cualquier otra índole.

Bien jurídico tutelado: La tranquilidad pública del estado; y la tranquilidad pública internacional de los estados.

Elementos normativos: Grupo delictivo organizado; banda nacional o internacional estructurada; exista durante cierto tiempo; finalidad de un beneficio económico o de cualquier índole, propósito de cometer delitos graves.

Elementos accesorios: Grupo delictivo organizado; de dos o más personas; que actué concertadamente; y con el propósito de cometer uno o más delitos graves.

3.1.2 Lavado de dinero⁶⁸.

Quien a sabiendas o debiendo saber, por sí o por interpósita persona realiza cualquiera de las siguientes actividades:

- a) Adquiera, use, convierta, oculte, traslade, asegure, custodie, administre, capte, resguarde, intermedie, vendiere, gravare, donare, simule o extinga obligaciones, invierta, deposite o transfiera dinero, bienes o activos originarios o provenientes de actividades ilícitas o cualquier otro acto con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos vinculados entre sí, independientemente que alguno de estos haya ocurrido dentro o fuera del país.

⁶⁸ *Ibidem.* Arto: 282 .



- b) Impida de cualquier forma la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de dinero, bienes, activos, valores o intereses generados de actividades ilícitas; o asesore, gestione, financie, organice sociedades y empresas ficticias o realice actos con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos vinculados entre sí, independientemente que hayan ocurrido dentro o fuera del país.
- c) Suministre información falsa o incompleta a, o de entidades financieras bancarias o no bancarias, de seguros, bursátiles, cambiarias, de remesas, comerciales o de cualquier otra naturaleza con la finalidad de contratar servicios, abrir cuentas, hacer depósitos, obtener créditos, realizar transacciones o negocios de bienes, activos u otros recursos, cuando estos provengan o se hayan obtenido de alguna actividad ilícita con el fin de ocultar o encubrir su origen ilícito.
- d) Facilite o preste sus datos de identificación o el nombre o razón social de la sociedad, empresa o cualquier otra entidad jurídica de la que sea socio o accionista o con la que tenga algún vínculo, esté o no legalmente constituida, independientemente del giro de la misma, para la comisión del delito de lavado de dinero, bienes o activos o realice cualquier otra actividad de testa ferrato.
- e) Ingrese o extraiga del territorio nacional bienes o activos procedentes de actividades ilícitas utilizando los puestos aduaneros o de migración: terrestres, marítimos o aéreos o cualquier otro punto del país.



- f) Incumpla gravemente los deberes de su cargo para facilitar las conductas descritas en los literales anteriores.

Las conductas anteriores son constitutivas de este delito cuando tengan como actividad ilícita precedente aquellas que estén sancionadas en su límite máximo superior con pena de cinco o más años de prisión.

El delito de lavado de dinero, bienes o activos es autónomo respecto de su delito precedente y será prevenido, investigado, enjuiciado, fallado o sentenciado por las autoridades competentes como tal, con relación a las actividades ilícitas de que pudiera provenir, para lo cual no se requerirá que se sustancie un proceso penal previo en relación a la actividad ilícita precedente. Para su juzgamiento bastará demostrar su vínculo con aquella de la que proviene.

Estas conductas serán castigadas con una pena de cinco a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, y multa de uno a tres veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate.

Análisis típico del delito de lavado de dinero.

Tipo penal: Común.

Sujeto activo: Indeterminado.

Comisión: Dolosa.

Acción típica: Convertir, Ocultar, Administrar, Transferir, Depositar bienes provenientes de actividades ilícitas con la finalidad de ocultar su origen.

Bien jurídico tutelado: Patrimonio y el orden socio económico.

Elementos normativos: Transferir, dinero, bienes o activos, simular o extinguir obligación, deposito o transferir dinero, originarios o subrogantes,



actividades ilícitas, reiteración, hechos vinculados entre sí, procedencia o vinculación de dinero, empresas ficticias, bursátiles, cambiarias de remesas, comerciales, créditos, transacciones, datos de identificación, razón social de la sociedad, no legalmente constituida, actividades de testafierro, puestos aduaneros o de migración, deberes de su cargo, sancionadas, lavado de dinero, es autónomo respecto de su delito precedente y será prevenido, investigado, enjuiciado, fallado o sentenciado por las autoridades competentes, provenir, demostrar vínculo.

Elementos accesorios: Adquirir, usar, convertir, ocultar, trasladar, asegurar, custodiar, administrar, captar, resguardar, intermedie, vender, gravar, donar, simular o extinguir obligaciones, invertir, depositar o transferir dinero, bienes o activos provenientes de actividades ilícitas. Impedir de cualquier forma la determinación real de la naturaleza, origen, precedente o vinculación de dinero, asesorar, financiar, organizar sociedades y empresas ficticias, suministrar información falsa o incompleta de financieras bancarias o no bancarias o de cualquier otra naturaleza con finalidad de contratar servicios, abrir cuentas, hacer depósitos, obtener créditos, realizar transacciones o negocios de bienes, activos u otros recursos, facilitar o prestar sus datos de identificación o el nombre o razón social de la sociedad, empresa o cualquier otra identidad jurídica de la que sea socio o accionista para la comisión del delito de lavado de dinero, ingresos o extraer del territorio nacional bienes o activos, utilizando los puestos aduaneros o de migración, incumplir gravemente los deberes de su cargo para facilitar las conductas descritas anteriormente, quien a sabiendas o debiendo saber.



3.1.3 Financiamiento ilícito de estupefacientes psicotrópicos y sustancias controladas⁶⁹.

Quien financie ilícitamente la siembra, cultivo, cosecha, almacenamiento, tráfico, elaboración, fabricación, transportación o comercialización de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas o las semillas o plantas de las cuales se extraen, o el uso ilícito de precursores, químicos, solventes u otros agentes necesarios para su obtención, será sancionado con la pena de prisión de diez a veinticinco años y multa proporcional de cinco a diez veces el valor de lo financiando. La misma pena se impondrá a quien financie para arrendar, construir o comprar bienes muebles e inmuebles, e infraestructura en general, para el mismo fin.

Análisis típico del delito de financiamiento ilícito de estupefacientes psicotrópicos y sustancias controladas.

Tipo penal: Común.

Sujeto activo: Indeterminado.

Comisión: Dolosa.

Acción típica: Financiamiento ilícito de estupefacientes psicotrópicos y sustancias controladas.

Bien jurídico tutelado: Salud Pública.

Elementos normativos: Ilícitamente; estupefacientes; psicotrópicos; sustancias controladas; uso ilícito de precursores; y solventes.

Elementos accesorios: Traficar, elaborar, fabricar, transportar o comercializar estupefacientes, arrendar o construir.

⁶⁹ *Ibidem.* Arto: 348.



3.2- Terrorismo⁷⁰.

Quien actuando al servicio o colaboración con bandas, organizaciones o grupos armados, utilizando explosivos, sustancias toxicas, armas, incendios, inundación, o cualquier otro acto de destrucción masiva, realice actos en contra de personas, bienes, servicios públicos y medios de transporte, como medio para producir alarma, temor o terror en la población, en un grupo o sector de ella, alterar el orden constitucional, alterar gravemente el orden público o causar pánico en el país, será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión.

3.3- Financiamiento al terrorismo⁷¹.

Quien genere, recolecte, capte, canalice, deposite, transfiera, traslade, asegure, administre, resguarde, intermedie, preste, provea, entregue fondos o activos de fuente lícitas o ilícitas para ser utilizadas en la comisión de cualquier acto o hecho terrorista descrito en el artículo anterior, o de cualquier otra forma los financie o financie una organización terrorista sin intervenir en su ejecución o no se llegue a consumir, será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión. La pena se incrementará en un tercio en sus límites mínimo y máximo, cuando el delito sea cometido a través del sistema financiero o por socio, director, gerente, administrador, vigilante, auditor externo o interno, representante o empleado de una entidad pública o por autoridad, funcionario o empleado público.

⁷⁰ Ibídem. Arto: 394.

⁷¹ Ibídem. Arto: 395.



3.4- Secuestro extorsivo⁷².

Quien secuestre a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho, rescate o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión.

3.5- Asesinato⁷³.

El que prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- a) ***Alevosía*** : Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. Asimismo actuará con alevosía quien se aproveche de las circunstancias de indefensión en la que se encontrare la víctima al momento del ataque.
- b) ***Ensañamiento***: Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima y causar a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
- c) ***Precio recompensa o promesa remuneratoria.***

Se le impondrá una pena de quince a veinte años de prisión. Cuando concurren dos o más de las circunstancias señaladas en este artículo, el responsable de asesinato será penado con prisión de veinte a treinta años.

⁷² Ibídem. Arto: 164.

⁷³ Ibídem. Arto: 140.



3.6- Trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción⁷⁴.

Quien en ejercicio de poder o valiéndose de amenazas, ofrecimientos, engaños, promueva, facilite, induzca o ejecute la captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de personas, con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción, para que la misma sea ejercida dentro o fuera del territorio nacional, aun con el consentimiento de la víctima será sancionado con pena de prisión de siete a diez años.

Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, o persona con discapacidad, o el hecho fuere cometido por algún familiar, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia, guía espiritual o comparta permanentemente el hogar familiar de la víctima, o medie una relación de confianza, la pena será de diez a doce años de prisión. Quien venda, ofrezca, entregue, transfiera o acepte a una niña, niño, o adolescente en la que medie o no, pago o recompensa con fines de explotación sexual, será sancionado con pena de ocho a doce años de prisión. Igual pena se aplicará a quien oferte, posea, adquiera o acepte la venta de una niña, niño o adolescente con fines de adopción ilegítima.

3.7- Tráfico de migrantes ilegales⁷⁵.

Quien con el objeto de traficar personas, ingrese, facilite la salida o permanencia, traslade, contrate o albergue migrantes ilegales conociendo su condición, será penado de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa. Si el delito se comete por imprudencia, la pena a imponer será de tres a cinco años de prisión. Si el autor es autoridad, funcionario o empleado público se incrementaran en un tercio los límites mínimos y

⁷⁴ *Ibidem.* Arto: 182.

⁷⁵ *Ibidem.* Arto: 318.



máximos de las penas anteriormente previstas, además de la inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo o empleo público.

3.8- Tráfico ilícito de vehículos⁷⁶.

Quien trafique, importe, exporte, transporte, almacene o comercialice vehículos robados o hurtados o que hubiere sido objeto de apropiación o retención indebida, nacional o internacionalmente, o piezas de ellos, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión. La pena será de cuatro a siete años de prisión si el hecho fuere cometido por miembro de grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional. La pena será de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período si el hecho fuera realizado por autoridad, funcionario o empleado público.

3.9- Tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos⁷⁷.

Quien sin la autorización correspondiente importe, exporte, trafique o extraiga órganos o tejidos humanos, será penado con prisión de cinco a diez años e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad, relacionados con la conducta. Si los órganos o tejidos humanos provinieran de un menor de dieciocho años de edad, la pena será de seis a doce años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período. En la misma pena incurrirá el que trafique con gametos, cigotos o embriones humanos, obtenidos de cualquier manera o a cualquier título. Las penas anteriores se impondrán sin perjuicio de las que correspondan en caso de delitos en contra de la vida o la integridad física.

⁷⁶ *Ibidem.* Arto: 227.

⁷⁷ *Ibidem.* Arto: 346.



3.10- Tráfico ilícito de armas⁷⁸.

El que ingrese, extraiga, transporte, entregue o transfiera armas de fuego, municiones y sus accesorios, desde fuera o a través del territorio nacional, en contravención a lo dispuesto en la legislación respectiva, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa.

Se impondrá la pena de seis meses a dos años al que con el mismo fin, prepare, oculte o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior.

El que altere, elimine o modifique el sistema o los mecanismos técnicos, marca de fabricación, número de serie, modelo, tipo, cambio de cañón o el calibre de un arma de fuego, sin la debida y previa autorización de la autoridad competente, será sancionado con prisión de uno a tres años y de cien a doscientos días multa.

El que sin autorización o licencia, transporte, fabrique, comercialice, ingrese, o extraiga del territorio nacional, posea o almacene armas restringidas, según la legislación nacional; automática o semiautomática de uso bélico o sustancias o artefactos explosivos, será sancionada con pena de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Igual pena se impondrá a quien con fines delictivos fabrique artesanalmente armas de fuego que simulen o alcancen la capacidad de las armas autorizadas.

El que ingrese, extraiga, transporte, posea, entregue, intermedie, acopie, almacene, distribuya, transfiera, desde fuera o a través del territorio

⁷⁸ *Ibidem.* Artos: 402-406.



nacional, armas prohibidas, según la legislación nacional será sancionado con prisión de ocho a doce años y de doscientos a quinientos días multa.

El que construya, o facilite el uso de pistas de aterrizaje, para ser utilizado en transporte de sustancias explosivas, bacteriológicas, químicas, armas de destrucción masiva, bienes o dinero proveniente de tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos, otros materiales relacionados y actividades conexas, será sancionado con prisión de ocho a doce años y de trescientos a setecientos días multa

3.11- Defraudación aduanera y contrabando⁷⁹.

Quien con la finalidad de evadir total o parcialmente el pago de los derechos e impuestos de importación o exportación de bienes y mercancías cuyo valor en córdobas exceda un monto equivalente a cien mil pesos centroamericanos, realice cualquier acto tendiente a defraudar la aplicación de las cargas impositivas establecidas, será sancionado con la pena de tres a seis años de prisión y multa equivalente al doble del valor de los bienes o mercancías involucrados.

3.12- Delito contra el sistema bancario y financiero⁸⁰.

El socio, director, gerente, administrador, vigilante, auditor externo o interno, representante legal, funcionario o empleado de bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros, supervisadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que a sabiendas o debiendo saber, directa o indirectamente realice actos u operaciones, que, con abuso de sus funciones propias, causen graves perjuicios patrimoniales a los depositantes, sus clientes, acreedores, socios de su respectiva entidad, a la estabilidad del Sistema Bancario y Financiero

⁷⁹ *Ibíd.* Arto: 307 y 308.

⁸⁰ *Ibíd.* Arto: 280. Párrafo primero, segundo y quinto.



o al Estado, será sancionado con la pena de seis a ocho años de prisión e inhabilitación especial para ejercer la profesión, oficio, industria o comercio por el mismo período y de trescientos a mil días multa. Serán sancionados con pena de cinco a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargos en el Sistema Financiero y de trescientos a mil días multa, quien a sabiendas o debiendo saber, oculte, altere, desfigure, distorsione o destruya información, datos o antecedentes de los balances financieros, libros de actas, libros contables, cuentas, correspondencia u otros documentos propios de la institución, con el fin de causar perjuicio a la misma, o con la intención de evitar o dificultar la labor fiscalizadora de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras o tratar de impedir que se conozca la realidad patrimonial de la institución o que se identifique verazmente el origen del capital invertido.

Se impondrá pena de trescientos a quinientos días multa al que impida o niegue a uno o más socios obtener información veraz sobre el estado patrimonial real de los negocios y de los balances financieros.

Se impondrá la pena de tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargos en el Sistema Financiero y de cuatrocientos a mil días multa, al socio, director y cualquier funcionario de las entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras que por sus funciones o cargo, autorice y apruebe distribución de utilidades que sean ficticias o que no estén autorizadas o hayan sido objetadas razonablemente por el Superintendente conforme la Ley de la materia o que no se hayan percibido de manera efectiva, salvo que se trate de distribución de utilidades contables destinadas a capitalizarse, previa no objeción de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.



Se impondrá la pena de cuatro a seis años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargos en el Sistema Financiero y de trescientos a seiscientos días multa a la persona que, con o sin la participación de socios, directores y cualquier funcionario de las entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, realice actos fraudulentos que pongan en grave peligro la solvencia, la liquidez y la estabilidad de las entidades bancarias y financieras no bancarias, difunda por cualquier medio de comunicación social masivo, rumores infundados o información no autorizada, sobre la solvencia, liquidez, y riesgos propios del Sistema Financiero, que atenten contra la estabilidad y funcionamiento de cualquiera de las entidades bancarias y financieras no bancarias.

Si los hechos señalados en los párrafos anteriores llevaran a la liquidación forzosa de una o más entidades supervisadas, o dañen gravemente al Sistema Financiero Nacional o la economía de la Nación, la pena será de diez a quince años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargos en el Sistema Financiero y de ochocientos a mil días multa.

3.13- Estafa agravada⁸¹.

La estafa será sancionada con prisión de tres a seis años y de trescientos a quinientos días multa, en los casos siguientes:

- a) Cuando su objeto lo constituyan viviendas o terrenos destinados a la construcción de aquellas u otros bienes de reconocida utilidad social.

⁸¹ Ibídem. Arto: 230.



- b) Cuando se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre la víctima y el estafador, o éste aproveche su credibilidad empresarial o profesional.
- c) Cuando recaiga sobre bienes que integren el patrimonio histórico, cultural o científico de la nación.
- d) Cuando se realice por apoderado o administrador de una empresa que obtenga, total o parcialmente sus recursos del ahorro público, o por quien, personalmente o por medio de una entidad inscrita o no inscrita, de cualquier naturaleza, haya obtenido sus recursos total o parcialmente del ahorro del público.
- e) Cuando el valor de lo estafado y la entidad del perjuicio, coloque a la víctima o a su familia en un grave deterioro de su nivel de vida.
- f) Cuando se cometa valiéndose de tarjeta de crédito o débito propia o ajena, o con abuso de firma en blanco.
- g) Cuando se realice mediante cheque, pagaré, letra de cambio en blanco o negocio cambiario ficticio.

3.14- Falsificación de moneda⁸².

Será penado con prisión de tres a seis años y de seiscientos a mil días multa, quien fabrique, ingrese, posea, expendá o distribuya moneda falsa nacional o extranjera. Igual pena se aplicará a quienes falsifiquen o alteren títulos o valores negociables emitidos por el Estado y al adquirente de buena fe de estos títulos que, con posterioridad a su adquisición conozca su falsedad y los ponga en circulación, transfiriéndolos a cualquier título. Para los efectos del presente artículo, se entiende por moneda la metálica y el

⁸² *Ibidem*. Arto: 291.



papel moneda en curso legal, nacional o extranjera; las tarjetas de crédito, las de débito, los cheques de viajero, las anotaciones electrónicas en cuenta, los títulos de la deuda nacional o municipal, los bonos o letras del tesoro nacional y los bonos letras del tesoro emitidos por un gobierno extranjero y cualquier otra forma de moneda establecida en nuestra legislación.

3.15- Tráfico ilegal del patrimonio cultural⁸³.

El que trafique, transporte, almacene, comercialice o extraiga del país bienes culturales, o de cualquier modo transfiera bienes descritos en la Ley de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación sin la autorización del órgano competente, será sancionado con prisión de tres a cinco años y de quinientos a ochocientos días multa. Si la obra artística cultural o científica por su naturaleza, calidad e importancia es considerada irrepetible o forma parte del patrimonio cultural de otros Estados o forma parte del patrimonio cultural de la humanidad se impondrá la pena de cuatro a seis años de prisión y de seiscientos a mil días multa.

A los efectos del presente artículo se considera autor de los delitos señalados en los párrafos anteriores, a quien adquiera bienes culturales hurtados o robados.

3.16- Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago⁸⁴.

Quien induzca, facilite, promueva o utilice con fines sexuales o eróticos a personas menor de dieciséis años o discapacitado, haciéndola presenciar o participar en un comportamiento o espectáculo público o privado, aunque la víctima consienta en presenciar ese comportamiento o participar en él, será penado de cinco a siete años de prisión y se impondrá

⁸³ *Ibidem*. Arto: 299 Párrafo segundo.

⁸⁴ *Ibidem*. Arto: 175 Párrafo primero y segundo.



de cuatro a seis años de prisión, cuando la víctima sea mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad.

Quien promueva, financie, fabrique, reproduzca, publique, comercialice, importe, exporte, difunda, distribuya material para fines de explotación sexual, por cualquier medio sea directo, mecánico, digital, audio visual, o con soporte informático, electrónico o de otro tipo, la imagen, o la voz de persona menor de dieciocho años en actividad sexual o eróticas, reales o simuladas, explícitas e implícitas o la representación de sus genitales con fines sexuales, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de multa. Quien con fines de explotación sexual, posea material pornográfico o erótico en los términos expresado en el párrafo anterior, será castigado con la pena de uno a dos años de prisión. Quien ejecute acto sexual o erótico con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad de cualquier sexo, pagando o prometiéndole pagar o darle a cambio ventaja económica o de cualquier naturaleza, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años.

3.17- Promoción del turismo con fines de explotación sexual⁸⁵.

Los que dentro o fuera del territorio nacional, en forma individual o a través de operadores turísticos, campañas publicitarias, reproducción de textos e imágenes, promuevan al país como un atractivo o destino turístico sexual, utilizando personas menores de dieciocho años, serán sancionados con la pena de cinco a siete años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa.

⁸⁵ *Ibidem*. Arto: 177.



3.18- Manipulación genética y donación de células⁸⁶.

Quien altere el tipo de la estructura vital o el genotipo por manipulación de genes humanos, por razones distintas a las terapéuticas, será penado con prisión de uno a tres años. Quien experimente o manipule material genético que posibilite la creación de híbridos humanos o la clonación, será sancionado con pena de tres a seis años de prisión. Con la misma pena se sancionará a quienes experimenten o manipulen material genético humano con fines de selección de raza.

Quien artificialmente fecunde óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana, será castigado con pena de prisión de dos a cinco años.

En todos los casos descritos en los numerales anteriores se impondrá, además de la pena de prisión, la de inhabilitación especial de cuatro a siete años para ejercer profesión u oficio relacionado con la salud.

3.19- Manipulación genética para producción de armas biológicas⁸⁷.

Quien utilice la ingeniería genética para la producción de armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer empleo o cargo público, profesión u oficio.

⁸⁶ *Ibidem*. Arto: 146.

⁸⁷ *Ibidem*. Arto: 147.



3.20- Delito de piratería⁸⁸.

Será penado con prisión de cinco a ocho años, quien:

- a) Practique en el mar, en el aire, en lagos o en ríos navegables, algún acto de depredación o violencia contra embarcación de cualquier calado o aeronave, o contra las personas o cosas que en ella se encuentren.
- b) Estando dentro se apodere de alguna de embarcación, aeronave o de lo que pertenezca a su carga, equipaje o aperos, por medio de engaño o violencia cometida contra su comandante o encargado de ésta o su Tripulación.
- c) En connivencia con piratas, entregue o facilite el apoderamiento de una embarcación o aeronave, su carga, los bienes o las personas que en ella se encuentren.
- d) Con amenazas o violencia, se oponga o impida que el comandante o la tripulación defiendan la embarcación o aeronave atacada por piratas.
- e) A sabiendas y por cuenta propia o ajena, equipe una embarcación o aeronave destinada a la piratería.
- f) Trafique con piratas o les suministre auxilios desde el territorio de la República.
- g) Mediante violencia, intimidación, impida continuar su rumbo o marcha a una embarcación o aeronave, desviándola de su ruta o reteniéndola indebidamente.

⁸⁸ *Ibidem.* Arto: 328.



3.21- Cohecho cometido por autoridad, funcionario o empleado público; cohecho cometido por particular; requerimiento o aceptación de ventajas indebidas por un acto cumplido u omitido; enriquecimiento ilícito; soborno internacional; tráfico de influencias; peculado; fraude; exacciones; negocios incompatibles con el destino; uso de información reservada; y tercero beneficiado⁸⁹.

La autoridad, funcionario o empleado público que requiera o acepte por sí o a través de terceros una dádiva, dinero, favores, promesas o ventajas, o cualquier objeto de valor pecuniario para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la realización, retardación, agilización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, será sancionada con la pena de cuatro a seis años de prisión e inhabilitación por el mismo periodo, para ejercer el empleo o el cargo público.

Quien por sí o por terceros ofrezca u otorgue a una autoridad, funcionario o empleado público, una dádiva, dinero, favores, promesas, ventajas o cualquier objeto de valor pecuniario, para esa autoridad, funcionario o empleado público o para otra persona o entidad, a cambio de la realización, retardación, agilización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con la pena de tres a seis años de prisión y trescientos a quinientos días de multa

La autoridad, el funcionario o empleado público que requiera o acepte para sí o para un tercero una dádiva, dinero o cualquier otra ventaja indebida, para sí mismo o para otra persona o entidad, por un acto cumplido u omitido, en su calidad de autoridad, funcionario o empleado público, será penado de cuatro a seis años de prisión.

⁸⁹ *Ibidem*. Artos: 445, 446, párrafo primero del 447, 448, 449, 450, 451, 454, 455, 457, 458 y 459.



La autoridad, funcionario o empleado público, que sin incurrir en un delito más severamente penado, obtenga un incremento de su patrimonio con significativo exceso, respecto de sus ingresos legítimos, durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar razonablemente su procedencia, al ser requerido por el órgano competente señalado en la ley, será sancionado de tres a seis años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público.

Soborno internacional:

El extranjero no residente que ofrezca, prometa, otorgue o conceda a una autoridad, funcionario o empleado público nacional, o el nacional o extranjero residente, que incurra en la misma conducta, respecto de funcionarios de otro estado o de organización o entidad internacional, directamente o por persona o entidad interpuesta, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, dinero, favores, promesas o ventajas, a cambio de que la autoridad, funcionario o empleado público, haya realizado u omitido, o para que realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, relacionado con una actividad económica o comercial de carácter internacional, será sancionado de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La autoridad, funcionario o empleado público que requiera o acepte de un extranjero no residente, directa o indirectamente, una dádiva, dinero, favores, promesas o ventajas o cualquier objeto de valor pecuniario, para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de realizar u omitir o por haberse realizado u omitido cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones, relacionado con una actividad económica o comercial de carácter internacional, será sancionado de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público.



Tráfico de influencias:

La autoridad, funcionario o empleado público, que por sí o por medio de otra persona o actuando como intermediario, influya en otra autoridad, funcionario o empleado público, de igual, inferior o superior jerarquía, prevaleciendo del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otra autoridad, funcionario o empleado público o abusando de su influencia real, o supuesta para conseguir una ventaja o beneficio indebido, que pueda generar directa o indirectamente un provecho, económico o de cualquier otra naturaleza, para sí o para terceros, será sancionado con la pena de cuatro a seis años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo período.

El particular que influya en una autoridad, funcionario o empleado público y se aproveche de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otra autoridad, funcionario o empleado público para conseguir una ventaja o beneficio indebido que pueda generar directa o indirectamente un provecho económico de cualquier otra naturaleza para sí o para un tercero, será sancionado con la pena de tres a seis años de prisión.

Peculado:

La autoridad, funcionario o empleado público que sustraiga, apropie, distraiga o consienta, que otro sustraiga, apropie o distraiga bienes, caudales, valores o efectos públicos⁹⁰, cuya administración, tenencia o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo en funciones en la

⁹⁰ Se entenderá como bienes, caudales o efectos públicos, todo los bienes, muebles e inmuebles, tangibles o intangibles, corporales e incorporales, fondos, títulos valores activos y demás derechos que pertenezcan al Estado o a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intente robar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.



administración pública, órganos, dependencias, entes desconcentrados, descentralizados, autónomos o empresas del Estado del Municipio y de las Regiones Autónomas, para obtener para sí o para tercero un beneficio, será penado con prisión de cuatro a diez años, e inhabilitación absoluta por el mismo período.

Si los bienes, caudales, valores o efectos sustraídos, apropiados o distraídos hubieran sido declarados de valor cultural, paleontológico, históricos, artísticos, arqueológico, o si se trata de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública, se impondrá la pena de seis a doce años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo período.

Estas disposiciones también serán aplicables a los administradores y depositarios de bienes, caudales, valores o efectos que hayan sido entregados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.

Fraude:

La autoridad, funcionario o empleado público que en los contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas, o cualquier otra operación en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial, defraudare o consintiera que se defraude a la administración pública, órganos, dependencias, entes desconcentrados, descentralizados, autónomos o empresas del Estado, del municipio y de las Regiones Autónomas, se sancionará con pena de cinco a diez años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer el cargo o empleo público.

Exacciones:

La autoridad, funcionario o empleado público que abusando de su cargo exija o haga pagar derechos, tarifas, aranceles, impuestos contribuciones, tasas o gravámenes inexistentes o en mayor cantidad a la



que señala la ley, será sancionado, sin perjuicio de los reintegros a que esté obligado, de dos a seis años de prisión, e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público.

Negocios incompatibles con el destino:

La autoridad, funcionario o empleado público que, abierta o solapadamente o de cualquier otro modo, tome para sí en todo o en parte, finca o efecto en cuya subasta arriendo, adjudicación, embargo, secuestro, participación judicial, depósito o administración, intervenga por razón de su cargo u oficio o entre en parte en alguna negociación o especulación de lucro o interés personal sobre las mismas fincas o efectos, o sobre cosa en que tenga intervención oficial, será sancionado con pena de cuatro a seis años de prisión y de cien a trescientos días de multa.

Uso de información reservada:

La autoridad, funcionario o empleado público que haga uso de cualquier tipo de información reservada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en la pena de dos a seis años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer empleo o cargo público. Si se obtuviere efectivamente el beneficio económico perseguido, la pena se impondrá en su mitad superior.

Si resulta grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de tres a siete años, de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer empleo o cargo público.



Tercero beneficiado:

Quien obtenga un beneficio derivado de la comisión de las conductas delictivas establecidas en el presente Título, será sancionado con la misma pena del delito cometido por la autoridad, funcionario o empleado público.

3.22- Prevaricato y obstrucción de justicia⁹¹.

Prevaricato:

Se impondrá prisión de cinco a siete años e inhabilitación absoluta por el mismo período al Juez o Magistrado que incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) Dicte resolución contra la Constitución Política de la República de Nicaragua o ley expresa.
- b) Funde la resolución en un hecho falso.
- c) Conozca una causa que patrocinó como abogado.
- d) Aconseje o asesore a las partes o sus abogados que litigan en casos pendientes en su despacho.
- e) Durante la tramitación de la causa se vincule en negocios o sentimentalmente con alguna de las partes o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad.

Obstrucción de justicia:

Se impondrá la pena de dos a siete años de prisión, si para impedir u obstaculizar la comparecencia o facilitar la ausencia, se utiliza violencia o intimidación, sin perjuicio de las penas que correspondan por los actos de violencia o intimidación ejercidos.

⁹¹ *Ibidem*. Arto: 463. Prevaricato y párrafo tercero del artículo 480.



3.23- Corte aprovechamiento y veda forestal⁹².

Quien sin la autorización correspondiente, destruya, remueva total o parcialmente, árboles o plantas en terrenos estatales, baldíos, comunales, propiedad particular y vías públicas, será sancionado con pena de seis meses a dos años de prisión y doscientos a quinientos días multas.

Quien sin la autorización correspondiente, tale de forma rasante árboles en tierras definidas como forestales. O de vocación forestal, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multas.

El que autorice la tale rasante en áreas definidas como forestales o de vocación forestal para cambiar la vocación del uso del suelo, será sancionado con pena de tres a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo periodo para ejercer empleo o cargo público.

Si las actividades descritas en el párrafo anterior, se realizan en áreas protegidas, la pena será de cuatro a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa.

No constituirá delito de aprovechamiento que se realice con fines de uso o consumo doméstico, de conformidad con la legislación de la materia.

El que realice cortes de especies en veda, será sancionado con prisión de tres a siete años.

⁹² *Ibidem*. Arto: 384.



3.24- Estudio de un caso real de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas y crimen organizado.

En el presente apartado, no podríamos empezar sin antes mencionar las etapas del Proceso Penal Nicaragüense⁹³.

En Nicaragua el sistema procesal penal está compuesto por tres etapas generales, y son:

Etapas instructiva o investigativa: Constituye la etapa pre jurisdiccional y de averiguación previa la cual tiene como finalidad que el Ministerio público y la Policía Nacional recaben todas las pruebas e indicios que puedan acreditar los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del imputado, aquí el Ministerio Público o la Policía Nacional se enteran de un delito e inician una investigación que tiene por objeto: precisar o aclarar la existencia o no del hecho, determinar el carácter delictivo del mismo, determinar la participación de la persona e identificará la persona, el Ministerio Público realiza actos valorativos relacionados al ejercicio de la acción penal. Por ejemplo: desestimaciones, falta de mérito, redacción de acusaciones etc.

Etapas de juicio: Constituye una etapa jurisdiccional y se subdivide a su vez en dos sub fases que son:

- ***Fase intermedia o preparatoria:*** Esta etapa tiene como finalidad la revisión de la acusación por parte del juzgador, garantizar el derecho a la defensa del acusado, resolver sobre la aplicación de medidas cautelares, determinar si existe causa para proceder a juicio, iniciar el procedimiento de intercambio de información y pruebas, auto de remisión a juicio, determinar los actos procesales que toman lugar de previo al juicio y

⁹³ MEDINA ROJAS, Juan Pablo .Guía de orientación práctica para la iniciación del proceso Penal Nicaragüense. (2010) León, Nicaragua. Pág.10 y 11.



durante esta fase se realiza la audiencia preliminar de ser el caso(si hay acusado detenido), la audiencia inicial y audiencia preparatoria al juicio (si el acusado está en libertad).

- ***Fase de juicio oral y público:*** Esta etapa es la fase central del proceso y tiene como finalidad que las partes aporten al juzgador las pruebas pertinentes para que pueda pronunciarse sobre los hechos acusados, aquí se deberá comprender lo siguiente: la conformación del tribunal de jurado, los alegatos de apertura, la producción de prueba, examen de peritos y testigos, prueba material, declaración del acusado, clausura anticipada cuando proceda, alegatos conclusivos, deliberación, audiencia de debate sobre la pena y sentencia.

Por último ***Etapa jurisdiccional de ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria:*** La que tiene por finalidad ejecutar lo juzgado, la ejecutoriedad implica que la sentencia condenatoria deberá quedar firme para organizar su ejecución.

Sentencia: No.007-2012.

Expediente: No. 005191-ORM1-2012-PN.

Acusado: Edgard José Castro Reyes.

Delitos: Tráfico De Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas y Crimen Organizado.

Víctima: La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense.

Fiscal: Lic. Giscard Antonio Moraga Guillen.

Procuradora: Lic. Amy Javiera García Curtis.

Defensa: Lic. Ramón Orlando Uriza Rodríguez.



Tipo: Condenatoria (admisión de hechos).

JUZGADO NOVENO DE DISTRITO PENAL DE AUDIENCIAS DE MANAGUA. MANAGUA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE. LAS DIEZ DE LA MAÑANA.

Relación de Hechos:

Según libelo acusatorio los hechos, se contraen a lo siguiente: **1-** La Policía Nacional por medio de la Dirección de Droga Nacional y el Departamento de Droga Managua, le ha venido dando seguimiento a un grupo o estructura organizada que desde Enero del año 2011, se vienen dedicando al traslado, almacenamiento y venta por mayor (por libra) y al detalle (tilas, puchos), de Marihuana. Este grupo está compuesto por el **acusado Edgard José Castro Reyes**, quien es el encargado de la organización, además es quien recepciona la Droga en su casa de habitación, la guarda en la misma y posteriormente la distribuye en taxi automóvil marca KIA color gris, placa M02594, a **María Félix Rivera Ramírez** y **Carlos Alberto Rivera Ramírez**, los cuales habitan de la Sandak del Iván Montenegro, doce cuadras al sur, media al oeste, Managua; quienes son parte de la organización y se encargan de distribuir la droga en menores cantidades, en barrios de Managua, tales como La Primero de Mayo, Barrio Las Américas, Sandak del Iván, Villa Venezuela, Sabana Grande, Etc. De la misma manera el acusado **Edgard Castro** también le distribuye droga a las acusadas **Juana Urbina Orozco** y **Liseth Yameli Urbina**, quienes habitan en Barrio Memorial Sandino, del colegio Benito Juárez una cuadra al sur, Managua, quienes se dedican a la distribución y expendio de marihuana en menores cantidades en los barrios: Memorial Sandino, San Judas, La Esperanza, Pablo Sexto, etc. todos en Managua. Otro que es parte de la organización es el acusado **Donald José Cedeño Hudiel**, quien es el conductor de confianza de Edgard Castro, se



encarga de transportar la droga (marihuana), desde el empalme San Benito hasta la casa de habitación de Edgard, lo hace en una camioneta marca ISUZU, color rojo, placa M084523, la cual contiene compartimientos ocultos (caletas) donde oculta la droga para su transporte. 2- El 01-11-11, a eso de las cinco y treinta minutos de la tarde, se realizó allanamiento en la casa de habitación de **Edgard Castro Reyes**, en la dirección que sita Barrio Ayapal, de los semáforos de Villa Miguel Gutiérrez, dos cuadras al sur, una cuadra al oeste, como resultado del allanamiento se logró ocupar e incautar en dicha vivienda la cantidad de **49,907** gramos de marihuana, pero no se logró la detención de **Edgard Castro**, ya que no se encontraba en el inmueble, además de la droga se ocupó un vehículo automóvil marca KIA, color blanco, placa M01150, ya que este vehículo es propiedad de **Edgard Castro**, en el cual se movilizaba para la distribución de la droga. 3- En la fecha 26-03-2012 a eso de las nueve y treinta de la noche, José David Cruz Urbina, miembro del área de droga Managua, conoció por medio del trabajo de seguimiento que **Edgard Castro** tenía guardada en su casa de habitación, una gran cantidad de droga, y que pretendía trasladarla esa misma noche a un lugar desconocido, por lo que se conformó un equipo de oficiales de drogas, encabezado por José David Cruz Urbina y Juan Francisco Rodríguez Brenes, para que se apoyaran entre sí en la verificación de la información. Una vez que llegaron al lugar, los oficiales de droga procedieron a allanar la casa de habitación de **Edgard Castro**, ubicada en Laureles sur, Bar Ros Mary, dos cuadras al sur, una cuadra al este, Managua; logrando encontrar en uno de los cuartos cuatro bolsos, conteniendo en su interior paquetes que aparentaban ser droga, por lo que llamaron a la Dirección de Auxilio Judicial para que mandaran un equipo técnico de investigación, llegando a eso de las diez y media de la noche, equipo técnico a cargo del Teniente Oscar Baldelomar, Detective y Sub Inspector Pedro Martínez, especialista en la escena del crimen, los que



procedieron a inspeccionar los cuatro bolsos encontrando un total de 232, paquetes, envueltos con cinta adhesiva color café y transparente y otros envueltos con bolsas plásticas color negras, procediendo a realizarle la prueba de campo dando como resultado la presencia de Marihuana y en peso total inicial de **111, 175.6 gramos**, quedando como peso final luego de ser tomadas las muestras para prueba de campo y para el análisis químico, la cantidad de **111,150.2 gramos**. Además se le ocupó diez dólares y 8, 250 córdobas, dos vehículos: taxi marca KIA color gris, placa M02594 y una camioneta marca ISUZU, color rojo, placa M084523, que son los vehículos que utilizaban tanto **Edgard Castro** como **Donald Cedeño** para el traslado de la droga. 4- A eso de las doce y cinco minutos de la mañana del veintisiete de marzo del año dos mil doce, **José David Cruz Urbina** conoció que **Edgard Castro** había abastecido de droga a **María Félix Rivera Ramírez** (quienes se dedican a la venta de droga al menudo), los cuales habitan de la Sandak del Iván Montenegro, doce cuadras al sur, media al oeste, Managua; por lo que se conformó un equipo técnico de investigación compuesto por el Inspector David Chávez Urbina y el Inspector Milton Madriz, Especialista de la Escena del Crimen, los que allanaron dicha vivienda a eso de las 12 y 20 de la madrugada del **27-03-2012**, encontrando en su interior la cantidad de **23.5 gramos de marihuana**, la cual estaba en el interior de una bolsa plástica de color transparente y localizada sobre un mueble para televisor en la sala de dicha vivienda. A dicha sustancia se le practicó prueba de campo dando positivo para marihuana, quedando como peso final **21.8 gramos de marihuana**. 5- A eso de las 00:50 horas (am), un equipo técnico de la policía nacional, procedió a realizar allanamiento en la casa de habitación de **Juana Urbina Orozco** y **Liseth Yameli Urbina**, en la dirección que sita Memorial Sandino, colegio Benito Juárez, una cuadra al sur, Managua ya que se tenía información que estas dos personas habían sido abastecidas de droga por



Edgard Castro, pero el resultado de allanamiento fue negativo, ya que momentos antes que llegara la policía nacional, trasladaron la droga a un lugar desconocido. **6-** A eso de las siete de la mañana del **27-03-2012**, se logró la detención de **Donald Cedeño Hudiel**, a quien se detiene en la vía pública Villa Libertad Farmacia Marien media cuadra a oeste, dos andenes al sur, por ser partes de esta organización.

Sobre la Audiencia Preliminar:

Celebrada a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del año dos mil doce en la que esta autoridad Judicial resolvió no hacer pronunciamiento respecto del tipo penal acusado (Tráfico o Almacenamiento de Estupefacientes) alegado por la defensa técnica **Lic. Ramón Orlando Uriza Rodríguez** defensor de **Edgar José Castro Reyes**, porque correspondía al Juez de Juicio hacer la calificación legal definitiva, por cuanto el Ministerio Público hace una calificación provisional sobre los hechos base de la acusación donde se han referido hechos ocurridos en Noviembre del año dos mil once, como un antecedente que en la etapa probatoria del proceso se estaría aclarando. I.- Una vez analizada la acusación fiscal, se admitió la misma para los ciudadanos: **1) EDGAR JOSE CASTRO REYES, 2) CARLOS ALBERTO RIVERA MARTINEZ, 3) MARIA FELIX RIVERA MARTINEZ, 4) JUANA URBINA OROZCO, 5) LISSETH YAMALI URBINA, 6) DONALD JOSE CEDEÑO HUDIEL**, Por ser presuntos coautores de los delitos de: **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS Y CRIMEN ORGANIZADO**, cometido en perjuicio de **LA SALUD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE**. Todo en virtud de que los hechos relatados en el libelo acusatorio son concordantes y se subsumen en los delitos que se han propuesto llenándose los requisitos de ley (**Arto. 77 numeral 1) literal K**)



del Código Procesal Penal y atendiendo lo que consigna el **Arto. 44 de la Ley 745**, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, la que se aplica por imperio de ley. **III.-** Se convocó a las partes procesales a **Audiencia Inicial** para las nueve de la mañana del día dieciocho de abril del año dos mil doce.- se suspendió el termino del cómputo máximo del plazo de duración del proceso, por el periodo de vacaciones de semana Santa, al amparo del **Arto. 134 del Código Procesal Penal**.

Sobre la Audiencia Inicial:

Se realizó Audiencia Inicial, a las nueve y diez minutos de la mañana del día diecinueve de abril del año dos mil doce (no se pudo realizar el dieciocho de abril del año en curso porque el **Lic. Juan Carlos Jiménez Martínez**, se encontraba en otra Audiencia de Juicio); en dicha Audiencia, se resolvió: **I-** Admitir el Escrito de Intercambio de Información y Pruebas que presento el Representante del Ministerio Publico para sustentar la acusación formulada en contra de los procesados: **1- CARLOS ALBERTO RIVERA MARTINEZ y/o CARLOS ALBERTO RIVERA MARTINEZ, 2- MARIA FELIX RIVERA MARTINEZ y 3- DONALD JOSE CEDEÑO HUDIEL**, por ser presuntos coautores del delito de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS y CRIMEN ORGANIZADO**, cometido en perjuicio de la **SALUD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARGUENSE Y EL ESTADO DE NICARAGUA**, de conformidad a los **Artos. 269 y 268 del Código Procesal Penal** y al amparo del **Arto. 272** de la norma procesal Penal, se dictó el respectivo **AUTO DE REMISION A JUICIO. II-** Por la naturaleza del hecho acusado, siendo grave y al no ser posible el decreto de una medida cautelar distinta, se mantuvo la decretada en Audiencia Preliminar (**prisión**



preventiva) para todos los acusados en autos. **III-** Se previno a las partes defensoras de los acusados remitidos a juicio, presentar los escritos de intercambio de información y prueba según establece el **Arto. 274 Código Procesal Penal**. Se señaló fecha de juicio oral y público para el día Veintiuno de Mayo del año dos mil doce, a las nueve de la mañana. **IV-** En relación a las acusadas **JUANA URBINA OROZCO Y LISSETH YAMALI URBINA** (madre e hija respectivamente) se le concedió cinco días al representante del Ministerio Público para que presentara mejores elementos de pruebas, ya que ni en la acusación ni en el intercambio de información y prueba, se determina la supuesta participación de las acusadas en los hechos que se les imputan, se procedió de conformidad a lo establecido en el **Arto. 268 del Código Procesal Penal** y se convocó a las partes para realizar **la Continuación de Audiencia Inicial** el día lunes treinta de abril del año dos mil doce, a las nueve de la mañana. Esta fecha se programó por solicitud del Abogado Defensor **Lic. Juan Carlos Jiménez Martínez**, de conformidad con el **Arto. 134 del Código Procesal Penal**, el tiempo de demora se le atribuyo a la defensa técnica. En este caso, se deja establecido que para los efectos de dictar la presente Resolución para el acusado **Edgard José Castro Reyes** y poder remitir los presentes autos a conocimiento de juicio oral y público para los acusados: **1- CARLOS ALBERTO RIVERA MARTINEZ y/o CARLOS ALBERTO RIVERA RAMIREZ, 2- MARIA FELIX RIVERA MARTINEZ y 3- DONALD JOSE CEDEÑO HUDIEL**, se estarán librando las cuerdas separadas respectivas dentro del sistema Nicarao y librando las certificaciones de ley correspondiente.

Sobre la Admisión de Hechos del Acusado Edgard José Castro Reyes:

En el acto de celebración de la Audiencia Inicial, llevada a cabo a las nueve y diez minutos de la mañana del diecinueve de abril del año dos mil



doce, el **Lic. Ramón Orlando Uriza Rodríguez** manifestó que su representado **Edgard José Castro Reyes** quería hacer uso de la palabra y admitir los hechos acusados, por lo que ejerciéndose el control de legalidad se procedió conforme a derecho. El acusado **Edgard José Castro Reyes** de viva voz expuso a esta Autoridad Judicial: *Yo admito los hechos aunque tengo temor de la pena tengo esposa e hijos, nunca había estado preso, no conozco a estas personas y yo lo que pido es la pena mínima.* De tal expresión con base en el criterio racional y la lógica común, enterada de que el deponente gozaba de la suficiente capacidad legal y psíquica necesaria, se aceptó como veraz y voluntaria ya que de forma libre y espontánea y sin que mediara ningún tipo de coacción hizo tal admisión y con fundamento **Arto. 271 del Código Procesal Penal**, se ejerció el control de legalidad debido. Se otorgó la palabra al defensor **Lic. Ramón Orlando Uriza Rodríguez** y este alego que su representado admitía haber almacenado la sustancia de cannabis sativa, que le fue ocupada en una casa que arrendaba su compañera de vida, pidió que no se extendiera la responsabilidad para terceros, porque solamente a él le fueron encontradas las sustancias prohibidas y en ese sentido que tomara en consideración que el señor **Castro Reyes** es reo primario, es un joven al no se le ha señalado prontuario criminal alguno, de conformidad con los **Artos. 268 y 269 del Código Procesal Penal**; que al admitir los hechos se acogía al principio de economía procesal y todos los beneficios que esto implica; que una vez que se admitiera este hecho no quedaba más que hacer el análisis de un delito permanente y de otro continuado que es la no interrupción de un hecho con otro, que los hechos son de la misma naturaleza, al iniciarse el hecho del veintiséis de marzo de este año, hay una unidad real entre aquel hecho y este; su representado le pide respetuosamente y con humildad que se le aplique la pena mínimo, haciendo énfasis que el mismo, no conoce al resto de personas acusadas.



Sobre la Audiencia de Debate Sobre la Pena:

Celebrada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día viernes veinte de abril del año dos mil doce, se procedió a calificar legal y definitivamente los tipos penales en los que incurrió el acusado **Edgard José Castro Reyes** como son **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS**, recogido en el Arto. 393 del mismo cuerpo de ley, en perjuicio de la **SALUD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE y EL ESTADO DE NICARGUA**. Se le otorgo la palabra al representante del Ministerio Publico, quien solicito para el delito del **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTACIAS CONTROLADAS** la pena de diez años de prisión y para el delito de **CRIMEN ORGANIZADO**, siendo que el acusado admitió los hechos y es una atenuante a su favor de conformidad con el **Arto. 78 del Código Procesal Penal**; el decomiso de los bienes y la imposición de la respectiva multa de ley en sus límites mínimos para ambos tipos penales. En su intervención la Procuradora Auxiliar Penal, dijo que si bien se hizo admisión de los hechos, no obstante el Estado de Nicaragua se ve afectado por el tráfico de droga en cualquier cantidad que se distribuya o lleve a varios sectores causando un daño a la salud pública no solo del consumidor, sino de la sociedad en su conjunto y si bien le puede caber la atenuante **3) el Arto. 78 Del Código Procesal Penal Vigente**, también podría caber el inciso **1)** ya que la acusación señala que el acusado no solo trasladaba droga, sino que la distribuía y es a través de las investigaciones policiales que el acusado se le ocupo la droga, siendo que el acusado puede ser tomado como reincidente, situación que agrava su situación, pide se tome en cuenta la conducta del acusado y en base a las reglas de la imposición de penas solicito la imposición de penas solicito la imposición



de la pena media para el **CRIMEN ORGANIZADO**, o sea de seis años de prisión y en el caso de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES** la pena solicitada de diez años, todo con arreglo al **Arto. 82 del Código Penal**; además de las penas accesorias que señalan nuestras normas penales. Por su parte la defensa solicito: que tenga como atenuante la admisión en sí de los hechos, que su defendido es reo primario, que no es una persona estudiada, ya que no tiene ni aprobada la educación primaria, así mismo que su defendido es el único sostén familiar y que tiene que cuidar y ayudar en su manutención a su señora madre, que tomen en consideración los ambientes en los que ha admitido los hechos, que en la comisión de estos hechos no se vio involucrado ningún menor de edad o como se les llama popularmente mulas humanas, pidió que se tomara en cuenta que su defendido es una persona del campo y que este no es un delito permanente, si no que continuado ya que se hablan de hechos de la misma naturaleza, la misma hierba que es conocida como marihuana, al haber iniciado la acción criminal del uno de noviembre del año dos mil once, continuo con el hecho señalado en el mes de marzo de este año, no se puede criminalizar el tipo penal del tráfico de estupefacientes, de conformidad con el **Arto. 78 del Código Procesal Penal Vigente**, pidió que se tomara en cuenta el inciso c); y siendo que menciono cinco atenuantes a favor de su representado, se haga un razonamiento de la pena acorde al delito y su peligrosidad por ser este delito, según la doctrina y la jurisprudencia, abstracto ya que no representa peligro de agredir a una persona, por el contrario es decir que hay dos voluntades una que la vende y el otro que la adquiere, concluyendo que pedía le imposición de la pena mínima para ambos delitos.



Por Tanto:

En nombre de la Republica de Nicaragua, la Juez Noveno de Distrito de lo Penal de Audiencia de Managua, de conformidad con las disposiciones legales antes citadas y los artículos: **5, 27, 32, 46, 130, 160, 183** de la **Constitución Política** **1, 4, 6, 7, 8, 9, 35, incisos 3 y 6, 41, 42, 46, 64, 77, 78, 82, 112, 359, y 393** todos del **Código Penal**, **Artos. 1, 5, 7, 8, 151, 153, 154, 157, 271, 322, 323 y 410-** todos del **Código Procesal Penal- Arto. 15 de la Ley 745 Ley de Ejecución, Beneficios y Control, Jurisdiccional de la Sanción Penal; En consecuencia**, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente citadas, esta autoridad judicial **RESUELVE: I- HA LUGAR A LA ADMISION DE HECHOS** realizada por el **ciudadano Edgard José Castro Reyes. II- SE CONDENA a Edgard José Castro Reyes** a una pena principal de **CINCO AÑOS DE PRISION y MULTA DE TRESCIENTOS DIAS**, por lo que hace a la comisión en grado de coautoría del delito de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS** en perjuicio de la **SALUD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. III- SE CONDENA a Edgard José Castro Reyes** por lo que hace a la comisión el delito de **CRIMEN ORGANIZADO**, en grado de coautoría, a una pena principal de **CINCO AÑOS PRISION** en perjuicio de **EL ESTADO DE NICARAGUA**. La totalidad de las penas impuestas al condenado se deberán cumplir en forma sucesiva, debiendo cumplirlas en las instalaciones del **Sistema Penitenciario La Modelo de Tipitapa** y al computarse la pena se establece como fecha probable de cumplimiento el día **VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**. Respecto de las penas accesorias, siendo que no me acreditaron los ingresos mensuales del culpado- **Arto. 64 Del Código Penal-** el día multa será calculado sobre la



base del salario mínimo del sector industrial aplicándose el salario vigente al momento de cometerse el delito, los cuales deberán ser depositados dentro de los treinta días después de encontrarse firme la sentencia, en las cuentas del Ministerio de Gobernación (**TGR-MIGOB**), y presentar en secretaria del despacho el recibo y minuta de depósito original entregado por el Banco en cuenta en córdobas **1001-24-0-304767-5 de BANPRO**, cuenta en córdobas de **BANCENTRO 100203200** o en la cuenta de **BDF 1000011939**, debiendo velar por el cumplimiento de esta accesoria de ley, el Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria correspondiente. **IV.- SE ORDENA LA INCINERACION DE LA DROGA INCAUTADA a Edgard José Castro Reyes**, según recibo de ocupación fechado el **26/03/12**, consistente en cuatro bolsos, conteniendo en su interior un total de 232 paquetes rectangulares de Marihuana con un peso final de **111, 150.2 gramos**. **V.- Se ordena el decomiso de la cantidad de OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS NETOS (C\$8250.00) y DIEZ DOLARES NORTEAMERICANOS (U\$10.00)**, los que deberán ser depositados por las autoridades de la Policía Nacional en la cuenta que para tales fines ha destinado la Corte Suprema de Justicia, debiendo remitir a esta autoridad judicial, el respectivo Boucher para ser emitido al Supremo Tribunal. **VI.-** Se ordena el decomiso de una camioneta marca Isuzu, color rojo, placa M084523, con su circulación, seguro y llave de encendido. De igual forma, se ordena el decomiso de un vehículo marca Kia, color gris, placa M02594, chocado, con su llave de encendido. Igualmente, se ordena el decomiso de ocho sillas plásticas y un televisor marca PARKER. Se ordena mantener bajo resguardo de las autoridades del Centro de Evidencias, Departamental Managua, una cartera color negro, contenido licencia de conducir, cedula de identidad, a nombre del declarado **CULPABLE Edgard José Castro Reyes** y una vez este cumpla la condena impuesta, le sean regresados sus



documentos personales. Todo según Expediente Policial No. 00064-2012 DAJ y Expediente Fiscal No. 1573-12 JD. **VII.-** Se le previene a las partes del derecho de apelar de esta resolución, si les es adversa a sus intereses- en el término establecido por la ley. **VIII.-** Manténgase la **Prisión Preventiva** al condenado **Edgard José Castro Reyes** y que fuese decretada por esta autoridad judicial en fecha veintinueve de marzo del año dos mil doce, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana. **IX.-** No hay condena sobre costas del proceso. **X.-** Cópiese y Notifíquese.

Análisis:

Una vez que hemos leído y analizado todo el caso, haciendo énfasis en la aplicación práctica, que hacen las autoridades competentes determinadas por la Ley 735. Ley de Prevención, Investigación, Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisado y Abandonados. Llegamos a concluir, que en la aplicación real y práctica de esta Ley en los casos de los bienes que son objeto de decomiso y de Destrucción tal y como lo establece la norma en su Arto. 30, se cumple con todo el procedimiento tal y como lo establece la Ley en su articulado.

La Juez en su calidad que se le confiere actuó correctamente y apegada a Ley, al ordenar la destrucción por medio de incineración de la droga incautada a Edgard José Castro Reyes, según su recibo de ocupación fechado el 26/03/12, consistente en cuatro bolsos, conteniendo en su interior un total de 232 paquetes rectangulares de Marihuana con un peso final de 111,150.2 gramos. Previo a la destrucción, se tomó muestras suficientes de las sustancias para posteriores análisis periciales si se considera necesario, actuando de conforme al mandato de Ley. De igual manera se ordena el decomiso de la cantidad de OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS NETOS (C\$8250.00) y DIEZ



DOLARES NORTEAMERICANOS (US\$10.00). Los cuales deberán ser depositados por las autoridades de la Policía Nacional en la cuenta que para tales fines ha destinado la Corte Suprema de Justicia. Debiendo remitir a esta autoridad judicial, el respectivo Boucher para ser remitido al Supremo Tribunal. En esta orden que emite la Juez, según nuestro criterio podemos observar incumplimientos de lo establecido en el Arto. 48 de la Ley 735. Depósito inmediato de bienes pecuniarios. *“Si se tratare de bienes en dinero, títulos valores, certificados de crédito e instrumento monetario, o cualquier otro medio o efecto de esa naturaleza que sean incautados, retenidos, secuestrados u ocupados, deberán ser entregados o depositados dentro de las veinticuatro horas a la Unidad, la que mantendrá una cuenta en un banco del sistema financiero nacional, salvo que respecto a ellos sea imprescindible realizar un acto de investigación, en cuyo caso, se deberá informar a la Unidad en las siguientes tres horas a la incautación, retención, secuestro u ocupación. En este último caso, los bienes serán entregados a la Unidad una vez concluidos los actos de investigación en relación con los mismos”.*

Es aquí donde encontramos un incumplimiento al proceso que se debe de llevar acabo, en estos tipos de casos a los que se refiere la Ley 735. Debido a que la Unidad Administradora para los bienes incautados, decomisados, y abandonado, aun no existe en la actualidad, teniendo como consecuencia, llevar acabo distintos procedimientos a los que establece la Ley y creando de esta manera una discordancia de la norma con la realidad. Y según la Ley 735 en su Arto. 44 Objetivo de la Unidad. *“La Unidad tendrá como objetivo la recepción, administración, guarda, custodia, inversión, subasta, donación, devolución o destrucción de bienes, objetos, productos e instrumentos de las actividades delictivas a que se refiere la presente Ley.”* Y en el párrafo 4 del mismo artículo, dice: *“En los delitos a*



que se refiere esta Ley, la autoridad judicial ordenará el depósito judicial exclusivamente a cargo de la Unidad, quien los tendrá a la orden de la autoridad competente, la que a su vez podrá ordenar el depósito administrativo, según corresponda, conforme a los criterios y el procedimiento establecidos en esta Ley. Igualmente, cuando proceda el comiso o decomiso en causas seguidas por esos delitos, la autoridad judicial los ordenará a favor de la Unidad y pondrá los bienes a su disposición”. Es por ello que según nuestro criterio la Juez en esta ordenanza no actuó apegada a Ley, consecuencia a la inexistencia que hay aún de dicha Unidad, podríamos decir que producto de ello obliga a la Juez a llevar a cabo otro procedimiento y a ordenar a otras autoridades a llevarlo a cabo, entrando en contradicción con los procedimientos y competencias que debería de llevar dicha unidad mediante sus autoridades competentes. Y por último pero no de menor importancia la Juez ordena el decomiso de una camioneta marca Isuzu, color rojo, placa M084523, con su circulación, seguro y llave de encendido. De igual forma se ordena el decomiso de un Vehículo marca Kia, color gris, placa M02594, chocado con su llave de encendido igualmente se ordena el decomiso de ocho sillas plásticas y un televisor marca PARKER. A nuestro criterio la Juez no actuó correctamente en esta última ordenanza, ya que encontramos errores de fondo, por la falta de descripción de la categoría de cada vehículo de los cuales se ordena su decomiso, ya que solamente se describe el color, la llave de encendido y la marca de cada vehículo. En el caso de la Camioneta marca Isuzu no se describe el modelo ni el año de esta, de igual manera ocurre con el Carro marca Kia teniendo como consecuencia la dificultad de ubicación de la categoría de cada vehículo creando así una falta de información necesaria para poder relacionar esta ordenanza emitida por la Juez con la norma, ya que la Ley 735 en su arto Arto. 56 establece como debe ser la Distribución provisional de bienes muebles: *“Inmediatamente*



después de su ocupación, una vez agotadas las diligencias de investigación correspondiente, la Unidad ordenará el depósito administrativo de la siguiente forma: inciso c) Los automotores terrestres de menos de tres mil centímetros cúbicos, serán entregados al Ministerio Público, Policía Nacional y al Poder Judicial de acuerdo a sus necesidades funcionales”. Y último párrafo del mismo artículo. “En caso de vehículos de transporte de carga o transporte público, de uso agrícola, industrial o de construcción, yates de lujo, así como los vehículos automotores cuyo cilindraje exceda los tres mil centímetros cúbicos, deberán ser subastados y el producto de la venta pública será distribuido en la forma establecida en la presente Ley”. Estos artículos son los que se deberían de relacionar con estos vehículos, para llevar acabo dicho procedimiento establecido en la presente Ley, pero la carente información descriptiva de cada vehículo emitida por la Juez nos dificulta poder ubicarlos y relacionarlos con sus artículos correspondiente, a consecuencia de la omisión de datos, observamos y concluimos que no actuó apegada a Ley la Juez incumpliendo así con los procedimientos a seguir que establece la Ley 735 y sus artículos correspondientes.

Por último la Juez de igual forma ordena el decomiso de ocho sillas plásticas y un televisor marca PARKER. Se ordena el decomiso pero no se establece en esta ordenanza, qué procedimiento se llevara a cabo con estos objetos posteriormente a su decomiso, incumpliendo así con lo establecido en el Arto. 44 de la Ley 735, primer, segundo y cuarto párrafo. Objetivo de la Unidad: *“La Unidad tendrá como objetivo la recepción, administración, guarda, custodia, inversión, subasta, donación, devolución o destrucción de bienes, objetos, productos e instrumentos de las actividades delictivas a que se refiere la presente Ley”.*

“Cuando la Unidad entregue en depósito los bienes, objetos, productos e instrumentos, el depositar deberá garantizar la identidad e



integridad de los mismos en especial en aquellos aspectos relevantes para el proceso penal”.

“En los delitos a que se refiere esta Ley, la autoridad judicial ordenará el depósito judicial Exclusivamente a cargo de la Unidad, quien los tendrá a la orden de la autoridad competente, la que a su vez podrá ordenar el depósito administrativo, según corresponda, conforme a los criterios y el procedimiento establecidos en esta Ley. Igualmente, cuando proceda el comiso o decomiso en causas seguidas por esos delitos, la autoridad judicial los ordenará a favor de la Unidad y pondrá los bienes a su disposición”. Por lo tanto podemos concluir que la Juez en reiterada ocasión no actuó apegada a mandato de Ley, ya que a nuestro criterio como ya mencionamos en una ocasión en este análisis, que por la falta de existencia de la Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados o Abandonados, se crean este tipo de incongruencias en estos casos de tipo penal, ya que por la falta de medios así mismo por las inexistencias de planes, políticas y acciones de lucha en contra de estas actividades ilícitas por medio de los órganos competentes del Estado, encargados de preservar el orden interno, la seguridad ciudadana y la soberanía nacional no ayudan a cumplir en su totalidad, en los casos reales con el objetivo principal de la presente Ley, que es el regular las funciones del Estado para prevenir, detectar, investigar, perseguir y procesar los delitos relacionados con el crimen organizado y la administración y disposición de los bienes, objetos, productos, equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en esta Ley .



CONCLUSION.

Al realizar nuestro trabajo monográfico, concluimos que el crimen organizado no es una cuestión criminal nueva, es un fenómeno que ha avanzado y evolucionado a pasos gigantes, debido a una diversidad de factores, que abren paso a este delito de característica transnacional y como tal, es un delito conexo ya que este debe de estar acompañado por otro delito para que pueda ser tipificado como tal.

Es por ello que en el desarrollo de este trabajo se elaboró un análisis típico a tres de los delitos conexos del crimen organizado por ser considerados los más comunes y para una mejor comprensión del tema realizamos un análisis en base a un caso real, determinando la manera con la que Nicaragua regula el delito de crimen organizado conforme a la Ley 735 y destacando que el Estado Nicaragüense, con la presente Ley, ha dado un gran paso contra el Crimen Organizado, pero hace falta una mayor preocupación por parte de las instituciones del Estado para que se cumplan las disposiciones establecidas en ellas y que no sean “papel mojado”.

Nuestro país no necesita más Leyes nuevas, ni nuevas políticas penales para combatir este delito, sino funcionarios con nuevas visiones y con compromisos sólidos para poner en vigencia dicha norma. Estamos llenos de buenas Leyes, pero sin la visión, ni respaldo institucional y sin los recursos económicos, ya que en Nicaragua, no cuenta con los fondos ni recursos necesarios para combatir este delito.

La lucha es difícil, pero se hace lo propio dentro de las limitaciones que hay en Nicaragua.



RECOMENDACIONES.

- a) Hacer un análisis en la cuanto a los ingresos que tiene el Estado y destinar recursos necesarios para combatir el crimen organizado. De igual manera el Estado podría solicitar cooperación internacional para enfrentar la actividad criminal.
- b) Invertir en capacitaciones para el cuerpo policial y los operadores de Justicia y de esta manera que ellos conozcan, las herramientas procesales existentes en la Ley 735. Evitando así interpretaciones contradictorias, y mejorando su aplicabilidad.
- c) Destinar un porcentaje para la creación de la unidad Administradora de los bienes incautados, decomisados o abandonados provenientes de actividades ilícitas; Mientras dicha unidad no exista se seguirán haciéndose procedimientos fuera de lo que la norma establece.
- d) El estado Nicaragüense debe de ser más exigente en el cumplimiento de lo establecido en la Ley 735, al momento de la distribución de los bienes incautados, decomisados y abandonados provenientes de actividades ilícitas. Distribuirlos y rendir cuenta de estos bienes según el procedimiento que está en la presente Ley.
- e) Mejorar los programas antidrogas que se imparten en los centros educativos.
- f) Y por último, Realizar una evaluación integral, técnica, operativa y funcional en la Administración de Justicia.



FUENTES DEL CONOCIMIENTO

Fuentes Primarias.

- ASANBLEA NACIONAL: Constitución Política de la Republica de Nicaragua de 1987 y sus reformas, Editorial BITECSA. Managua, Nicaragua 2012.
- ASAMBLEA NACIONAL: Código Penal de la República de Nicaragua, Ley numero: 641, Publicada en La Gaceta Números: 83, 84, 85, 86 y 87 el día lunes 5, martes 6, miércoles 7, jueves 8 y viernes 9 de mayo del Año 2008.
- ASAMBLEA NACIONAL: Código Procesal Penal, Ley numero: 406. Aprobada el 13 de Noviembre del 2001, Publicada en La Gaceta No. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001.
- ASAMBLEA NACIONAL: Ley Número 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados Decomisados y Abandonados. Aprobada el 09 de septiembre del Año 2010, Publicada en la Gaceta, Diario Oficial, Número. 199 y 200 del 19 y 20 de Octubre del Año 2010.

Fuentes Secundarias.

- PEREZ AROSTEGUI, Damaris del Rosario y PEREZ MANTILLA, Hermes Ricardo. Trabajo Monográfico, Legitimidad de la Narco Guerra en México y sus efectos en Centroamérica: Periodo 2006-2010, (2011), UNAN León, Nicaragua.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, tomo III, (1989), Editorial Heliasta S.R.L, Buenos Aires, Argentina.
- CELIS, Agustín. La Historia del Crimen Organizado (2011), Editorial Libsa. Ciudad de Guatemala, Guatemala.
- DALL'ANESE RUIZ, Francisco. “La huella de los zopilotes”, (2006), Editorial Alfaguara, Zaragoza, España.



- GONZALEZ MORENO, Rafael. Enfoque Criminológico del Crimen Organizado, (2011), Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México, México.
- MEDINA ROJAS, Juan Pablo .Guía de orientación práctica para la iniciación del proceso Penal Nicaragüense. (2010) León, Nicaragua.
- MILAN HERNANDEZ, Jairo. El Crimen Organizado en América Latina y el Caribe: Mapeo del caso Centroamericano. Programa de Cooperación en seguridad Regional en: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá. (2008) Ciudad de México, México.
- PEREZ FLORES, Carlos. Génesis y Evolución Histórica del Crimen Organizado, Modulo de Crimen Organizado y Política, (2011), Ciudad de Guatemala, Guatemala.
- RIVERA CLAVERIA, Julio. El crimen organizado, (2011), Instituto de Estudio de Seguridad, Ciudad de Guatemala, Guatemala.
- SOLIS, Luis Guillermo y ROJAS ARAVENA, Francisco. Crimen Organizado en América Latina y el Caribe, (2008), Editorial Catalonia, Santiago, Chile.
- UBERTONE, Fermín Pedro. Como hacer una Monografía Jurídica consejos prácticos para estudiantes, (1991), Ediciones de palma, Buenos Aires, Argentina.

Fuentes Terciarias.

- MEJIA PAZ, Moisés. La criminalidad organizada, (2011), el nuevo diario, Managua, Nicaragua, Disponible en: <http://www.elnuevodiario.com.ni/opini3n/92040>, Consultado el 25 de noviembre del 2012.
- Naciones Unidas. Sitio Oficial. <http://www.un.org/es/>
- NOGALES FLORES, Marcos. El Narco Mexicano “Negocio” Centro y Sur América, (22 de mayo 2011), La Patria, Peri3dico de Circulaci3n Nacional, M3xico DF, M3xico. P3g. 8, Disponible en: <http://www.lapatriaenlinea.com/?nota=69462>, consultado el 10 de octubre del 2012.



A N E X O S

ANEXO I:

Captura y Asesinato de Pablo Emilio Escobar Gaviria:



Pablo Emilio Escobar Gaviria (Rionegro, 1.º de diciembre de 1949 - † Medellín, 02 de diciembre de 1993) .

Fue un político, empresario y narcotraficante colombiano, fundador y líder del cartel de Medellín, con el que llegó a ser el hombre más poderoso de la mafia colombiana. Fue representante a la Cámara suplente para el Congreso de la República de Colombia por Antioquia en 1982. Tras la fuga de Escobar, las autoridades colombianas crearon el "Bloque de Búsqueda", un cuerpo conformado por la Policía Nacional, el ejército y los cuerpos antidroga de Estados Unidos. El Bloque de Búsqueda se dio a la tarea de localizar a Escobar hasta que, después de un año y cuatro meses de intensas labores de inteligencia, el 2 de diciembre de 1993, consiguió rastrear seis llamadas que Escobar le hizo a su hijo. Al estar acorralado intentó escapar, pero le propiciaron un disparo en el corazón.

ANEXO II:

Mapa de las rutas de tráfico de Cocaína en Nicaragua:



En el presente mapa podemos observar detalladamente, las rutas que son utilizadas en nuestro país para el tráfico de drogas, según un estudio realizado recientemente por la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODOC).



PODER JUDICIAL DE NICARAGUA

Complejo Judicial Nejapa de Managua



Fecha de Creación : 28 de marzo de 2012

ASUNTO N° : 005191-ORM1-2012-PN

ASUNTO PRINCIPAL N° : 005191-ORM1-2012-PN

Víctima/Ofendido : LA SALUD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE

Acusado : CARLOS ALBERTO RIVERA RAMIREZ
DONALD JOSE CEDEÑO HUDEL
EDGAR JOSE CASTRO REYES
JUANA URBINA OROZCO
LISSETH YEMALI URBINA
MARIA FELIX RIVERA RAMIREZ

Clase : Penal

Motivo : Acusación con detenido

Delito : Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas; Crimen organizado

Órgano	Fecha Entrada	Ubicación Archivo
Juzgado 9no Distrito Penal Audiencia		



MINISTERIO PÚBLICO
UNIDAD ESPECIALIZADA ANTICORRUPCION Y CONTRA CRIMEN ORGANIZADO.

Expediente Judicial Número:

Expediente Fiscal Número: 1573-12 JD.

Expediente Policial Número: 00064-2012 DAJ.

ACUSACION FISCAL.

JUZGADO DE DISTRTO PENAL DE AUDIENCIAS, MANAGUA.

Quien suscribe: Lic. GISCARD ANTONIO MORAGA GUILLEN, en mi calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, acreditado con credencial No. 00276 en representación del Ministerio Público, con el debido respeto y con fundamento en las disposiciones de los artículos 77 y 268 del Código Procesal Penal, artos. 4, 10 inc. 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, procedo a formular acusación y solicitud de apertura a Juicio en contra de los acusados EDGAR JOSÉ CASTRO REYES, CARLOS ALBERTO RIVERA RAMIREZ, MARIA FELIX RIVERA RAMIREZ, JUANA URBINA OROZCO, LISSETH YEMALI URBINA, Y DONALD JOSÉ CEDEÑO HUDIEL por ser coautores del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS Y CRIMEN ORGANIZADO, en perjuicio de la SALUD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE, por los hechos que a continuación detallo:

I- DATOS DE IDENTIFICACION DEL ACUSADO:

1. EDGAR JOSÉ CASTRO REYES, fecha de nacimiento 27-07-1979, domicilio Semáforos Miguel Gutiérrez, diez varas al Sur, Barrio Niños Mártires de Ayapal, soltero, cadete de taxi, hijo de Luis Castro y Sofia Loaisiga Reyes. (detenido)
2. CARLOS ALBERTO RIVERA RAMIREZ, fecha de nacimiento 30-04-1990, domicilio Sandak del Mercado Iván Montenegro, 12c. al Sur, Barrio Milagro de Dios, casado, comerciante, hijo de Félix Rivera y Virgenza Ramírez. (detenido)
3. MARIA FELIX RIVERA RAMIREZ, fecha de nacimiento 07-05-1974, domicilio Sandak del Mercado Iván Montenegro, 12c. al Sur, Barrio Milagro de Dios, comerciante, hijo de Virgenza Ramirez y Félix Rivera. (detenida)
4. JUANA URBINA OROZCO, fecha de nacimiento 08-03-1965, domicilio Barrio Memorial Sandino, Colegio Benito Juarez, 1c. al Sur, soltera, comerciante, hija de Emérito Urbina y Rosendo Orozco. (detenida)
5. LISSETH YEMALI URBINA, fecha de nacimiento 03-09-1992, domicilio Barrio Memorial Sandino, Colegio Benito Juarez, 1c. al Sur, soltera, comerciante, hija de Juana Urbina Orozco. (detenida)
6. DONALD JOSÉ CEDEÑO HUDIEL, cédula de identidad 001-100989-0083X, domicilio Villa Libertad, Farmacia Mariem ½ c. al Sur, casa B-209, soltera, universitario, conductor, hija de Maria Hudiel Roque y Donald Cedeño Lopez. (detenido)

II- DATOS DE IDENTIFICACION DE LA VÍCTIMA:
SALUD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE.

III- RELACION DE HECHOS:

1- La Policía Nacional por medio de la dirección de Droga Nacional y el departamento de Droga Managua, le ha venido dando seguimiento a un grupo o estructura organizada que desde Enero del año 2011, se vienen dedicando al traslado, almacenamiento y venta por mayor (por libra) y al detalle (tilas, puchos), de Marihuana. Este grupo está compuesto por el acusado Edgard José Castro Reyes, quien es el encargado de la organización, además es quien recepciona la Droga en su casa de habitación, la guarda en la misma y posteriormente la distribuye en su taxi automóvil marca KIA color gris, placa M02594, a María Félix Rivera Ramirez, y Carlos Alberto Rivera Ramirez, los cuales habitan de la Sandak del Iván Montenegro, 12 c. al Sur, media al oeste, Managua; quienes son parte de la organización y se encargan de distribuir la droga en menores cantidades, en barrios de Managua, tales como la primero de Mayo, barrio Las Americas, Sandak del Iván, Villa Venezuela, Sabana Grande, etc. De la misma manera el acusado Edgard Castro también le distribuye droga a las acusadas Juana Urbina Orozco y Lisseth Yameli Urbina, quienes habitan en Barrio Memorial Sandino, del colegio Benito Juarez 1c. al Sur, Managua, quienes se dedican a la distribución y expendio de marihuana en menores cantidades en los barrios: Memorial Sandino, San Judas, La Esperanza, Pablo Sexto, etc, todos en Managua. Otro que es parte de la organización es el

acusado Donald José Cedeño Hudiel, quien es el conductor de confianza de Edgar Castro, se encarga de transportar la droga (Marihuana), desde el empalme San Benito hasta la casa de habitación de Edgard, lo hace en una camioneta marca Isuzu, color rojo, placa M084523, la cual contiene compartimentos ocultos (caletas) donde oculta la droga para su transporte.

2- El 01-11-11, a eso de las cinco y treinta minutos de la tarde, se realizó Allanamiento en la casa de habitación de Edgard Castro Reyes, en la dirección que sita Barrio Ayapal, de los semáforos de la Villa Miguel Gutiérrez, dos cuadras al Sur, 1c. al Oeste, como resultado del allanamiento se logró ocupar e incautar en dicha vivienda la cantidad de 49,907 gramos de marihuana, pero no se logró la detención de Edgard Castro, ya que no se encontraba en el inmueble, además de la droga se ocupó un vehículo automóvil marca KIA, color blanco, placa M01150, ya que este vehículo es propiedad de Edgard Castro, en el cual se movilizaba para la distribución de la droga.

2/ anterior

3- En fecha 26-03-2012 a eso de las nueve y treinta de la noche, José David Cruz Urbina, miembro del área de Droga Managua, conoció por medio del trabajo de seguimiento que Edgard Castro tenía guardada en su casa de habitación, una gran cantidad de droga y que pretendía trasladarla esa misma noche a un lugar desconocido, por lo que se conformó un equipo de oficiales de drogas, encabezado por José David Cruz Urbina y Juan Francisco Rodríguez Brenes, para que se apoyaran entre si en la verificación de la información. Una vez que llegaron al lugar, los oficiales de droga procedieron a allanar la casa de habitación de Edgard Castro, ubicada en Laureles Sur, Bar Ros Mary, 2c. al Sur, 1c. al este, Managua; logrando encontrar en uno de los cuartos cuatro bolsos, conteniendo en su interior paquetes que aparentaban ser droga, por lo que llamaron a la Dirección de Auxilio Judicial, para que mandaran un Equipo Técnico de Investigación, llegando a eso de las diez y media de la noche, equipo técnico a cargo del Teniente Oscar Baldelomar, Detective y Sub Inspector Pedro Martínez, especialista de Inspección de la escena del Crimen, los que procedieron a inspeccionar los cuatro bolsos encontrando un total de 232 paquetes, envueltos con cinta adhesiva color café y transparente y otros envueltos con bolsas plásticas color negras, procediendo a realizarle la prueba de campo dando como resultado la presencia de Marihuana y un peso total INICIAL de 111,175.6 gramos, quedando como peso final luego de ser tomadas las muestras para prueba de campo y para el Análisis Químico, la cantidad de 111,150.2 gramos. Además se le ocupó diez dólares y 8250 córdobas, dos vehículos: taxi marca KIA color gris, placa M02594 y una camioneta marca Isuzu, color rojo, placa M084523, que son los vehículos que utilizaban tanto Edgard Castro como Donald Cedeño para el traslado de la droga.

4- A eso de las doce y cinco minutos de la mañana, del veintisiete de Marzo del dos mil doce, José David Cruz Urbina conoció que Edgard Castro había abastecido de droga a Maria Félix Rivera Ramírez y Carlos Alberto Rivera Ramírez, (quienes se dedican a la venta de droga al menudeo), los cuales habitan de la Sandak del Iván Montenegro, 12 c. al Sur, media al oeste, Managua; por lo se conformó un equipo técnico de investigación compuesto por Inspector David Chávez-Urbina y el Inspector Milton Madriz, Especialista de la Escena del Crimen, los que allanaron dicha vivienda a eso de las 12 y 20 de la madrugada del 27-03-12, encontrando en su interior la cantidad de 23.5 gramos de marihuana, la cual estaba en el interior de una bolsa plástica de color transparente, y localizada sobre un mueble para televisor en la sala de dicha vivienda. A dicha sustancia se le practicó prueba de campo dando positivo para marihuana, quedando como peso final 21.8 gramos de marihuana.

5- A eso de las 00:50 horas (am), un equipo técnico de la policía Nacional procedió a realizar allanamiento en la casa de habitación de Juana Urbina Orozco y Lisseth Yemali Urbina, en la dirección que sita Memorial Sandino, Colegio Benito Juárez, 1c. al Sur, Managua, ya que se tenía información que estas dos personas habían sido abastecidas de droga por Edgard Castro, pero el resultado de Allanamiento fue negativo, ya que momentos antes que llegara la Policía Nacional, trasladaron la droga a un lugar desconocido.

6- A eso de las siete de la mañana del 27-03-2012, se logró la detención de Donald Cedeño Hudiel, a quien se detiene en vía pública Villa Libertad Farmacia Mariem media cuadra a Oeste, dos andenes al Sur, por ser parte de esta organización.

IV-CALIFICACION LEGAL PROVISIONAL:

Los hechos descritos son constitutivos del tipo penal de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS Y CRIMEN ORGANIZADO**, tipificado en los Artos. 359 y 393 de la ley 641.- se dirige la presente acusación en contra de los acusados, por ser coautores directo de los referidos delitos, excepto Donald José Cedeño Hudiel, a quien se le acusa por el delito de Transporte de Estupefacientes y Crimen Organizado (arts. 352 y 393De la ley 681).

V- ELEMENTOS DE CONVICCION DISPONIBLES EN EL MOMENTO.-

IDENTIFICACION DE LOS testigos y EXPERTOS TECNICOS:

V.I IDENTIFICACION DE LOS TESTIGOS:

- 1- **JOSÉ DAVID CRUZ URBINA**, cédula de identidad 001-070886-0032C, domicilio Ajax Delgado, ocupación Policía, cargo Oficial Operativo de Droga.

- 2- **JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ BRENES**, cédula de identidad 284-040682-0000R, domicilio Ajax Delgado, ocupación Policía, cargo Oficial Operativo de Droga.
- 3- **JORGE INÉS CANIZALEZ**, con el grado de Teniente, numero 9790 de chip domicilio Edificio Faustino Ruiz III piso en la Dirección de Droga Nacional en el Departamento Operativo

V.II IDENTIFICACIÓN DE LOS TÉCNICOS O EXPERTOS:

1- **SUB INSPECTOR PEDRO PABLO MARTÍNEZ FUENTES**, de 45 años, chip 13735, cedula de identidad 001-150765-0087M, Oficio Policía, Especialista en Inspecciones de la Escena del Crimen de la Dirección de Auxilio Judicial Nacional. Quien realizó informe de Inspección de la escena del Crimen IO-089-2012. En el inmueble ubicado en Barrio Laureles Sur, Bar Rose Mary, 2c. al sur, 1c. al este, Managua.

2- **INSPECTOR MILTON MADRIZ**, Oficial de Inspecciones Oculares del Distrito Cinco de Policía, oficio Policía.

3- **TENIENTE OSCAR DANILO BALDELOMAR LANZAS**, de 29 años de edad, chip 11830, oficio Policía, domicilio Dirección de Auxilio Policial. Con quien se van a incorporar los siguientes actos de investigación:

- Se realizó ocupación a nombre de **Edgar José Castro Reyes**, del 26-03-12, consistente en cuatro bolsos conteniendo en su interior un total de 232 paquetes rectangulares con un peso total de 111175.6 gramos de Marihuana, diez dólares y 8250 córdobas, Una camioneta marca Isuzu, color rojo, placa M084523, con su circulación, seguro y llave de encendido, un automóvil marca KIA, color gris, placa M02594, chocado, con su llave de encendido, un televisor marca PARKER, ocho sillas plásticas, una cartera color negro, conteniendo en su interior cédula de identidad, licencia de conducir, seguro MAPFRE, todo a nombre de Edgar José Castro Reyes

- Se elaboró acta de detención a nombre de **Edgar José Castro Reyes** por el supuesto delito de Tráfico de Estupefacientes sicotrópicos y otras sustancias controladas a las 02:00 horas del día 27/03/2012.

- Se practico Acta de identificación e Incautación Técnica de Drogas a nombre **Edgar José Castro Reyes**, del 26-03-12, en el inmueble ubicado en Barrio Laureles Sur, Bar Rose Mary, 2c. al sur, 1c. al este, Managua, obteniendo como resultado la incautación de cuatro bolsos conteniendo en su interior un total de 232 paquetes rectangulares con un peso total de 111175.6 gramos de Marihuana.

- Se elaboró Acta de Resultado de Allanamiento, registro de Morada y Secuestro de Bienes en casa de habitación de Edgar José Castro Reyes, ubicada en Barrio Laureles Sur, Bar Rose Mary, 2c. al sur, 1c. al este, Managua, obteniendo como resultado: la ocupación de cuatro bolsos conteniendo en su interior un total de 232 paquetes rectangulares con un peso total de 111175.6 gramos de Marihuana, diez dólares, 8,250.00 córdobas, así mismo la ocupación de Una camioneta marca Isuzu, color rojo, placa M084523, en mal estado, con su circulación, seguro y llave de encendido, un automóvil marca KIA, color gris, placa M02594, chocado, con su llave de encendido, un televisor marca PARKER, ocho sillas plásticas, una cartera color negro, conteniendo en su interior cédula de identidad, licencia de conducir, seguro MAPFRE, todo a nombre de Edgar José Castro Reyes, así mismo se logro la detener a Edgar José Castro Reyes, quien almacena la droga en su casa de habitación.

- Acta de detención de **Lisseth Yemali Urbina** por el supuesto delito de Tráfico de Estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas a las 02:08 horas del 27/03/2012

- Acta de detención de **Juana Urbina Orozco** por el supuesto delito de Tráfico de Estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas a las 02:20 horas del 27/03/2012.

- Acta de detención de **Donald José Cedeño Hudiel** por el supuesto delito de Tráfico de Estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas a las 07:00 horas del 27/03/2012.

- Acta de Resultado de Allanamiento y Registro realizado en casa de Juana Urbina Orozco, en la dirección que sita barrio Memorial Sandino, del colegio Benito Juarez 1c. al Sur.

4- **INSPECTOR DAVID CHÁVEZ URBINA**, oficio Policía, domicilio Distrito siete de Policía, Investigador de Hechos Criminales del Distrito Siete de Policía.

- Se practico Acta de identificación e Incautación Técnica de Drogas con fecha 27-03-12, en el inmueble ubicado en Villa Xolotlán de donde fue la Sandak del Iván Montenegro doce Andenes al Sur, media cuadra al Oeste, como resultado se realizó incautación de 23.5 gramos de marihuana.

- Se realizó ocupación a nombre de **Carlos Alberto Rivera Ramírez**, consistente en Una bolsa plástica transparente la cual contenía en su interior Hierba de color Verde con un peso de 23.5 gramos de marihuana

* Se realizó ocupación a nombre de **Carlos Alberto Rivera Ramírez**, y **María Felix Rivera Ramírez**, consistente Tres Billetes de Cien Córdoba series A-1 16817651, A-1 24284006, A-1 29384679, A-1 22434883, cuatro billetes de Cincuenta Córdoba series BCN 04173198, BCN 01776119, BCN 03753373,

BCN 04358635, un billetes de Veinte Córdoba, serie A-1 15710701, tres billetes de Diez Córdoba, series A-1 07029972, A-1 09608140, A-1 04200416, un billete de Cinco Dólares Serie IE10424598C, una moneda de Cinco Córdoba, siete monedas de Un Córdoba, una cartera de cuero de color negro sin marca conteniendo en su interior dos fotos tamaño carnet, un Celular de color negro marca Movistar, Dos celulares de color negro con rojo marca Claro, Un Celular de marca Nokia de color negro con gris, un celular de color negro con blanco de marca Huawei, una cámara digital de color Gris, de marca Sony con su porta cámara de color negro

- Se elaboró acta de detención a nombre de **Carlos Alberto Rivera Ramirez** por el supuesto delito de Tráfico de Estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas a las 02:10 horas del día 27/03/2012.

* - Se elaboró acta de detención a nombre de **María Felix Rivera Ramirez**, por el supuesto delito de Tráfico de Estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas a las 02:10 horas del día 27/03/2012.

- Se elaboró Acta de Resultado de Allanamiento y registro practicado en casa de habitación de **Carlos Alberto Rivera Ramirez**, en el inmueble ubicado en Villa Xolotlán de donde fue la Sandak del Iván Montenegro doce Andenes al Sur, media cuadra al Oeste, como resultado se realizó incautación y ocupación de 23.5 gramos de marihuana, Tres Billetes de Cien Córdoba series A-1 16817651, A-1 24284006, A-1 29384679, A-1 22434883, cuatro billetes de Cincuenta Córdoba series BCN 04173198, BCN 01776119, BCN 03753373, BCN 04358635, un billetes de Veinte Córdoba, serie A-1 15710701, tres billetes de Diez Córdoba, series A-1 07029972, A-1 09608140, A-1 04200416, un billete de Cinco Dólares Serie IE10424598C, una moneda de Cinco Córdoba, siete monedas de Un Córdoba, una cartera de cuero de color negro sin marca conteniendo en su interior dos fotos tamaño carnet, un Celular de color negro marca Movistar, Dos celulares de color negro con rojo marca Claro, Un Celular de marca Nokia de color negro con gris, un celular de color negro con blanco de marca Huawei, una cámara digital de color Gris, de marca Sony con su porta cámara de color negro.

V.III DOCUMENTALES:

1. Antecedentes Policiales de Juana Urbina Orozco, con resultados positivos Tráfico interno de estupefacientes.
2. Antecedentes Policiales de Carlos Alberto Rivera Ramirez, con resultados positivos Robo con Intimidación.
3. Antecedentes Policiales de Donald José Cedeño Hudiel, con resultados pasivos daños a la propiedad.
4. Convalidación de Actos de Investigación tales como Allanamiento Registro y Secuestro realizados en casa de Edgar José Castro Reyes, en el inmueble ubicado en Barrio Laureles Sur, Bar Rose Mary, 2c. al sur, 1c. al este, Managua
5. Convalidación de Actos de Investigación tales como Allanamiento Registro y Secuestro realizados de Carlos Alberto Rivera Ramirez, en el inmueble ubicado en Villa Xolotlán de donde fue la Sandak del Iván Montenegro doce Andenes al Sur, media cuadra al oeste.
6. Convalidación de Actos de Investigación tales como Allanamiento Registro y Secuestro realizados en casa de Juana Urbina Orozco, y Liseth Urbina, en la dirección que sita barrio Memorial Sandino, del colegio Benito Juárez 1c. al Sur.

IV-PIEZAS DE CONVICCION

Como tal se ofrecen las evidencias que rolan en los recibos de ocupación.

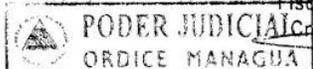
V- PETICION Y SOLICITUD DE TRÁMITE:

- De conformidad a los Artos. 4, 10, 17, de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Arto. 77 y 268 del Código Procesal Penal, se proceda al examen de la acusación formulada, aceptarla y ordenar la apertura a juicio por los hechos acusados.-
- De conformidad con el art. 173 CPP, 167 inc. 1 numeral K, art. 37 inc. B de la ley 735, 44 de la ley 745 se solicita la medida cautelar de Prisión Preventiva.
- Se programe fecha para Audiencia Inicial.
- Dar trámite de ley a mis peticiones.

VI- NOTIFICACIONES:

Señalo las oficinas del Ministerio Público, frente al Hotel Plaza Seminario.-
Managua, 28 de marzo de 2012.

Lic. Giscard Antonio Moraga Guillen.
Fiscal Auxiliar Managua.
Credencial No. 00276



Fecha: 28/03/2012 Hora: 3:14

SECRETARIO RECEPTOR JUDICIAL

D*

OFICINA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS Y ESCRITOS

COMPROBANTE DE RECEPCIÓN DE UN ASUNTO NUEVO

En la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) del COMPLEJO JUDICIAL NEJAPA, siendo las tres y treinta y uno minutos de la tarde del veintiocho de marzo de dos mil doce, se ha recibido de , GISCARD ANTONIO MORAGA GUILLEN CON CFRENCIAL 00276, PRESENTA ACUSACION FISCAL EN ORIGINAL DE CUATRO FOLIOS Y OCHO COPIAS, SE REGRESA UNA COPIA COAN RAZON DE PRESENTADO. asunto al cual se asignó el número 005191-ORM1-2012-PN.

Normativa

En sucesivas comunicaciones referidas a este asunto, deberá indicar en su cabecera el número que le fue asignado seguido de una breve descripción (máximo de dos líneas) del documento que se está entregando.



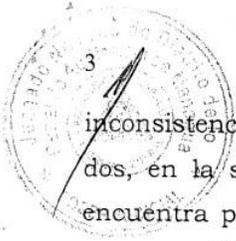
Recibido

ALMACENES TROPIGAS, 75 varas abajo, oficina de leyes GUADAMUZ y ASOCIADOS, en esta ciudad de Managua.- La ciudadana procesada **JUANA URBINA OROZCO**, de cuarenta y siete años de edad, soltera, comerciante y del domicilio que sita: barrio HALLALIA, del Colegio BENITO JUAREZ, 1c. al sur, mano izquierda, casa de zinc, en esta ciudad de Managua, en esta ciudad de Managua.- La ciudadana procesada **LISSETH YAMALI URBINA**, de veinte años de edad, soltera, comerciante y del domicilio que sita: barrio HALLALIA, del Colegio BENITO JUÁREZ, 1c. al sur, mano izquierda, casa de zinc, en esta ciudad de Managua.- El ciudadano procesado **DONALD JOSE CEDEÑO HUDIEL**, de

trenta años de edad, soltero, conductor y del domicilio que sita: Villa Libertad, de la Farmacia MARIEN, ½c. abajo, 2 andenes al sur, casa B-209, en esta ciudad de Managua, los tres se encuentran asistidos de su Defensor Privado Licenciado **JUAN CARLOS JIMENEZ MARTINEZ**, quien se identifica con carné de abogado número **15113**, quien señala lugar para oír notificaciones en la dirección que sita: colonia MIGUEL GUTIÉRREZ, bodegas del Minsa, 2c. Arriba, ½c. Lago, 1c. Arriba, casa numero 200, en esta ciudad de Managua.- En este estado la autoridad judicial da inicio a la Audiencia preliminar e informa a las partes sobre las finalidades de la misma como son: 1.-) hacer del conocimiento del procesado sobre el contenido de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público. 2.-) resolver sobre la aplicación de medidas cautelares y 3.-) garantizar el derecho de defensa que le asiste al procesado, todo de conformidad con lo que establece Norma Procesal Penal, advertidas las partes de lo anterior, se le concede la palabra al Fiscal Auxiliar del Ministerio Público quien dice:

En este acto procedo a exponer los hechos contenidos en la acusación en contra de los ciudadanos **EDGAR JOSE CASTRO REYES, CARLOS ALBERTO RIVERA MARTÍNEZ y/o CARLOS ALBERTO RIVERA RAMIREZ, MARIA FÉLIX RIVERA MARTINEZ, JUANA URBINA OROZCO, LISSETH YAMALI URBINA y DONALD JOSE CEDEÑO HUDIEL**, por ser presuntos coautores del delito de: **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS y CRIMEN ORGANIZADO**, cometido en perjuicio de **SALUD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE**.- En este estado en base al artículo 258 del CPP, solicito que se incluya del día veintisiete de marzo del año dos mil doce.- Hace una relación sucinta: del libelo acusatorio formulado con pruebas testificales, periciales, documentales, piezas de convicción y actos de investigación policial por lo que solicito de conformidad al arto. 77 del CPP, admitir el presente libelo acusatorio por reunir los requisitos de ley por cuanto esta circunstanciada y se encuentra detallada la hora, fecha y lugar de ocurrencia de los hechos, se detallan las circunstancias en que se cometieron los hechos y le pido que ordene el trámite de ley correspondiente, señale fecha y hora para la Audiencia Inicial.- Con relación a la medida cautelar pido que se imponga a los acusados **EDGAR JOSE CASTRO REYES, CARLOS ALBERTO RIVERA MARTÍNEZ y/o CARLOS ALBERTO RIVERA RAMIREZ, MARIA FÉLIX RIVERA MARTINEZ, JUANA URBINA OROZCO, LISSETH YAMALI URBINA y DONALD JOSE CEDEÑO HUDIEL**, la medida cautelar establecida en el Arto. 166, 167, del literal **k**) Prisión preventiva; y de acuerdo al artículo 44 de la ley 745, por ser este un hecho de naturaleza grave y cuya acción penal no se encuentra prescrita; es un hecho de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS y CRIMEN ORGANIZADO** y esta dentro de la gama que establece la ley 745 que deben de tramitarse bajo la medida de prisión preventiva, existen suficientes elementos de convicción para sostener dicha acusación y que el procesado es con probabilidad autor del hecho punible o participe en él y que existe presunción razonable por apreciación de las circunstancias particulares del hecho y tomando en cuenta que no hay garantías.-

Dice el Defensor Privado URIZA: Buenos días, actuó en representación de Edgar José Castro Reyes, luego de escuchar la exposición del fiscal, encuentro varias



(1)

inconsistencias en el libelo acusatorio y que paso a detallar, 1º) en el ítem número dos, en la segunda pagina, señala la fiscalía un hecho que pre-existe y que se encuentra presente mi representado y es del uno de noviembre del dos mil once, que ocurrió de los semáforos de la miguel Gutiérrez, ha señalado como un antecedente al hecho que se encuentra presente mi representado, de tal manera que no se deja claro por cual de los dos hechos esta compareciendo, si es por el hecho del once de enero del año dos mil once, o del día veintiséis de marzo del dos mil doce, no se sabe, si estamos ante un hecho de concurrancia real o material, esto no esta explicitado en la acusación, 2º) La fiscalía habla de una estructura de crimen organizado, pero no señala la responsabilidad o especificidad de las seis personas que se encuentran ante su autoridad enfrentando el cargo de crimen organizado, la acusación es difusa, 3º). Respecto a la calificación legal provisional del delito que hace el Ministerio Público, dice que es por Tráfico de Estupefacientes y otras sustancias controladas señalado en el articulo 359 del código penal, sin embargo a mi representado, dice en la primera pagina, en la tercera línea, que se dedica al almacenamiento de esta sustancia, de tal manera que no encuentra clarides, por lo que no se si es trafico de estupefacientes o almacenamiento, en la pagina tres, en el párrafo numero, parte infine, se logro detener a **EDGAR JOSÉ CASTRO REYES**, quien almacena la droga en su casa de habitación, no encuentra clarides esta representación, en que si estamos ante un hecho de trafico, si estamos ante un hecho de concurrancia delictiva de almacenamiento de estupefacientes, como se le pretende señalar, y mas que el articulo 355, señala especificamente en que consiste el tipo penal de almacenamiento en el articulo ya mencionado.- En este estado se suspende la presente audiencia a las diez y diez minutos de la mañana por falta de fluido eléctrico.- Se reinicia la audiencia a las doce y treinta y cinco minutos de la mañana, e vista del motivo de fuerza mayor de la falta de fluido eléctrico.-

Continua el defensor URIZA.- En el articulo 359 se establecen los verbos que establecen el delito de almacenamiento, y para mi defendido no cabe el delito de almacenamiento y el termino encargado de la organización de forma de crimen organizado, es un termino ambiguo, existen figuras predeterminadas y que otorgan a este tipo penal, retomo el hecho en el punto uno, en el ítem 2, se dice que mi representado, fue sorprendido el día uno de noviembre, en el barrio ayapal, y en el ítem numero tres, dice que mi defendido fue detenido en los laureles sur, otro punto ambiguo y por el cual solicito desmeritar temporalmente esta acusación, se dice que mi representado tenia como vehículo para transportar la sustancia, era un kia, blanco, en el ítem 2, y en el ítem 3, dice que utiliza un taxi, kia, color gris, en los actos de investigación, dice en el automotor que se realizaron los hechos, es el kia, gris, M 02594 y mas abajo, en el párrafo cuarto de ese mismo punto, donde habla del recibo de ocupación, dice que este vehículo esta chocado y que otro anterior esta en mal estado, entonces como transportaba la sustancia, si uno esta chocado y otro en mal estado, y si fuera poco, en las pruebas documentales que se ofrecen, ítem cuatro, piezas de convicción, que paso entonces con el vehículo kia blanco, al que no se le confecciona recibo de ocupación, que paso con las sustancias prohibidas,

ocupadas en noviembre, sino hay recibo de ocupación, que paso con los oficiales que dieron cobertura, y si a esta estructura del crimen organizado se le venia dando seguimiento, porque recurrir a la modalidad de actos de convalidación si es un hecho que la policia le viene dando seguimiento, y no me queda mas que solicitar en base al artículo 83 del CPP, con relación a la admisión de la acusación, pido que examine estas sendas contradicción hechas por la fiscalía y una vez advertida la misma se le devuelva a la fiscalía y dentro del plazo de ley, corrija las contradicciones de los dos hechos de fechas distintas y si es un hecho de naturaleza y ante la pluralidad de hechos y acciones, no diga a cual se refiere para saber a cual nos vamos a defender.-/

Dice el Defensor Privado **GUADAMUZ MORALES**: Buenos días, en el párrafo cuatro donde se refiere a mis dos defendidos, señala la hora en que hicieron el allanamiento y dice esta acusación que durante el allanamiento encontraron 23.5 gramos de marihuana y que la encontraron sobre la mesa de un televisor, pero en la pagina numero tres, penúltimo párrafo, dice que se realizó la ocupación a Carlos Alberto rivera, de una bolsa transparente, con 23.5 gramos, el peso inicial, si el artículo 77 dice que la acusación debe ser clara, precisa, especifica, y se debe establecer si fue encontrada en la mesa o fue a Carlos Rivera, con relación a mi otra defendida, dice de las pruebas documentales que convalidaron, no convalidan la detención de doña María Félix, y en el párrafo segundo dice que se elaboro acta de detención de doña María Félix por el supuesto delito de trafico de estupefacientes, pero cuando hacen la calificación legal hablan de crimen organizado, pido que o admita la acusación por la circunstancia que le he planteado.-

Dice el Defensor Privado **JIMÉNEZ**: Buenos días, actuó en representación de Juan Urbina Orozco, lisseth Yemali Urbina y Donald José Cedeño Hudiel, tengo en mis manos el libelo acusatorio, el artículo 77 establece los requisitos dela acusación, ninguna de estos requisitos tiene esta acusación, en el caso de Donald José Cedeño Hudiel, lo acusan por crimen organizado, el artículo 393 establece las fases para el crimen organizado, en el folio dos, establece que a eso de las doce y cincuenta de la madrugada, un equipo técnico realizo un allanamiento y no realizaron nada, no se porque el Ministerio Público viene a vincular a Donald y lisethe, aquí no se dice que autoridad lo convalida, si puede analizar el tiempo, fueron tiempos en horas de la madrugada, y los allanamientos se realizan de seis a seis, esa es la contradicción porque no se establece que autoridad autorizo las convalidaciones, se establece que mi defendido Donald, es el conductor, no es clara, precisa, especifica y circunstanciada, a mi defendido casi no lo mencionan en nada, la policia debería ser mas especializada, como puede decir la policia que ya habían movido la droga, si la policia tiene todos los medios, dice que Juana Urbina Orozco, ella no habita en memorial Sandino, habita en hayalia, son series de contradicciones que tiene que analizar, y comparto el criterio de que se les esta acusando, si so los hechos de noviembre del dos mil once o marzo del dos mil doce, no es clara, la acusación o establece el grado de responsabilidad de Donal le almacena droga, el delito de crimen organizado establece la fase de este delito, todas estas razones, le pido que

declare inadmisibile la acusación por las razones ya expuestas.- En este estado la autoridad Judicial **RESUELVE: I.- ADMISIÓN DE LA ACUSACION:** Hemos escuchado la exposición de la acusación que ha presentado y formulado el Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, las honorables defensas han hecho sus debidos alegatos y las tres defensas, han solicitado que no se admita por no cumplir los requisitos que mandata la norma procesal, el doctor Uriza, ha dicho que hay inconsistencia y es la del folio dos de la acusación, folio tres del expediente, segundo párrafo, es un antecedente, si el fiscal quiere aclarar eso, le concedo la palabra.-

Dice el fiscal: Ya que me dio la oportunidad de aclarar eso, de acuerdo a los principios acusatorios, la fiscalía imputa hechos, se ha dicho por parte de las defensas que sino saben que se les esta acusando por almacenamiento, crimen organizado, sin embargo lo trascendental de los hechos, el Ministerio Público puede decir trafico, almacenamiento pero el juez en juicio es que va a ver en que encaja estos delito, no comparto lo dicho por los defensores, en el caso de Edgard José Castro, el delito de crimen organizado, no se consume de una sola vez, sino en un prolongado tiempo, en este tipo la fiscalía ha dicho que el hecho del día uno de noviembre del dos mil once, se viene a establecer el delito de crimen organizado, dice el defensor que no se ha ofrecido recibos de ocupación ni incautación, no es la oportunidad para que el Ministerio Público evacue la prueba, y hoy he tenido conocimiento que hay un expediente que se esta investigando a esta persona por esos hechos, sin embargo esto no viene a desmeritar la acusación y esto viene a fortalecer la posición de la fiscalía, en el caso de él, la calificación es provisional y es el juez de juicio que lo va a determinar en que delito cabe, aquí el Ministerio Público es claro en decir que forma parte de una estructura y que comete el delito de trafico de estupefacientes.- **La Autoridad autoridad Judicial** Hemos escuchado al representante fiscal y aclarado que el once de noviembre del año dos mil once, es un antecedente, después decir la defensa que se dejara claro si era Trafico o Almacenamiento o concurrencia de delitos, pero bien sabemos que en la acusación lo que viene es una calificación legal provisional, en la próxima audiencia la fiscalía va a presentar elementos que vienen a sustentar esta acusación, pruebas que después van a ser valoradas por juicio y de lo que resulte el juez dará la calificación jurídica definitiva por lo que no es el momento procesal, dice la defensa Guadamuz, en cuanto a Carlos y María Félix, habla de que la sustancia fue 23.5 gramos, y es por eso que se esta acusando, porque después queda 21.8 para la prueba de campo, y en cuanto a que se realizo acta de detención a María Félix, también hablo con relación a las convalidaciones de los actos, recordemos que hay otra audiencia que es la inicial en la que se debe ofrecer por el Ministerio Público el escrito de intercambio de pruebas, lo que tenemos en este momento son elementos disponibles al momento de presentarse esta acusación.- En cuanto a la defensa Jiménez, igual dice, quien convalido ese acto de allanamiento, y también esta alegando el tipo penal, por lo tanto voy a proceder a admitir la acusación, ya que se establece el cuando, como y donde, se dice la distribución y acción de cada uno de



12

los ciudadanos procesados 1) **EDGAR JOSE CASTRO REYES**, 2) **CARLOS ALBERTO RIVERA MARTINEZ**, 3) **MARIA FÉLIX RIVERA MARTINEZ**, 4) **JUANA URBINA OROZCO**, 5) **LISSETH YAMALI URBINA** y 6) **DONALD JOSE CEDEÑO HUDIEL**, por ser presuntos coautores del delito de: **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS y CRIMEN ORGANIZADO**, cometido en perjuicio de: **SALUD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE**.- Delito que se encuentra previsto y sancionado en los Artos. 359 y 393 del Código Penal de Nicaragua, debo referir que al analizarse la pieza acusatoria y de acuerdo a la relación de hechos, la misma se ha planteado de una forma concordada y circunstanciada en cuanto al modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos, y se ha establecido la probable participación de los procesados en los hechos que se les atribuyen; por tanto, procédase en estricto apego de lo que mandatan los Artos. 257 y 77 del Código Procesal Penal, a fin de darse por admitida la acusación formulada y presentada por Ministerio Público ante este despacho judicial, en virtud de lo cual se ha tomado en consideración que los hechos relatados en el libelo acusatorio son concordantes y se subsumen en el delito que se ha propuesto, y se sustenta en los medios probatorios enunciados por la dentro del contenido de la acusación, en la audiencia inicial el Ministerio Público tiene que sustentar los cargos en caso contrario ya sabemos lo que pasa.- **II.- APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:** De acuerdo a las finalidades de esta Audiencia y luego de haber escuchado la petición por la Representante del Ministerio Público, quien solicita que se aplique la medida cautelar de Prisión Preventiva a los ciudadanos procesados 1) **EDGAR JOSE CASTRO REYES**, 2) **CARLOS ALBERTO RIVERA MARTINEZ**, 3) **MARIA FÉLIX RIVERA MARTINEZ**, 4) **JUANA URBINA OROZCO**, 5) **LISSETH YAMALI URBINA** y 6) **DONALD JOSE CEDEÑO HUDIEL**, refiere que frente al caso concreto y en este tipo de delito como es **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS y CRIMEN ORGANIZADO** y en fiel observancia de lo que mandata la Constitución Política de República de Nicaragua y el Código Procesal Penal que nos rige, al igual que lo que consigna el Arto. 167 numeral 1) literal k) del código procesal Penal y atendiendo lo que consigna el arto. 44 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y control Jurisdiccional de la Sanción Penal, la que se aplica por imperio de ley la que nos mandata que en este tipo de delito que en la pena se clasifique grave por su naturaleza, por la forma de comisión se tramitará en Prisión Preventiva durante el proceso hasta que se dicte Sentencia firme, fundamentaciones que he tomado en consideración, para imponer este tipo de medida cautelar restrictiva de libertad, para garantizar la presencia del procesado durante todo el proceso, por la paz social el bien y el interés común y la seguridad ciudadana decreto en contra de los procesados 1) **EDGAR JOSE CASTRO REYES**, 2) **CARLOS ALBERTO RIVERA MARTINEZ**, 3) **MARIA FÉLIX RIVERA MARTINEZ**, 4) **JUANA URBINA OROZCO**, 5) **LISSETH YAMALI URBINA** y 6) **DONALD JOSE CEDEÑO HUDIEL**, la medida cautelar de Prisión Preventiva, por lo tanto procedo a dictar el **AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA**.- Tomando en consideración que la prisión preventiva no es una

70
19

sanción anticipada, respetando el principio de inocencia y el principio de proporcionalidad.- **III.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL:** Se procede en estricto apego de lo que señala la Norma Procesal Penal a programar la realización de la Audiencia Inicial, se convoca a las partes procesales para que hagan acto de presencia a **las nueve DE LA MAÑANA DEL DÍA DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.**- Por lo que se suspende el termino debido a las vacaciones de Semana Santa, con fundamento en el articulo 134 del CPP.- De todo lo anteriormente resuelto y de conformidad a lo que establece Norma Procesal Penal en los Arto. 126 y 141 del CPP, doy por notificadas a las partes procesales que intervienen en esta Audiencia y por tanto, se da por concluida la misma, a la una y quince minutos de la tarde del día Jueves veintinueve de Marzo Año Dos Mil Doce; **NOTIFÍQUESE.- JUEZ.-**

J. Mendez

[Signature]
Ministerio Público

[Signature]
Defensa

[Signature]
Defensa

[Signature]
Defensa

[Signature]
Acusado

[Signature]
Carlos Rivera
Acusado

[Signature]
Maria Felicitas Rivera Ramirez
Acusado

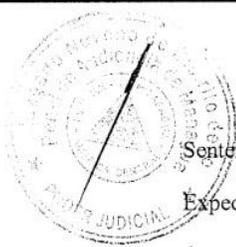
[Signature]
Acusado

Lisseth
Acusado

Juana
Acusada

Acusada

[Signature]
Secretaria



Sentencia : No.007-2012
Expediente : No. 005191-ORM1-2012-PN
Acusado : **Edgard José Castro Reyes**
Delitos : **Trafico De Estupefacientes, Psicotrópicos
y Sustancias Controladas y Crimen Organizado.**
Víctima : **La Salud Pública de la Sociedad Nicaragüense.**
Fiscal : **Lic. Giscard Antonio Moraga Guillen.**
Procuradora : **Lic. Amy Javiera García Curtis**
Defensa : **Lic. Ramón Orlando Uriza Rodríguez**
Tipo : **Condenatoria (admisión de hechos)**

Yo, Indiana Gallardo, en nombre de la República de Nicaragua Juez Titular del Juzgado Noveno Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, dicto la Sentencia que integra y literalmente dice:

JUZGADO NOVENO DISTRITO PENAL DE AUDIENCIAS DE MANAGUA. MANAGUA. VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE. LAS DIEZ DE LA MAÑANA.

SOBRE LOS RECAUDOS PROCESALES Y HECHOS ACUSADOS (FOLIOS 2/5): Según libelo acusatorio los hechos, se contraen a lo siguiente: **1.-** La Policía Nacional por medio de la Dirección de Droga Nacional y el Departamento de Droga Managua, le ha venido dando seguimiento a un grupo o estructura organizada que desde Enero del año 2011, se vienen dedicando al traslado, almacenamiento y venta por mayor (por libra) y al detalle (tilas, puchos), de Marihuana. Este grupo está compuesto por el acusado **Edgard José Castro Reyes**, quien es el encargado de la organización, además es quien recepciona la Droga en su casa de habitación, la guarda en la misma y posteriormente la distribuye en taxi automóvil marca KIA color gris, placa M02594, a **María Félix Rivera Ramírez y Carlos Alberto Rivera Ramírez**, los cuales habitan de la Sandak del Iván Montenegro, doce cuadras al sur, media al oeste, Managua; quienes son parte de la organización y se encargan de distribuir la droga en menores cantidades, en barrios de Managua, tales como La Primero de Mayo, Barrio Las Américas, Sandak del Iván, Villa Venezuela, Sabana Grande, Etc. De la misma manera el acusado **Edgard Castro** también le distribuye droga a las acusadas **Juana Urbina Orozco y Lisseth Yameli Urbina**, quienes habitan en Barrio Memorial Sandino, del colegio Benito Juárez una cuadra al sur, Managua, quienes se dedican a la distribución y expendio de marihuana en menores cantidades en los barrios: Memorial Sandino, San Judas, La Esperanza, Pablo Sexto, etc, todos en Managua. Otro que es parte de la organización es el acusado **Donald José Cedeño Hudiel**, quien es el conductor de confianza de **Edgard Castro**, se encarga de transportar la droga (Marihuana), desde el empalme San Benito hasta la casa de habitación de Edgard, lo hace en una camioneta marca Isuzu, color rojo, placa M084523, la cual contiene compartimentos ocultos (caletas) donde oculta la droga para su transporte. **2.-** El 01-11-11, a eso de las cinco y treinta minutos de la tarde, se realizó allanamiento en la casa de habitación de **Edgard Castro Reyes**, en la dirección que sita Barrio Ayapal, de los semáforos de la Villa Miguel Gutiérrez, dos cuadras al sur, una cuadra al oeste, como resultado del allanamiento se logró ocupar e incautar en dicha vivienda la cantidad de **49,907** gramos de marihuana, pero no se logró la



detención de **Edgard Castro**, ya que no se encontraba en el inmueble, además de la droga se ocupó un vehículo automóvil marca KIA, color blanco, placa M01150, ya que este vehículo es propiedad de **Edgard Castro**, en el cual se movilizaba para la distribución de la droga. 3.- En fecha 26-03-2012 a eso de las nueve y treinta de la noche, José David Cruz Urbina, miembro del área de Droga Managua, conoció por medio del trabajo de seguimiento que **Edgard Castro** tenía guardada en su casa de habitación, una gran cantidad de droga y que pretendía trasladarla esa misma noche a un lugar desconocido, por lo que se conformó un equipo de oficiales de drogas, encabezado por José David Cruz Urbina y Juan Francisco Rodríguez Brenes, para que se apoyaran entre sí en la verificación de la información. Una vez que llegaron al lugar, los oficiales de droga procedieron a allanar la casa de habitación de **Edgard Castro**, ubicada en Laureles Sur, Bar Ros Mary, dos cuadras al sur, una cuadra al este, Managua; logrando encontrar en uno de los cuartos cuatro bolsos, conteniendo en su interior paquetes que aparentaban ser droga, por lo que llamaron a la Dirección de Auxilio Judicial para que mandaran un equipo técnico de investigación, llegando a eso de las diez y media de la noche, equipo técnico a cargo del Teniente Oscar Baldelomar, Detective y Sub Inspector Pedro Martínez, especialista en la escena del crimen, los que procedieron a inspeccionar los cuatro bolsos encontrando un total de 232 paquetes, envueltos con cinta adhesiva color café y transparente y otros envueltos con bolsos plásticos color negras, procediendo a realizarle la prueba de campo dando como resultado la presencia de Marihuana y un peso total inicial de **111,175.6 gramos**, quedando como peso final luego de ser tomadas las muestras para prueba de campo y para el análisis químico, la cantidad de **111,150.2 gramos**. Además se le ocupó diez dólares y **8,250** córdobas, dos vehículos: taxi marca KIA color gris, placa M02594 y una camioneta marca Isuzu, color rojo, placa M084523, que son los vehículos que utilizaban tanto **Edgard Castro** como **Donald Cedeño** para el traslado de la droga. 4.- A eso de las doce y cinco minutos de la mañana del veintisiete de marzo del año dos mil doce, **José David Cruz Urbina** conoció que **Edgard Castro** había abastecido de droga a **María Félix Rivera Ramírez** (quienes se dedican a la venta de droga al menudeo), los cuales habitan de la Sandak del Iván Montenegro, doce cuadras al sur, media al oeste, Managua; por lo que se conformó un equipo técnico de investigación compuesto por el Inspector David Chávez Urbina y el Inspector Milton Madriz, Especialista de la Escena del crimen, los que allanaron dicha vivienda a eso de las 12 y 20 de la madrugada del **27-03-12**, encontrando en su interior la cantidad de **23.5 gramos de marihuana**, la cual estaba en el interior de una bolsa plástica de color transparente y localizada sobre un mueble para televisor en la sala de dicha vivienda. A dicha sustancia se le practicó prueba decampo dando positivo para marihuana, quedando como peso final **21.8 gramos de marihuana**. 5.- A eso de las **00:50** horas (am), un equipo técnico de la policía nacional, procedió a realizar allanamiento en la casa de habitación de **Juana Urbina Orozco** y **Liseth Yemali Urbina**, en la dirección que sita Memorial Sandino, Colegio Benito Juárez, una cuadra al sur, Managua ya que se tenía información que estas dos personas habían sido abastecidas de droga por **Edgard Castro**, pero el resultado de allanamiento fue negativo, ya que momentos antes que llegara la policía nacional, trasladaron la droga a un lugar desconocido. 6.- A eso de las siete de la mañana del **27-03-2012**, se logró la detención de **Donald Cedeño Hudiel**, a quien se detiene en la vía pública Villa Libertad Farmacia Marien media cuadra al oeste, dos andenes al sur, por ser parte de esta organización.

SOBRE LA AUDIENCIA PRELIMINAR (FOLIOS 7/15): Celebrada a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del año dos mil doce en la que esta autoridad Judicial resolvió no hacer pronunciamiento respecto del tipo penal acusado (Tráfico o Almacenamiento de Estupefacientes) alegado por la defensa técnica **Lic. Ramón Orlando Uriza Rodríguez** defensor de **Edgard José**



en los hechos que se les imputan, se procedió de conformidad a lo establecido en el **Arto. 268** del **Código Procesal Penal** y se convocó a las partes para realizar la **Continuación de Audiencia Inicial** el día lunes treinta de abril del año dos mil doce, a las nueve de la mañana. Esta fecha se programó por solicitud del Abogado Defensor Licenciado **Juan Carlos Jiménez Martínez**, de conformidad con el **Arto. 134 del Código Procesal Penal**, el tiempo de demora se le atribuyó a la defensa técnica. En este acto, se deja establecido que para los efectos de dictar la presente Resolución para el acusado **Edgard José Castro Reyes** y poder remitir los presentes autos a conocimiento de juicio oral y público para los acusados: **1.- CARLOS ALBERTO RIVERA MARTÍNEZ y/o CARLOS ALBERTO RIVERA RAMIREZ, 2.- MARIA FÉLIX RIVERA MARTINEZ y 3.- DONALD JOSE CEDEÑO HUDIEL**, se estarán librando las Cuerdas Separadas respectivas dentro del Sistema Nicarao y librando las Certificaciones de ley correspondientes.

SOBRE LA ADMISIÓN DE HECHOS DEL ACUSADO EDGARD JOSÉ CASTRO REYES:

En el acto de celebración de la Audiencia Inicial, llevada a cabo a las nueve y diez minutos de la mañana del diecinueve de abril del año dos mil doce, el **Lic. Ramón Orlando Uriza Rodríguez** manifestó que su representado **Edgard José Castro Reyes** quería hacer uso de la palabra y admitir los hechos acusados, por lo que ejerciéndose el control de legalidad se procedió conforme a derecho. El acusado **Edgard José Castro Reyes** de viva voz expresó a esta autoridad Judicial: **Yo admito los hechos aunque tengo temor de la pena porque tengo esposa e hijos, nunca había estado preso, no conozco a estas personas y yo lo que pido es la pena mínima**”. De tal expresión, con base en el criterio racional y la lógica común, enterada de que el deponente gozaba de la suficiente capacidad legal y psíquica necesaria, se aceptó como veraz y voluntaria ya que de forma libre, espontanea y sin que mediara ningún tipo de coacción hizo tal admisión y con fundamento en el **Arto. 271 del Código Procesal Penal**, se ejerció el control de legalidad debido. Se otorgó la palabra al defensor **Lic. Ramón Orlando Uriza Rodríguez** y este alegó que su representado admitía haber almacenado la sustancia de cannabis sativa, que le fue ocupada en una casa que arrendaba su compañera de vida, pidió que no se extendiera la responsabilidad para terceros, porque solamente a él le fueron encontradas las sustancias prohibidas y en ese sentido que se tomara en consideración que el señor **Castro Reyes** es reo primario, es un joven al que no se le ha señalado prontuario criminal alguno, de conformidad con los **Arto. 268 y 269 del Código Procesal Penal**; que al admitir los hechos se acogía al principio de economía procesal y todos los beneficios que eso implica; que una vez que se admitiera este hecho, no quedaba mas que hacer el análisis de un delito permanente y de otro continuado que es la no interrupción de un hecho con otro, que los hechos son de la misma naturaleza, al iniciarse el hecho del uno de noviembre del año pasado ya había la intención de llevar a cabo el hecho del veintiséis de marzo de este año, hay una unidad real entre aquel hecho y éste; que su representado le pide respetuosamente y con humildad que se le aplique la pena mínima, haciendo énfasis que el mismo, no conoce al resto de personas acusadas.

SOBRE LA AUDIENCIA DE DEBATE DE PENA: (Folios 39/40) Celebrada a las a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día viernes veinte de abril del año dos mil doce, se procedió a calificar legal y definitivamente los tipos penales en los que incurrió el acusado **Edgard José Castro Reyes** como son **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS**, recogido en el **Arto. 359** del Código Penal y como **CRIMEN ORGANIZADO**, señalado en el **Arto. 393** del mismo cuerpo de ley, en perjuicio de **LA SALUD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGÜENSE** y **EL ESTADO DE NICARAGUA**. Se le

Castro Reyes, porque correspondía al Juez de Juicio hacer la calificación legal definitiva, por cuanto el Ministerio Público hace una calificación provisional sobre los hechos base de la acusación donde se han referido hechos ocurridos en Noviembre del año dos mil once, como un antecedente que en la etapa probatoria del proceso se estaría aclarando. **I.-** Una vez analizada la acusación fiscal, se admitió la misma para los ciudadanos: **1) EDGAR JOSE CASTRO REYES, 2) CARLOS ALBERTO RIVERA MARTINEZ, 3) MARIA FÉLIX RIVERA MARTINEZ, 4) JUANA URBINA OROZCO, 5) LISSETH YAMALI URBINA y 6) DONALD JOSE CEDEÑO HUDIEL**, por ser presuntos coautores de los delitos de: **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS y CRIMEN ORGANIZADO**, cometido en perjuicio de **LA SALUD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE.-** Todo en virtud de que los hechos relatados en el libelo acusatorio son concordantes y se subsumen en los delitos que se han propuesto llenándose los requisitos de ley (**Arto. 77 Código Procesal Penal**) y siendo expuesta de forma clara concordada y circunstanciada, donde se sustenta en los medios probatorios enunciados en el contenido de la acusación. **II.-** Sobre las Medidas Cautelares, se aplicó la Prisión Preventiva en fiel observancia de lo que mandata la Constitución Política de República de Nicaragua y el Código Procesal Penal en concordancia con el **Arto. 167 numeral 1) literal k)** del Código Procesal Penal y atendiendo lo que consigna el **Arto. 44 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal**, la que se aplica por imperio de ley. **III.-** Se convocó a las partes procesales a **Audiencia Inicial** para las nueve de la mañana del día dieciocho de abril del año dos mil doce.- Se suspendió el término del computo máximo del plazo de duración del proceso, por el periodo de vacaciones de Semana Santa, al amparo del **Arto. 134 del Código Procesal Penal.**

SOBRE LA AUDIENCIA INICIAL (FOLIOS30/36): Se realizó Audiencia Inicial, a las nueve y diez minutos de la mañana del día diecinueve de abril del año do mil doce (no se pudo realizar el dieciocho de abril del año en curso porque el Lic. Juan Carlos Jiménez Martínez, se encontraba en otra audiencia de juicio); en dicha Audiencia, se resolvió: **I.-** Admitir el Escrito de Intercambio de Información y Pruebas que presentó el Representante del Ministerio Público para sustentar la acusación formulada en contra de los procesados: **1.- CARLOS ALBERTO RIVERA MARTÍNEZ y/o CARLOS ALBERTO RIVERA RAMIREZ, 2.- MARIA FÉLIX RIVERA MARTINEZ y 3.- DONALD JOSE CEDEÑO HUDIEL**, por ser presuntos coautores del delito de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS y CRIMEN ORGANIZADO**, cometido en perjuicio de **SALUD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGÜENSE y EL ESTADO DE NICARAGUA**, de conformidad a los **Artos. 269 y 268 del Código Procesal Penal** y al amparo del **Arto. 272** de la norma procesal penal, se dictó el respectivo **AUTO DE REMISIÓN A JUICIO.** **II.-** Por la naturaleza del hecho acusado, siendo grave y al no ser posible el decreto de una medida cautelar distinta, se mantuvo la decretada en Audiencia Preliminar (**Prisión Preventiva**) para todos los acusados en autos. **III.-** Se previno a las partes defensoras de los acusados remitidos a juicio, presentar los escritos de intercambio de información y prueba según establece el **Arto. 274 del Código Procesal Penal.** Se señaló fecha de juicio oral y público para el día Veintiuno de Mayo del año dos mil doce, alas nueve de la mañana. **IV.-** En relación a las acusadas **JUANA URBINA OROZCO y LISSETH YAMALI URBINA** (madre e hija respectivamente) se le concedió cinco días al representante del Ministerio Público para que presentara mejores elementos de pruebas, ya que ni en la acusación ni en el intercambio de información y prueba, se determina la supuesta participación de las acusadas



43

otorgó la palabra al representante del Ministerio Público, quien solicitó para el delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS** la pena de **diez años de prisión** y para el delito de **CRIMEN ORGANIZADO**, siendo que el acusado admitió los hechos y es una atenuante a su favor de conformidad con el **Arto. 78** del Código Penal en su inciso primero, pidió la pena media de **seis años de prisión**, todo con arreglo al **Arto. 82 del Código Penal**; el decomiso de los bienes y la imposición de la respectiva multa de ley en sus límites mínimos para ambos tipos penales. En su intervención la Procuradora Auxiliar Penal, arguyó que si bien se hizo admisión de los hechos, no obstante el Estado de Nicaragua se ve afectado por el tráfico de drogas en cualquier cantidad que se distribuya o lleve a varios sectores, causando un daño a la salud pública no sólo del consumidor, sino de la sociedad en su conjunto y si bien le puede caber la atenuante 3), del **Art. 78** del Código Penal Vigente, también podría caber el inciso 1) ya que la acusación señala que el acusado no sólo trasladaba la droga, sino que la distribuía y es a través de las investigaciones policiales que al acusado se le ocupó droga, siendo que el acusado puede ser tomado como reincidente, situación que agrava su situación, pide se tome en cuenta la conducta del acusado y en base a las reglas de la imposición de penas solicitó la imposición de la pena media para el **CRIMEN ORGANIZADO**, o sea de **seis años** de prisión y en el caso de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** la pena solicitada es de **diez años**, todo con arreglo con el **Arto. 82 del Código Penal**, además de las penas accesorias que señalan nuestras normas penales. Por su parte la defensa solicitó: Que se tenga como atenuante la admisión en sí de estos hechos, que su defendido es reo primario, que no es una persona estudiada ya que no tiene ni aprobada la educación primaria, asimismo que su defendido es el único sostén familiar y que tiene que cuidar y ayudar en su manutención a su señora madre, que tomen en consideración los ambientes en los que ha admitido hechos, que en la comisión de estos hecho no se vio involucrado ningún menor de edad o como se les llama popularmente mulas humanas, pidió que se tomara en cuenta que su defendido es una persona del campo y que es mas fácil de convencer o inducir a la comisión de un hecho como éste, que tome en cuenta que este no es un delito permanente, sino que es continuado ya que se hablan de hechos de la misma naturaleza, la misma hierba que es conocida como marihuana, al haber iniciado la acción criminal del uno de noviembre del año dos mil once, continuo con el hecho señalado en el mes de marzo de este año, no se puede criminalizar el tipo penal del tráfico de estupefacientes, de conformidad con el **Arto. 78 del Código Penal Vigente**, pidió que se tomara en cuenta el inciso c); y siendo que mencionó cinco atenuantes a favor de su representado, se haga un razonamiento de la pena acorde al delito y su peligrosidad por ser este delito, según la doctrina y la jurisprudencia, abstracto ya que no representa peligro de agredir a una persona, por el contrario es decir que hay dos voluntades una que la vende y el otro que la adquiere, concluyendo que pedía le imposición de la pena mínima para ambos delitos.

FUNDAMENTACIÓN FACTICO -JURIDICA

I

Que en la presente causa, se ha relevado a esta autoridad judicial de remitir los presentes autos a conocimiento de juicio oral y público, en virtud de la Admisión de Hechos, que de forma espontanea y voluntaria hiciera el acusado **Edgard José Castro Reyes**. Así mismo, ha imperado la Legalidad como principio rector de todo proceso- **Arto. 1 del Código Procesal Penal**-, en



concordancia con los Artos. 32, 130, 160 y 183, todos de la Constitución Política de Nicaragua, así como los Artos. 151 y 153 del Código Procesal Penal, donde esta autoridad judicial ha respetado las garantías constitucionales y procesales del acusado **Castro Reyes**, a quien se le ha declarado **CULPABLE** por ser coautor de los delitos de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS Y CRIMEN ORGANIZADO**, en perjuicio de **LA SALUD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGÜENSE y EL ESTADO DE NICARAGUA**.

II

En ese orden de ideas, con fundamento en el sistema de garantías que rige nuestro estado de derecho, en el que se tiene como requisito de validez y legalidad el que la sentencia deba estar motivada esencialmente con contenido crítico, intelectual valorativo y lógico sobre el hecho y el derecho, donde la teoría probatoria sea capaz de discriminar o destruir por completo el Principio de Inocencia Constitucional que cobija a todo ciudadano objeto de un proceso penal, más allá de toda duda razonable y en el caso sub judice, tal circunstancia no es aplicable, por cuanto la celeridad procesal que opera en virtud de la admisión de hecho, impide la reproducción de la prueba. De igual forma, el Principio de in dubio pro reo ha sido respetado como una garantía absoluta e inalienable del declarado **Culpable**, aplicando derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política, en las leyes de la materia y en el derecho internacional, velando por los principios y garantías con la visión y orientación a proteger al culpado frente al poder punitivo del Estado, según consagra la Constitución Política de Nicaragua en sus Artos. 5, 27 y 46, ponderando que los derechos reconocidos a las personas les deben ser respetados por esa sola condición, sin discriminaciones contrarias a su dignidad y calidad de ser humano, encontrándonos bajo un sistema procesal penal donde la imposición de toda pena debe ser objeto de una adecuada fundamentación como una derivación del estado social de derecho y en virtud del cual se garantiza la protección de todo ciudadano acusado en contra del ejercicio y la extensión arbitraria del poder penal estatal, situación que impide a los operadores de justicia imponer sanciones contrarias a los fines perseguidos por la justicia penal, utilizando criterios que estén fuera de aquellos límites objetivos.

III

Considerando que los hechos acusados son típicos, antijurídicos, culpables y punibles, obtenida tal afirmación de la valoración racional y lógica que se hace a los hechos acusados, donde el accionar de **Castro Reyes**, refleja un comportamiento humano consiente, deseado y penalmente relevante porque actúa con conocimiento y voluntad (**dolo**), de forma conjunta con otras personas que si bien no son juzgables en este acto, no deben ser obviadas, ya que el acusado **Edgard José Castro Reyes**, ha admitido dedicarse al **Trafico de Estupefacientes** y dicha acción la hace en conjunto con los otros procesados relacionados en los puntos anteriores, dando lugar con ello a la creación de una organización estructurada con la que se formaliza el **Crimen Organizado**, también admitido por el acusado **Castro Reyes**.



IV

Remontada a los hechos acusados, refiere la relación fáctica, que **Castro Reyes** estaba dedicándose al traslado, almacenamiento y venta por mayor (por libra) y al detalle (tilas, puchos), de Marihuana, dentro de un grupo organizado donde **Castro Reyes** es el encargado de la organización, además de recepcionar la droga en su casa de habitación, la guarda y luego la distribuye en su taxi automóvil marca Kia, color gris, placa M02594 a **María Félix Rivera Ramírez** y **Carlos Alberto Rivera Ramírez**, conduciendo el auto motor el otro acusado de nombre **Donald José Cedeño Hudiel**, de quienes no voy a hacer mayor referencia por cuanto serán remitidos a juico, en cuerda separada correspondiente, así se ordenó en auto de las diez y quince minutos de la mañana del dieciocho de abril del año dos mil doce. Ha admitido **Castro Reyes**, que se dedica a la actividad ilícita desde el **01/11/11**, fecha en la que se le incautó, según refiere el libelo acusatorio, del que ha admitido en su totalidad, que fue ocupada en su casa de habitación la cantidad de **49, 907 gramos** de marihuana y un vehículo Kia, color blanco placa M01150, el que es propiedad de **Castro Reyes** y si bien es cierto admite tal aseveración dentro del libelo acusatorio-porque admite un todo-, en el caso de autos, no se tiene ofrecida como prueba dicha sustancia, ni el vehículo que se ocupara en aquella ocasión, por tal motivo no se tendrá en cuenta ni se prestará valor probatorio- *porque no procede además-* a un hecho que no se tiene acreditado en el cuaderno de autos.

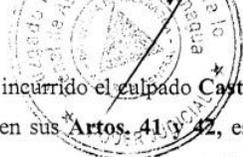
V

En tal sentido, es meritorio señalar que establecida ya la Culpabilidad del mismo, como derivación, de la Objetividad y Proporcionalidad que ha prevalecido en el desarrollo del proceso, donde el Ministerio acusador ha logrado sostener su tesis fáctica y la jurídica, concurriendo los elementos, tanto formales como materiales de los injustos penales conformados por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, constituyéndose los elementos del injusto penal, como son: la acción, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, a tal efecto los hechos acusados contienen todos los elementos y características propias de ambos delitos, deberé entonces resolver conforme en derecho corresponde y atendiendo a lo peticionado por los litigantes en la audiencia de debate de pena.

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DE LA PENA A IMPONER

I

Que debe existir correlación entre sentencia y acusación y en este caso, la correlación entre hecho probado y hecho acusado que ha quedado establecida, con la admisión de los hechos que hace el ciudadano **Edgard José Castro Reyes**, sobre la base del adagio, de que a “**confesión de reo, relevo de pruebas**”. Así pues, en atención a lo mandado en el **Arto. 8 del Código Penal** el que en su parte conducente dice “Principios de responsabilidad personal y de humanidad. La persona sólo responde por los hechos propios. La pena no trasciende de la persona del condenado...”; esta autoridad conforme las reglas establecidas en el **Arto. 78 del Código Penal**, de seguido estará valorando e individualizando, sólo para efectos de penalización, cada una de las conductas en las



que ha incurrido el culpado **Castro Reyes**, en el presente proceso. Para tal efecto, la norma procesal penal, en sus **Artos. 41 y 42**, establece que son penalmente responsables los autores directos del delito, como es el caso en estudio y en su **Arto. 46**, nos refiere el carácter reeducativo de las penas y debe tenerse presente la “**individualización judicial de la pena**” que consiste en la precisión de la pena abstractamente determinada por la ley, para adecuarla al delito cometido por el concreto autor. Se han aplicado los principios de: “Nullum crime, nulla poena sine previa lege (Principio de tipicidad), Nulla pena sine indicio (Derecho al proceso), Nulla pena sine culpa (Principio de culpabilidad) y sobre todo el Derecho a un debido proceso. En el caso que nos ocupa, todos los derechos y garantías le fueron respetados al declarado culpable, desde el nacimiento del proceso, en estricto apego a lo que establece el **Arto. 27** de la Constitución Política de Nicaragua. Se ha declarado **CULPABLE** al ciudadano **Edgard José Castro Reyes**, de ser coautor del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS**, en perjuicio de **LA SALUD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGÜENSE** recogido en el **Arto. 359 del Código Penal**, el que a la letra dice: “*Quien ilícitamente, distribuya, venda, permute, expendo, ofrezca para la venta o de cualquier o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a ochocientos días multa. La misma pena se impondrá a los propietarios, administradores o cualquier empleado o al que brinde servicios al establecimiento, que sabiendo o debiendo saber y de forma directa o indirecta, permita o facilite la conducta anterior en sus respectivos locales. Cuando el tráfico de estas sustancias se realice a nivel internacional, ingresándolas, extrayéndolas o en tránsito por el territorio nacional, se impondrá la pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa*”; y coautor del delito de **CRIMEN ORGANIZADO**, en perjuicio de **EL ESTADO DE NICARAGUA**, contemplado en el **Arto. 393** del mismo cuerpo de ley, el que en sus partes conducentes dice : “*Quien conforme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer un o más delitos graves, será sancionado con pena de cinco a siete años de prisión...*”

II

De seguido, tenemos que en su intervención, el **Lic. Giscard Antonio Moraga Guillen**, actuando en su calidad de Fiscal Auxiliar Penal, no invocó ninguna agravante, sino por el contrario ha señalado que favorece al culpado la atenuante de admisión de hechos (**Arto. 35 numeral 3 Código Penal**) y ha solicitado se imponga una pena **diez años de prisión** al mismo, por lo que hace a la comisión del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS**, y de **seis años de prisión** por lo que hace al delito de **CRIMEN ORGANIZADO**, en vista de la admisión de hechos que hace **Edgard José Castro Reyes**. En ambos casos, penas intermedias y para el caso de días multas, pide que éstos sean aplicados en sus límite inferior. La Procuradora Auxiliar Penal, **Lic. Amy Javiera García Curtis**, también invocó la atenuante de admisión de hechos (**Arto. 35 numeral 3 Código Penal**) y que se tomara en cuenta sobre la aplicación de regla de pena, el **Arto. 78 Código Penal** en su **inciso 1**. También solicitó la pena de **diez años de prisión** por lo que hace a la comisión del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS**



45

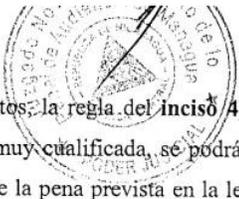
CONTROLADAS, y de seis años de prisión por lo que hace al delito de **CRIMEN ORGANIZADO**, siendo éstas penas intermedias. Que se aplicaran las accesorias de ley y el decomiso de los bienes incautados. La defensa **Lic. Ramón Orlando Uriza Rodríguez**, por su parte alegó que su defendido es reo primario, que no es persona instruida, que no ha aprobado ni la primaria, es el único sostén de la familia, que se tomara en cuenta el ambiente en que admitió los hechos su representado, que no utilizó "mulas", ni menores, que al ser una persona del campo es más fácil de convencer o inducir a la comisión de un hecho. Que el culpado, no ha cometido el delito de forma permanente, sino continua y que no se puede criminalizar el tipo penal de Tráfico de Estupefacientes y que se tome en cuenta el **Arto. 78 Inciso 4)** del Código Penal y concluye que se imponga la pena mínima en ambos tipos penales.

III

En ese orden de ideas, analizadas las presentes diligencias y tomando en consideración que el bien jurídico protegido en el caso sub iudice, es **LA SALUD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE**, que se deben valorar las circunstancias de los hechos así como la personalidad y peligrosidad del declarado culpable, en conjunto con lo planteado por las partes procesales, con fundamento en el **Arto. 78 del Código Penal**, referido a las reglas de aplicación de las penas, no existiendo agravantes sobre que pronunciarse, pues no fueron invocadas por la parte acusadora. Que se debe tener acreditado que la sustancia ocupada corresponde a **Mariguana**, por cuanto en la acusación fiscal se refiere que se hizo prueba presuntiva de campo en el lugar de los hechos y se deja señalado que se extrajo dieciséis muestras (con peso de **23.8 g**) para realizar el peritaje confirmativo en el Laboratorio Central de Criminalística, recogido en el Informe Pericial Químico No. **Q-0556-0925-2012**, con fecha **29/03/12**, en el que se dictamina que dicha sustancia corresponde a Cannabis Sativa (**Mariguana**)- Que tal sustancia, se ocupó a **Castro Reyes**, en su domicilio, específicamente en la dirección que sita: semáforos de la Colonia Miguel Gutiérrez, diez varas al sur, en el Barrio Niños Mártires de Ayapal, contenida la misma, en cuatro bolsos. De igual forma, se toma en cuenta la cantidad de dinero que le fuera ocupado, ascendiendo a **ocho mil doscientos cincuenta córdobas (C\$8250.00)** y **diez dólares norteamericanos (U\$10.00)**. Esto último para efectos de Decomiso e Incineración de la droga incautada y para el respectivo deposito en cuenta bancaria de la Corte Suprema de Justicia del dinero ocupado a **Castro Reyes**.

IV

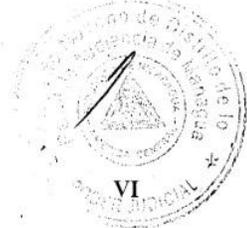
Por otro lado, al valorar las atenuantes, tomando como parámetro además, la culpabilidad, peligrosidad y personalidad del culpado **Castro Reyes**, quien ha referido que siente temor de la pena, porque tiene esposa e hijos, debo aclarar desde ahora que los hechos en estudio son de naturaleza grave y que si bien no se tiene acreditado en el cuaderno de autos, que el declarado culpable posea antecedentes penales- no se tiene noticia de sentencia firme de culpabilidad- atendiendo a las finalidades del proceso penal, el **Arto. 7 del Código Procesal Penal** reza que : El proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social, armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia procede y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este código; encuentro



aplicable al caso de autos, la regla del **inciso 4)** del **Arto. 78** que reza: "Si concurrieren varias atenuantes o una sola muy cualificada, se podrá imponer una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate..., aplica la del **Arto. 35** Código Penal numeral 3.- **Declaración Espontanea (Admisión de hechos)** y en este momento, de lo establecido que la misma, debe ser tenida como una atenuante muy cualificada; aplica además la del numeral 6 **Discernimiento e Instrucción**. Cuando el culpable es de escaso discernimiento o de una instrucción tan limitada que no sepa leer ni escribir ...y según establece la parte **infine** del mismo artículo, se tendrá como circunstancia atenuante el hecho de que al culpado **Castro Reyes**, no le fueron acreditados antecedentes penales mediante sentencia firme y al no contar esta autoridad judicial fundamento sobre la existencia de antecedentes penales en contra de **Castro Reyes**, debe presumirse a su favor la inexistencia de éstos; por tales motivos, siendo unánime y tomando en consideración que ha habido por parte del culpado, la voluntad de asumir la responsabilidad por su intervención en los hechos que nos ocupan y que la condición de poca instrucción hace considerarlo como un persona que no representa mayor peligrosidad para la sociedad.

V

Que al no haberse invocado circunstancias agravantes sobre la responsabilidad criminal, es procedente acceder a lo peticionado por la defensa técnica, **Lic. Ramón Orlando Uriza Rodríguez** de imponer al culpado la pena mínima, correspondiente a **CINCO AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA DE TRESCIENTOS DÍAS**, por lo que hace a la comisión, en grado de coautoría, del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS**. Por lo que hace a la coautoría del delito de **CRIMEN ORGANIZADO**, por lo antes considerado, también doy con lugar la petición de imponer la pena mínima de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**. Otro aspecto a tomar en cuenta es que nos encontramos ante un **Concurso Real de Delitos -Arto. 82 del Código Penal-** donde se han violentado dos tipos penales distintos, que por su naturaleza han sido penalizados de forma separada y por ende dichas penas serán cumplidas **DE FORMA CONSECUTIVA- Arto. 15 de la Ley 745 Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal-** en las instalaciones del Sistema Penitenciario "La Modelo" de Tipitapa y que tendrán como fecha probable de cumplimiento, el día **VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**, todo en virtud de lo que establece el **Arto. 410 del Código Procesal Penal. Respecto de las penas accesorias**, siendo que no se acreditaron los ingresos mensuales del culpado- **Arto 64 del Código Penal-** el día multa será calculado sobre la base del salario mínimo del sector industrial aplicándose el salario vigente al momento de cometerse el delito, los cuales deberán ser depositados dentro de los treinta días después de encontrarse firme la sentencia, en las cuentas del Ministerio de Gobernación (**TGR-MIGOB**), y presentar en secretaría del despacho el recibo y minuta de depósito original entregado por el Banco en cuenta en córdobas **1001-24-0-304767-5** de **BANPRO**, cuenta en córdobas de **BANCENTRO 100203200** o en la cuenta en córdobas de **BDF 1000011939**, debiendo velar por el cumplimiento de esta accesoria de ley, el Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria correspondiente.



46

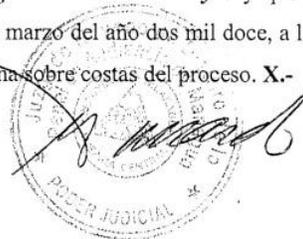
DE LOS BIENES OBJETO DE DECOMISO: De conformidad al **Arto. 30 de la Ley 735** Ley de Prevención, Investigación Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados, y Abandonados, en concordancia con el **Arto. 112** del Código Penal se decreta el decomiso y la destrucción de la sustancia incautada al ciudadano **Edgard José Castro Reyes**, conforme recibo de ocupación fechado el **26/03/12**, consistente en cuatro bolsos, conteniendo en su interior un total de **232** paquetes rectangulares de Hierba Verde- Marihuana- con un peso final-después de la extracción para pruebas presuntiva y confirmativa- de **111,150.2 gramos**, de la cual debe extraerse la cantidad de un gramo (**1g**) para efectos de interposición de cualquier recurso, muestra que quedará bajo resguardo de las autoridades de Policía Nacional del Centro de Evidencias, departamental Managua. De igual forma, se ordena el decomiso de la cantidad de **OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CORDOBA NETOS (C\$8250.00)** y **DIEZ DOLARES NORTEAMERICANOS (US\$10.00)**, los que deberán ser depositados por las autoridades de Policía Nacional en la cuenta que para tales fines ha destinado la Corte Suprema de Justicia, debiendo remitir a esta autoridad judicial, el respectivo Boucher para el informe respectivo al Supremo Tribunal. **Así mismo** se ordena el decomiso de Una camionera marca Isuzu, color rojo, placa M084523, con su circulación, seguro y llave de encendido. De igual forma, se ordena el decomiso de un Vehículo marca Kia, color gris, placa M02594, chocado, con su llave de encendido. Igualmente, se ordena el decomiso de ocho sillas plásticas y un televisor marca PARKER. Se ordena mantener bajo resguardo de las autoridades del Centro de Evidencias, Departamental Managua, de una cartera color negro, conteniendo licencia de conducir, cédula de identidad y seguro MAPFRE, a nombre del declarado CULPABLE Edgard José Castro Reyes y una vez éste cumpla la condena impuesta, le sean regresados sus documentos personales. Todo según Expediente Policial No. **00064-2012 DAJ** y Expediente Fiscal No. **1573-12 JD**.

POR TANTO

En nombre de la República de Nicaragua, la Juez Noveno de Distrito de lo Penal de Audiencia de Managua, de conformidad con las disposiciones legales antes citadas y los artículos: **5, 27, 32 46, 130, 160, 183** de la Constitución Política **I, 4, 6, 7, 8, 9, 35 incisos 3 y 6, 41, 42, 46, 64, 77, 78, 82, 112, 359 y 393 todos del Código Penal**, Artos. **1, 5, 7, 8, 151, 153, 154, 157, 271, 322, 323 y 410 - todos del Código Procesal Penal- Arto. 15 de la Ley 745 Ley de Ejecución, Beneficios y Control, Jurisdiccional de la Sanción Penal; En consecuencia**, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente citadas, esta autoridad judicial **RESUELVE:** **I.- HA LUGAR A LA ADMISIÓN DE HECHOS** realizada por el ciudadano **Edgar José Castro Reyes**. **II.- SE CONDENAN a Edgard José Castro Reyes** a una pena principal de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA DE TRESCIENTOS DÍAS**, por lo que hace a la comisión en grado de coautoría del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS** en perjuicio de la **SALUD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARGUENSE**. **III.- SE CONDENAN a Edgard José Castro Reyes** por lo que hace a la comisión el delito de **CRIMEN ORGANIZADO**, en grado de coautoría, a una pena principal de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN** en perjuicio de **EL ESTADO DE NICARGUA**. La totalidad de las penas

impuestas al condenado se deberán cumplir en forma sucesiva, debiendo cumplirlas en las instalaciones del **Sistema Penitenciario La Modelo de Tipitapa** y al computarse la pena se establece como fecha probable de cumplimiento el día **VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**. Respecto de las penas accesorias, siendo que no se acreditaron los ingresos mensuales del culpado- **Arto 64 del Código Penal**- el día multa será calculado sobre la base del salario mínimo del sector industrial aplicándose el salario vigente al momento de cometerse el delito, los cuales deberán ser depositados dentro de los treinta días después de encontrarse firme la sentencia, en las cuentas del Ministerio de Gobernación (**TGR-MIGOB**), y presentar en secretaria del despacho el recibo y minuta de depósito original entregado por el Banco en cuenta en córdobas **1001-24-0-304767-5** de **BANPRO**, cuenta en córdobas de **BANCENTRO 100203200** o en la cuenta en córdobas de **BDF 1000011939**, debiendo velar por el cumplimiento de esta accesoria de ley, el Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciara correspondiente. **IV.- SE ORDENA LA INCINERACIÓN DE LA DROGA INCAUTADA a Edgard José Castro Reyes**, según recibo de ocupación fechado el **26/03/12**, consistente en cuatro bolsos, conteniendo en su interior un total de 232 paquetes rectangulares de Marihuana con un peso final de **111,150.2 gramos**. **V.- Se ordena el decomiso de la cantidad de OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CORDOBA NETOS (C\$8250.00) y DIEZ DOLARES NORTEAMERICANOS (US\$10.00)**, los que deberán ser depositados por las autoridades de Policía Nacional en la cuenta que para tales fines ha destinado la Corte Suprema de Justicia, debiendo remitir a esta autoridad judicial, el respectivo Boucher para ser remitido al Supremo Tribunal. **VI.- Se ordena el decomiso de Una camionera marca Isuzu**, color rojo, placa **M084523**, con su circulación, seguro y llave de encendido. De igual forma, se ordena el decomiso de un Vehículo marca **Kia**, color gris, placa **M02594**, chocado, con su llave de encendido. Igualmente, se ordena el decomiso de ocho sillas plásticas y un televisor marca **PARKER**. Se ordena mantener bajo resguardo de las autoridades del Centro de Evidencias, Departamental Managua, una cartera color negro, conteniendo licencia de conducir, cédula de identidad, a nombre del declarado **CULPABLE Edgard José Castro Reyes** y una vez éste cumpla la condena impuesta, le sean regresados sus documentos personales. Todo según Expediente Policial No. **00064-2012 DAJ** y Expediente Fiscal No. **1573-12 JD**. **VII.- Se le previene a las partes del derecho de apelar de esta resolución, si les es adversa a sus intereses-** en el término establecido por la ley. **VIII.- Manténgase la Prisión Preventiva** al condenado **Edgard José Castro Reyes** y que fuese decretada por esta autoridad judicial en fecha veintinueve de marzo del año dos mil doce, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana. **IX.- No hay condena sobre costas del proceso**. **X.- Cópiese y Notifíquese.**

[Handwritten signature]



Esta Sentencia fue copiada en el Libro Copiador de Sentencia que lleva este Juzgado Noveno de Distrito de lo Penal de Audiencia de la Circunscripción Managua, en el **Segundo Trimestre** del corriente año, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil doce y corre del folio **quince** al **veinte**.